

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1024, 1026, 1027, 1028, 1121, 1149, 1153, 1155, 1157 y 1159 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1024(a)-1 a 1024(f)-1

"Artículo 1024(a)-1.- Gastos personales y de familia.- Los seguros pagados sobre una residencia poseída y ocupada por el contribuyente representan un gasto personal y no son deducibles. Las primas pagadas por seguros de vida por el asegurado no son deducibles. En el caso de un profesional que arrienda una propiedad para fines residenciales, pero incidentalmente recibe clientes, pacientes, o visitantes en relación con su trabajo profesional (estando en otro sitio el local de su negocio), ninguna fracción del alquiler es deducible como un gasto de la industria o negocio. Sin embargo, si él utiliza parte de la casa como su oficina, una fracción del alquiler de la casa que sea propiamente atribuible a dicha oficina, es deducible. Si un padre utiliza los servicios de sus hijos menores, ninguna asignación o remuneración que él les fije, sea ella atribuida a prestación de servicios u otra cosa, es admisible como deducción en su planilla de ingresos. Las cantidades pagadas como indemnización por incumplimiento de una promesa matrimonial y los honorarios de abogados y otros costos de una acción judicial para resarcirse de dicha indemnización, no son deducibles. Generalmente los honorarios de abogados en una acción de divorcio o de separación no son deducibles. Sin embargo, la parte de los honorarios de abogados pagados en un caso de divorcio o de separación que sea propiamente atribuible a la producción o cobro de cantidades incluibles en el ingreso bruto según la Sección 1022(h) del Código, es deducible según la Sección 1023(a)(2) del Código. Las cantidades pagadas como pensión alimenticia o asignación para sustento por divorcio o separación, no son deducibles excepto como lo dispone la Sección 1023(w) del Código. El costo del equipo de un oficial del ejército, tan sólo en cuanto el mismo resulte un requisito especial de su profesión y no sustituya simplemente

a otros artículos requeridos en la vida civil, es deducible. Para la deducción de gastos médicos (incluyendo cantidades pagadas por seguro contra accidentes o enfermedades), véase la Sección 1023(aa)(2)(P) del Código.

Artículo 1024(a)-2.- Erogaciones capitales.- Las cantidades pagadas para aumentar el valor capital o para reponer el desgaste de una propiedad (depreciación que haya dado origen a una deducción) no son deducibles del ingreso bruto. Véase la Sección 1023(k) del Código. Las cantidades gastadas para obtener un derecho de propiedad literaria y clisés que siguen siendo propiedad de la persona que hace los pagos, son una inversión de capital. El costo de defender o perfeccionar títulos de propiedad constituye una parte del costo de la propiedad y no es un gasto deducible. Las cantidades pagadas o incurridas por concepto de servicios de arquitectos forman parte del costo del edificio. Las comisiones pagadas en la compra de valores son parte del precio de compra de dichos valores. Las comisiones pagadas para la venta de valores son una reducción del precio de venta, salvo que en el caso de traficantes en valores tales comisiones pueden considerarse como gastos ordinarios y necesarios del negocio. Las sumas que hayan de ser fijadas y pagadas bajo un acuerdo entre tenedores de bonos o accionistas de una corporación, para ser usadas en la reorganización de la corporación, son una inversión de capital y no son deducibles bajo ningún concepto en las planillas de ingresos. Véase el Artículo 1022(a)-16. Una imposición pagada por un accionista de un banco nacional debido a su responsabilidad estatutaria, no es ordinariamente deducible, pero con sujeción a las disposiciones del Código, puede, en ciertos casos, representar una pérdida. Los gastos de organización de una corporación tales como cuota de incorporación, honorarios de abogados y contadores, son erogaciones capitales y no son deducibles del ingreso bruto. Una compañía tenedora ("holding company") que garantice dividendos a un tipo específico sobre las acciones de una corporación subsidiaria con el fin de obtener nuevo capital para la subsidiaria y aumentar así el valor de su tenencia de acciones en la subsidiaria, no puede deducir, al determinar su ingreso neto, las cantidades pagadas para dar efecto a esta garantía, pero dichos pagos pueden sumarse al costo de sus acciones en la subsidiaria.

Artículo 1024(a)-4.- Primas sobre seguros del negocio.- Las primas pagadas por un contribuyente sobre una póliza de seguro de vida cubriendo la vida de un funcionario, empleado u otro individuo financieramente interesado en el negocio del contribuyente, con el fin de proteger al contribuyente contra posibles pérdidas en el caso de la muerte del funcionario o empleado asegurado, no son deducibles del ingreso bruto del contribuyente. Sin embargo, si el contribuyente no es un beneficiario bajo dicha póliza, las primas así pagadas no serán denegadas como deducciones meramente porque el contribuyente pueda derivar un beneficio de la mayor eficiencia del funcionario o empleado asegurado. Véase la Sección 1023(a) del Código y sus disposiciones reglamentarias. Sea o no el contribuyente un beneficiario bajo la póliza, el producto de tales pólizas por razón de la muerte del asegurado puede excluirse del ingreso bruto, sea el beneficiario un individuo, una corporación o una sociedad, excepto en el caso de ciertos cesionarios según se establece en la Sección 1022(a) del Código y sus disposiciones reglamentarias y en el caso de una esposa para quien tales cantidades constituyen ingreso conforme a la Sección 1022(h) del Código. Véase en general la Sección 1022(b)(1) y (2) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1024(a)-5.- Cantidades atribuibles a ingreso exento.- (a) Gastos atribuibles a ingreso exento.- La Sección 1024(a)(5) del Código establece que no se concederá deducción alguna por cualesquiera cantidades de otro modo admisibles como deducción bajo cualquier disposición del Código (excepto el gasto de intereses de instituciones financieras sujeto a la asignación proporcional de la Sección 1024(f) del Código) que sean atribuibles a una o más clases de ingreso totalmente exentos del pago de la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A, háyase o no recibido o acumulado cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases. Véase el Artículo 1024(f)-1 para la asignación del gasto de intereses de instituciones financieras a intereses exentos.

(b) Clase de ingreso exento.- (1) Tal como se usa en este Artículo, el término "clase de ingreso exento" significa cualquier clase de ingreso totalmente exento de las contribuciones impuestas por el Código. Esto incluye cualquier partida o clase de ingreso constitucionalmente exento de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código;

cualquier partida o clase de ingreso, excluida del ingreso bruto por cualquier disposición de la Sección 1022 ó 1120 del Código; y cualquier partida o clase de ingreso, que las disposiciones de cualquier otra ley eximan de las contribuciones impuestas por el Código.

Tal como se usa en este Artículo, el término "ingreso tributable" significa ingreso que requiere ser incluido en el ingreso bruto.

(2) El objetivo de la Sección 1024(a)(5) del Código es segregar el ingreso exento del ingreso tributable, de modo que no pueda obtenerse una doble exención mediante la reducción de ingreso tributable por gastos y otras partidas incurridas en la producción de renglones de ingreso totalmente exentos de contribuciones. Por lo tanto, así como las partidas de ingreso exento están excluidas de la determinación del ingreso bruto según la Sección 1022 del Código, también la Sección 1024(a)(5) del Código excluye de la determinación de las deducciones bajo la Sección 1023 del Código todas las partidas que se refieren a la producción de ingreso exento, tal como se define en el inciso (1) de este párrafo.

(c) Determinación de cantidades atribuibles a una clase de ingreso exento.- (1) No se concede deducción alguna por el monto de ninguna partida o parte de la misma atribuible a una clase o clases de ingreso exento. Por ejemplo, los gastos pagados o incurridos para la producción o cobro de ingreso que esté totalmente exento de contribuciones sobre ingresos, tal como intereses o dividendos de un tipo no incluíble en el ingreso bruto, no son gastos deducibles. Las partidas o parte de las mismas, directamente atribuibles a cualquier clase o clases de ingreso exento deberán asignarse al mismo; las partidas o parte de las mismas, directamente atribuibles a cualquier clase o clases de ingreso tributable, deberán ser asignadas al mismo.

(2) Si una partida es indirectamente atribuible tanto al ingreso tributable como al ingreso exento, una proporción razonable de la misma, determinada a la luz de todos los hechos y circunstancias en cada caso, deberá asignarse a cada uno. La distribución tiene que ser razonable en todos los casos.

(d) Informe de partidas de ingreso exento; constancias.- (1) Un contribuyente que reciba cualquier clase de ingreso exento o que tenga cualquier propiedad o se dedique a cualquier actividad, el ingreso proveniente de la cual esté exento, deberá

someter con su planilla como parte de la misma un informe detallado, indicando: (i) el monto de cada clase de ingreso exento, y (ii) el monto de las partidas, o parte de las mismas, asignado a cada una de dichas clases (la cantidad asignada por distribución se presenta por separado) según lo requiere el párrafo (b) de este Artículo. Si una partida es distribuida entre una clase de ingreso exento y una clase de ingreso tributable, el informe indicará la base de la distribución. Tal informe deberá también indicar que cada deducción reclamada en la planilla no se refiere en modo alguno a ingreso exento.

(2) El contribuyente deberá conservar aquellos documentos y constancias que le permitan hacer las distribuciones requeridas por este Artículo. Véase la Sección 1054 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1024(a)-6.- Pólizas de seguros de vida de prima única o dotales.- Las cantidades pagadas o acumuladas sobre deudas incurridas o continuadas, directa o indirectamente, para comprar una póliza de seguro de vida de prima única o dotal, no son deducibles conforme a la Sección 1023(b) del Código ni a ninguna otra disposición de ley. Esta prohibición se aplica aun cuando el seguro no sea sobre la vida del contribuyente. Una póliza se considerará como que es una póliza de seguro de vida de prima única o dotal, para los fines de este Artículo, si sustancialmente todas las primas sobre tales pólizas son pagadas dentro de un período de 4 años desde la fecha en que se compró la póliza.

Artículo 1024(a)-7.- Contribuciones y cargos por mantenimiento imputables a la cuenta de capital y considerados como partidas de capital.- (a) En general.- De acuerdo con la Sección 1024(a)(7) del Código, las partidas enumeradas en el párrafo (b)(1) de este Artículo pueden capitalizarse a opción del contribuyente. Así pues, las contribuciones y los cargos por mantenimiento con respecto a una propiedad, del tipo descrito en este Artículo, pueden considerarse como cargos capitalizables a opción del contribuyente, a pesar de que los mismos sean expresamente deducibles bajo la Sección 1023 del Código. No se permitirá deducción alguna por partidas así consideradas.

(b) Contribuciones y cargos por mantenimiento.- (1) Las siguientes partidas pueden, a opción del contribuyente, de la manera establecida en el párrafo (c) de este Artículo, ser consideradas como imputables a la cuenta de capital (sea como un

componente del costo original u otra base, para los fines de la Sección 1114(a) del Código, o como un ajuste a la base, para los fines de la Sección 1114(b)(1)(A) del Código), a pesar de que las mismas sean expresamente deducibles bajo la Sección 1023 del Código:

(i) en el caso de predios no mejorados e improductivos: contribuciones anuales, intereses sobre hipoteca y otros cargos de mantenimiento;

(ii) en el caso de propiedad inmueble, mejorada o no, productiva o improductiva: gastos (de otro modo deducibles) pagados o incurridos en el desarrollo de la misma o en la construcción de una mejora o de una mejora adicional a la misma, hasta el momento en que el trabajo de desarrollo o construcción haya sido terminado, tales como intereses sobre un préstamo hecho o continuado para proveer fondos con este fin (pero sin incluir intereses teóricos de un contribuyente que utiliza sus propios fondos), contribuciones del dueño de la propiedad medidas por la remuneración pagada a sus empleados, y contribuciones de dicho dueño impuestas en la compra de materiales para dicho trabajo o por el almacenaje, uso, u otro consumo de materiales para tal trabajo y otros gastos necesarios pagados o incurridos en relación con el mismo hasta el momento en que el trabajo de desarrollo o construcción haya sido terminado. El trabajo de desarrollo o construcción con relación al cual se incurran tales partidas puede relacionarse con predios sin mejoras e improductivos, sea que dicho trabajo de construcción convierta al predio en productivo de ingreso tributable (como en el caso de una fábrica) o que no lo convierta en tal (como en el caso de una residencia personal), o puede relacionarse con predios ya mejorados o productivos (como en el caso de adiciones o mejoras a una planta o fábrica, tales como la construcción de un piso adicional o instalación de aislamiento);

(iii) en el caso de propiedad mueble, las contribuciones de un patrono medidas por la remuneración por servicios prestados en el transporte de maquinaria u otros activos fijos a su planta, o en instalarlos allí, los intereses sobre un préstamo para comprar dichos bienes o para pagar por transportarlos o instalarlos, y las contribuciones del dueño de la misma impuestas por la compra de dicha propiedad o por el almacenaje, uso u otro consumo de tal propiedad, pagados o incurridos hasta la fecha de la instalación o hasta

la fecha en que tal propiedad sea por primera vez puesta en uso por el contribuyente, lo que ocurra más tarde;

(iv) cualesquiera otras contribuciones y cargos por mantenimiento con respecto a propiedad, de otro modo deducibles, que en opinión del Secretario y conforme a principios correctos de contabilidad, sean imputables a la cuenta de capital.

(2) Si para cualquier año contributivo existen dos o más partidas, tales como contribuciones de seguro social, contribuciones por uso ("use taxes"), o cualquier otro tipo de partidas descritas en el inciso (1), relacionadas con el mismo proyecto al cual se aplica la opción, el contribuyente puede optar por capitalizar una o más de tales partidas aunque no opte por capitalizar partidas del mismo tipo relacionadas con otros proyectos. Sin embargo, si se incurre en varias partidas del mismo tipo con relación a un mismo proyecto, la opción de capitalizar, si se ejerce, deberá ejercerse en cuanto a todas las partidas de ese tipo.

(3) Una vez hecha la opción conforme a los incisos (1)(ii), (iii) o (iv) de este párrafo para capitalizar cierto cargo incurrido con relación a un proyecto específico, los cargos del mismo tipo incurridos en relación con dicho proyecto en años subsiguientes, sean contribuciones de seguro social, contribuciones por uso o cualquier otra partida enumerada en cualesquiera de estos incisos, deberán también ser capitalizadas para el período completo al cual se aplica la opción de tratar así las partidas de ese tipo. El término "proyecto" para este fin en el caso de partidas incluidas en el inciso (1)(ii) de este párrafo significa el trabajo específico de desarrollo o construcción con respecto al cual se incurrió el cargo sobre el cual se ejerce la opción, y en el caso de partidas incluidas en el inciso (1)(iii) de este párrafo, el término significa el acto de transportar, instalar o poner en uso la maquinaria u otros activos fijos. Una opción según el inciso (1)(i) de este párrafo, sin embargo, puede ejercerse para un año dado sin considerar el modo como el mismo tipo de partida con relación a la misma propiedad fue tratada por el contribuyente para un año anterior.

(4) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo 1: En 1996 y 1997 "A" paga contribuciones anuales e intereses con relación a una hipoteca sobre una propiedad. Durante el año 1996 la propiedad está vacante e improductiva, pero durante el año 1997, "A" explota la propiedad como un área de estacionamiento. "A" puede capitalizar las contribuciones e intereses sobre la hipoteca pagados en 1996, pero no las contribuciones e intereses sobre la hipoteca pagados en 1997.

Ejemplo 2: "X" comenzó a construir un edificio para sí mismo en febrero de 1996. En 1996, "X", en relación con la construcción del edificio, pagó contribuciones de seguro social por \$6,000, las cuales decidió capitalizar en su planilla de 1996. "X" tiene que continuar capitalizando las contribuciones del seguro social pagadas en relación con la construcción del edificio hasta su terminación en 1998.

Ejemplo 3: Se asumen los hechos del Ejemplo 2, excepto que en noviembre de 1996, "X" además empieza a construir un hotel que estará terminado en 1997. En 1996 "X" paga \$3,000 de contribuciones por seguro social en relación con la construcción del hotel. La opción por "X" de capitalizar las contribuciones por seguro social pagadas en relación con la construcción del edificio comenzado en febrero de 1996 no lo obliga a capitalizar las contribuciones de seguro social pagadas en relación con el hotel; él puede deducir los \$3,000 de contribuciones por seguro social pagados al construir el hotel.

Ejemplo 4: En 1996 "X" empezó a construir un edificio para sí mismo, el cual tomaría 3 años para terminarse. En 1996 "X" pagó \$4,000 de contribución por seguro social y \$8,000 de intereses por un préstamo para construcción en relación con este edificio. "X" puede optar por capitalizar las contribuciones por seguro social a pesar de que deduzca como un gasto los cargos de intereses.

Ejemplo 5: En 1996 "A" compra maquinaria para uso en su fábrica. Paga contribuciones por seguro social de la mano de obra para transporte e instalación, así como los intereses de un préstamo para obtener fondos destinados a pagar la maquinaria y los costos de instalación. "A" puede capitalizar las contribuciones por seguro social y los intereses hasta la fecha de instalación o hasta que él ponga en uso la maquinaria por primera vez, lo que ocurra último.

(5) El único efecto de la Sección 1024(a)(7) del Código es permitir que las partidas enumeradas en el inciso (1) de este párrafo sean cargadas a la cuenta de capital a pesar de que la Sección 1023 del Código específicamente dispone una deducción por las mismas. Cualquier partida no cargada a la cuenta de capital que sea deducible de otro modo bajo la Sección 1023 del Código, continúa siendo deducible. Una partida no puede cargarse a la cuenta de capital conforme a este Artículo cuando tal trato no sería admisible, establézcase o no expresamente una deducción para la misma en la Sección 1023 del Código (tal, por ejemplo, como gastos de mantenimiento y costos de reparaciones y conservación de una residencia personal). Este Artículo no impide que se considere como partida de capital una partida que de otro modo sería admisible tratar como tal, ni tiene tampoco el efecto de hacer deducible una partida que no sea deducible bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código.

(6) En ausencia de una disposición en este Artículo para tratar una partida específica como partida de capital, este Artículo no surte efecto alguno en el tratamiento que de otro modo se acuerde a dicha partida. Así pues, las partidas que de otro modo son deducibles, lo son a pesar de las disposiciones de este Artículo, y las partidas que de otro modo se consideran partidas de capital deben tratarse como tales. Tampoco debe interpretarse la ausencia de alguna disposición en este Artículo como que anula o modifica el derecho ya concedido al contribuyente por cualquiera otra disposición del Subtítulo A del Código, o del reglamento promulgado bajo el mismo, a optar entre capitalizar o deducir una partida específica. Véanse las disposiciones reglamentarias de la Sección 1023(l) del Código que permiten tratar los costos intangibles de perforación y desarrollo como atribuibles al capital o a los gastos, a opción del contribuyente.

(c) Forma de ejercer la opción.- Si el contribuyente opta por capitalizar una partida o partidas conforme a este Artículo, tal opción deberá ejercerse sometiendo conjuntamente con la planilla original una declaración para dicho año que indique la partida o partidas (sea con respecto al mismo proyecto o a diferentes proyectos) que el contribuyente opte por tratar como imputables a la cuenta de capital (sea como un componente del costo original u otra base, para los fines de la Sección 1114(a) del Código, o como un ajuste a la base para los fines de la Sección 1114(b)(1)(A) del Código).

(d) Asignación.- Si cualquier contribución o cargo por mantenimiento con relación a una propiedad es en parte una partida del tipo descrito en el párrafo (b) de este Artículo y en parte un tipo de partida o partidas con respecto a las cuales no se concede opción para considerarlas como partidas de capital, una proporción razonable de tal contribución o cargo por mantenimiento, determinada a la luz de todos los hechos y circunstancias en cada caso, se asignará a cada partida. La distribución deberá ser razonable en todos los casos. La regla establecida en este párrafo se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", el dueño de una fábrica a la cual se le está construyendo una expansión en 1996 paga a su gerente general "B" un sueldo de \$10,000 y contribuciones por seguro social de \$240. "B" dedica el 90 por ciento de su tiempo al negocio general de la firma y el 10 por ciento a supervisar la obra de construcción. "A" considera como gastos \$9,000 del sueldo de "B" y carga los restantes \$1,000 a la cuenta de capital. "A" puede también capitalizar \$24 de los \$240 de contribuciones sobre seguro social.

Artículo 1024(a)-8.- Primas sobre pólizas de seguro pagadas a personas no autorizadas a gestionar negocios de seguros en Puerto Rico.- La Sección 1024(a)(8) del Código prohíbe la deducción de las primas de seguros contra cualquier riesgo pagadas a un asegurador no autorizado por el Código de Seguros de Puerto Rico a contratar seguros en Puerto Rico. La prohibición es extensiva a los contratos de seguros que hayan sido obtenidos a través de un agente o corredor no autorizado a gestionar seguros en Puerto Rico por el Código de Seguros.

Artículo 1024(a)-9.- Omisión de rendir las planillas informativas requeridas por las Secciones 1153 y 1157 del Código.- De acuerdo con la Sección 1024(a)(9) del Código, no son deducibles los intereses con respecto a los cuales no se hayan rendido las planillas informativas requeridas por las Secciones 1153 y 1157 del Código. Tampoco son deducibles si, habiéndose rendido las planillas, el Secretario determina que el negocio financiero no cumplió con los requisitos esenciales de dichas Secciones y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1024(a)-10.- De acuerdo con la Sección 1024(a)(10) del Código, no serán admitidos como deducción los intereses pagados sobre préstamos cuyo importe haya sido

invertido en depósitos en cuentas que devenguen intereses descritas en la Sección 1013 del Código que sean equivalentes al monto de los intereses generados por dichas cuentas que devenguen intereses. Por ejemplo, si un contribuyente deposita el importe de un préstamo que devenga intereses al 10 por ciento en una cuenta que devenga intereses al 8 por ciento, entonces dicho contribuyente podrá deducir solamente el 2 por ciento de los intereses pagados.

Artículo 1024(a)-11.- Intereses relacionados con obligaciones que producen intereses exentos.- (a) En general.- La Sección 1024(a)(11) del Código dispone que no serán deducibles los intereses sobre obligaciones incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estén totalmente exentos de tributación bajo el Código, tales como los intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Para la asignación proporcional del gasto de intereses a intereses exentos en el caso de instituciones financieras, véase la Sección 1024(f) del Código y el Artículo 1024(f)-1.

(b) Aplicación.- La Sección 1024(a)(11) del Código aplica solamente cuando la deuda se incurre o se continúa con el propósito de comprar o de retener obligaciones que generan intereses exentos. Por consiguiente, la aplicación de dicha Sección requiere una determinación, basada en todos los hechos y circunstancias particulares del caso, de cuál era el propósito o intención del contribuyente al incurrir en, o continuar sus deudas. Tal propósito puede establecerse mediante evidencia directa o evidencia circunstancial.

(1) Evidencia directa.- Existe evidencia directa del referido propósito cuando el contribuyente toma dinero a préstamo para comprar obligaciones que le producen intereses exentos o cuando usa obligaciones cuyos intereses están exentos de tributación para garantizar el préstamo.

(2) Evidencia indirecta.- Generalmente, en el caso de un individuo, el propósito de retener obligaciones que producen intereses exentos puede inferirse, a menos que sea refutado con otra evidencia, cuando el contribuyente tiene deudas pendientes de pago no directamente relacionadas con erogaciones de carácter personal ni incurridas o continuadas en relación con la explotación de una industria o negocio, a la vez que posee obligaciones que le producen intereses exentos. La inferencia podrá ser hecha aunque

las deudas pendientes de pago hayan sido, ostensiblemente, incurridas o continuadas para comprar o poseer inversiones que producen ingreso tributable.

En el caso de una corporación o sociedad, que no sea una institución financiera, el propósito de comprar o continuar la posesión de obligaciones que producen intereses exentos generalmente no será inferido con respecto a deudas incurridas o continuadas para obtener fondos necesarios para la explotación de una industria o negocio, a menos que se determine que la cantidad tomada a préstamo excede las necesidades razonables del negocio o es invertida en propiedades no relacionadas con el negocio de la contribuyente.

Artículo 1024(a)-12.- Gastos relacionadas con la titularidad, uso y mantenimiento de embarcaciones.- (a) Como regla general, de acuerdo con la Sección 1024(a)(12) del Código no son deducibles los gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento de embarcaciones que de otra forma serían deducibles como gastos ordinarios y necesarios bajo la Sección 1023(a)(1) del Código o como gastos para la producción de ingresos bajo la Sección 1023(a)(2) del Código. Tales gastos incluyen el gasto por depreciación de la embarcación.

(b) Excepciones.- Las excepciones a la regla establecida en el párrafo (a) son las siguientes:

(1) los gastos relacionados con embarcaciones de todas clases que constituyan el instrumento de trabajo de pescadores, o relacionados con barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico; y

(2) los gastos relacionados con embarcaciones dedicadas exclusivamente a la transportación de pasajeros o de carga debidamente autorizadas a realizar dicha clase de negocios en Puerto Rico.

Artículo 1024(b)-1.- Pérdidas en ventas o permutas entre ciertas clases de personas.- (a) Individuos (incluyendo fiduciarios).- En el caso de ventas o permutas de propiedades directa o indirectamente entre individuos (incluyendo fiduciarios) no se

admitirá deducción con relación a pérdidas que provengan de las mismas en los siguientes casos:

(1) entre miembros de una familia según la misma se define en la Sección 1024(b)(2)(C) del Código;

(2) entre fiduciarios de fideicomisos que tengan un fideicomitente común;

(3) entre un fideicomitente y un fiduciario del mismo fideicomiso; o

(4) entre un fiduciario de un fideicomiso y un beneficiario de dicho fideicomiso.

(b) Corporaciones y sociedades (incluyendo accionistas y socios).- En el caso de ventas o permutas de propiedades (excepto en el caso de distribuciones en liquidación) cuando una corporación o sociedad que no esté actuando en calidad de fiduciaria sea una de las partes en la transacción, en determinadas circunstancias no se permitirá deducción con respecto a las pérdidas que provengan de tales ventas o permutas, directa o indirectamente, entre una corporación o sociedad y un individuo que sea accionista o socio (véase la Sección 1024(b)(1)(B) del Código) o entre dos corporaciones, o entre dos sociedades, o entre una corporación y una sociedad. (Véase la Sección 1024(b)(1)(C) del Código). Conforme a la Sección 1024(b)(1)(B) del Código es necesario que se posea directa o indirectamente por o para el individuo que sea una de las partes en la transacción, más del 50 por ciento del valor de las acciones emitidas y en circulación o capital social de la otra parte en la transacción a la fecha de la venta o permuta. Según la Sección 1024(b)(1)(C) del Código, más del 50 por ciento del valor de las acciones emitidas y en circulación o capital social de cada una de tales corporaciones, sociedades, o corporación y sociedad, deberá ser poseído, directa o indirectamente, a la fecha de la venta o permuta, por o para el mismo individuo.

(c) Regla en cuanto a posesión de acciones y participación en sociedad.- Para los fines del párrafo (b) de este Artículo, la posesión de acciones en una corporación o participación en el capital de una sociedad se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en la Sección 1024(b)(2) del Código. Para que un individuo sea considerado, conforme a la Sección 1024(b)(2)(D) del Código, como que posee implícitamente acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad, directa o indirectamente, por o para su socio, dicho individuo deberá poseer de por sí,

directa o indirectamente, acciones de dicha corporación o capital de dicha sociedad. Por otro lado, según la Sección 1024(b)(2)(B) del Código, un individuo no necesita poseer acción alguna de una corporación, o participación alguna en el capital de una sociedad, sea directa o indirectamente, para que se considere que él posee implícitamente acciones de tal corporación o participación en el capital de una sociedad poseídas directa o indirectamente por o para algún miembro de su familia.

(d) La aplicación de la Sección 1024(b) del Código puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 1 de julio de 1996 la corporación "M" poseía el total de las acciones de la corporación "O". En ese día el total de las acciones emitidas de la corporación "M" pertenecía a "A". Aplicando la regla establecida en la Sección 1024(b)(2)(A) del Código, las acciones de la corporación "O" poseídas por la corporación "M" se consideran como implícitamente poseídas por "A", único accionista de la corporación "M". Tal posesión implícita de las acciones de la corporación "O" por "A" se considera como posesión efectiva y real para los fines de aplicar la regla de familia dispuesta en la Sección 1024(b)(2)(B) del Código para hacer de un miembro de la familia de "A", como por ejemplo, su esposa "EA", el dueño implícito de las acciones de la corporación "O". Pero la posesión implícita de las acciones de la corporación "O" por "EA" no puede considerarse como posesión efectiva por "EA" para los fines de aplicar de nuevo la regla de familia para hacer a su vez de un miembro de la familia de "EA", su padre "PEA", por ejemplo, el dueño implícito de tales acciones. Estas reglas se aplican de la misma manera y con el mismo efecto al determinar la posesión de acciones en la corporación "M". Así pues, suponiendo que "A", "EA", "PEA", la corporación "M" y la corporación "O" rindan sus planillas de ingresos a base de año natural y que no hubo distribución en liquidación total o parcial de la corporación "M" u "O", no se admitirá deducción alguna bajo la Sección 1024(b)(1) del Código con relación a pérdidas en ventas o permutas de propiedad hechas en 1 de julio de 1996 entre cualquiera de dichos individuos o corporaciones, excepto entre "A" y "PEA", y entre "PEA" y las corporaciones "M" u "O".

Ejemplo 2: En 15 de junio de 1996, el total de las acciones de la corporación "N" pertenecía por partes iguales a "A" y a su socio "SA". Excepto en el caso de

distribuciones en liquidación parcial o total de la corporación "N", no se permite deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad realizadas el 15 de junio de 1996 entre "A" y la corporación "N", o "SA" y la corporación "N", ya que, por aplicación de la Sección 1024(b)(2)(C) del Código, cada socio se considera como que poseía las acciones que pertenecieron al otro, y, por lo tanto, se considera como que poseía más del 50 por ciento en valor de las acciones emitidas y en circulación de la corporación "N". Las deducciones por pérdidas en ventas o permutas entre "HA", hermano de "A", y la corporación "N", o entre "SA" y "A" o entre "SA" y "HA", no están prohibidas por la Sección 1024(b) del Código.

Artículo 1024(b)-2.- Pérdidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.- (a) La Sección 1024(b)(3) del Código no permite la deducción de una pérdida sufrida en la venta u otra disposición de un automóvil usado en la industria o negocio del contribuyente, adquirido después del 31 de diciembre de 1987, en la medida en que la pérdida sea atribuible a la suma de la base ajustada, bajo la Sección 1114 del Código, determinada a la fecha de adquisición, en exceso de \$25,000 y el valor residual del automóvil.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "X" compró un automóvil que le costó \$27,500 para uso en su industria o negocio y optó por depreciarlo bajo el método de línea recta. Estimó la vida útil en 5 años y el valor residual en \$2,000. Lo usó en su negocio por un período de dos años al cabo del cual lo vendió por \$13,000.

A base de estos hechos, la pérdida deducible y no deducible de la corporación "X" ascendió a \$2,000 y \$2,500, respectivamente, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Costo	\$27,500
Valor residual	<u>(2,000)</u>
Costo menos valor residual	\$25,500
Cantidad máxima depreciable	<u>(25,000)</u>
Cantidad no depreciable	<u>\$500</u>
Suma de valor residual y cantidad no depreciable	<u>\$2,500</u>
Vida útil	5 años

Depreciación máxima anual	<u>\$5,000</u>
Depreciación acumulada al cabo de 2 años	<u>\$10,000</u>
Precio de venta	\$13,000
Base ajustada	<u>(17,500)</u>
<hr/>	
Pérdida determinada	<u>(\$4,500)</u>
Pérdida deducible	<u>(\$2,000)</u>
Pérdida no deducible	<u>(\$2,500)</u>

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que el costo del automóvil fue de \$32,000 y el precio de venta fue de \$15,000. De acuerdo con el cómputo que sigue, ninguna parte de la pérdida (\$7,000) es deducible porque toda es atribuible al costo en exceso de \$25,000 y al valor residual de \$2,000 del automóvil.

Costo	\$32,000
Valor residual	<u>(2,000)</u>
Costo menos valor residual	\$30,000
Cantidad máxima depreciable	<u>(25,000)</u>
Cantidad no depreciable	<u>\$5,000</u>
Suma de valor residual y cantidad no depreciable	<u>\$7,000</u>
Vida útil	5 años
Depreciación máxima anual	<u>\$5,000</u>
Depreciación acumulada al cabo de 2 años	<u>\$10,000</u>
Precio de venta	\$15,000
Base ajustada	<u>(22,000)</u>
Pérdida determinada	<u>(\$7,000)</u>
Pérdida deducible	<u>\$0</u>
Pérdida no deducible	<u>(\$7,000)</u>

Artículo 1024(c)-1.- Deducciones no admitidas por gastos e intereses no pagados.-
La aplicación de la Sección 1024(c) del Código puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", es tenedor y dueño de un pagaré con intereses, ejecutado por la corporación "M", la totalidad de las acciones de la cual él posee. "A" y la corporación "M" rinden sus planillas de ingresos a base de año natural, pero la corporación "M" prepara sus planillas a base de acumulación mientras que "A" prepara las suyas a base de recibido y pagado ("cash basis"). La corporación "M" no paga interés alguno sobre dicho pagaré durante el año natural 1996 ni dentro de los 2 meses y medio posteriores a la

terminación del mismo, pero reclama una deducción para el año 1996 con respecto a los intereses acumulados sobre el pagaré en dicho año. "A", por el hecho de rendir sobre la base de recibido y pagado no incluye tales intereses en su planilla para el año 1996. Por la aplicación de la Sección 1024(c) del Código, no se permite deducción alguna por tales intereses al determinar el ingreso neto de la corporación "M" para el año 1996. Las disposiciones de la Sección 1024(c) del Código, sin embargo, no afectarán en otros aspectos las reglas generales que rigen la concesión de deducciones bajo la base de acumulación. Por lo tanto, en caso de que la corporación "M" pague dichos intereses con posterioridad al 15 de marzo de 1997, no se admitirá deducción alguna al computar su ingreso neto para el año en el cual se hizo el pago.

Artículo 1024(d)-1.- Intereses vitalicios o a término.- (a) Las cantidades pagadas al tenedor de un interés vitalicio o a término fijo adquirido por donación, legado o herencia, no estarán sujetas a deducción alguna por merma ("shrinkage"), (llámesele depreciación o por cualquier otro nombre), en el valor de dicho interés debido al transcurso del tiempo. En otras palabras, el tenedor de tal interés así adquirido no puede establecer el valor de los pagos futuros anticipados como caudal del fideicomiso y reclamar deducciones por disminución o agotamiento del mismo debido al transcurso del tiempo. Véase la Sección 1114(a)(5) del Código.

(b) No se concederán deducciones en el caso de un interés vitalicio o a término fijo adquirido por donación, legado o herencia, si la sucesión o fideicomiso tiene derecho a una deducción según el Código, pero no hay reducción del ingreso del interés vitalicio o a término. Por ejemplo, una sucesión o un fideicomiso en determinado estado vende valores con pérdida. Si, bajo las leyes de dicho estado, el beneficiario no sufre pérdida efectiva alguna, entonces, aunque se permita a la sucesión o al fideicomiso deducir tal pérdida al rendir su planilla, el beneficiario cuyo ingreso no se haya reducido con ello no tiene derecho a deducción alguna por concepto de tal pérdida, pero tiene que incluir en su planilla el monto total distribuido o distribuible. Véase la Sección 1162 del Código. Sin embargo, en el caso de una propiedad poseída por una persona en usufructo vitalicio con la nuda propiedad perteneciente a otro, y en el caso de una propiedad poseída en

fideicomiso, véase la Sección 1023(k) del Código en cuanto a depreciación y la Sección 1023(l) del Código en cuanto a agotamiento.

Artículo 1024(e)-1.- Gastos de comidas y entretenimiento.- (a) Regla general.- La Sección 1024(e) del Código establece que no serán deducibles los gastos de comida y entretenimiento en exceso del 50 por ciento de los gastos pagados o incurridos por dicho concepto, hasta el límite del 25 por ciento del ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo. Al determinar el monto de estos gastos no se considerarán las partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio o de una actividad para la producción o cobro de ingresos, o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos.

(b) Gastos personales de entretenimiento, diversión o recreación.- A los fines de la Sección 1024(e) del Código y de este Reglamento, los gastos en actividades de entretenimiento, diversión o recreación (incluyendo gastos de comida) son generalmente considerados como gastos personales no deducibles. No obstante, si el contribuyente demuestra que los gastos están relacionados con su industria o negocio o con su actividad productora de ingresos, o que la actividad precedió o siguió a una legítima y sustancial discusión de negocios, cuya actividad estaba asociada con la explotación de la industria o negocio del contribuyente, tales gastos son deducibles hasta el límite indicado en el párrafo (a). Para establecer que la actividad estaba directamente relacionada con la industria o negocio del contribuyente, éste debe probar que:

(i) el objetivo principal de la combinación de la actividad de negocios con la actividad de entretenimiento era la consecución activa de negocios;

(ii) el contribuyente se envolvió en negocios con la persona objeto del entretenimiento; y

(iii) el contribuyente tenía más que una mera expectativa de obtener algún ingreso u otro beneficio comercial específico en algún momento futuro.

(2) Se considerará que no existe el propósito principal de negocios cuando se combina una actividad de negocios con una actividad de entretenimiento en viajes de pesca o cacería o en yates o lanchas de placer o en actividades similares, a menos que

el contribuyente demuestre lo contrario, tomando en cuenta la naturaleza del negocio realizado y las razones para promover los negocios durante la actividad de entretenimiento, diversión o recreación. No es necesario, sin embargo, demostrar que se obtuvo ingreso u otro beneficio comercial como resultado de los gastos de entretenimiento. Las siguientes situaciones ilustran el entretenimiento dentro de un ambiente de negocios:

(i) entretenimiento en una convención en la cual se crea una relación de negocios mediante la exposición de, o explicación sobre, artículos de comercio;

(ii) entretenimiento que es, en esencia, una reducción del precio de los productos o servicios que ofrece el contribuyente (ejemplo: el dueño de un restaurante que ocasionalmente provee comidas gratis a sus mejores clientes);

(iii) entretenimiento de naturaleza comercial evidente, que ocurre bajo circunstancias en las cuales no se dan relaciones personales o sociales significativas entre el contribuyente y las personas objeto del entretenimiento. Un ejemplo de este caso es el entretenimiento de líderes comerciales y cívicos en la apertura de un nuevo negocio con el objetivo de conseguir publicidad comercial, en lugar de buscar el reconocimiento de las personas que reciben el entretenimiento.

(3) Generalmente los gastos no se consideran directamente relacionados con el negocio del contribuyente, cuando el entretenimiento ocurre en circunstancias en que, debido a distracciones sustanciales, existe poco margen para la discusión activa de negocios. Ejemplos de esta situación son los siguientes:

(i) una reunión en un club nocturno, teatro o evento deportivo;

(ii) una reunión o discusión durante una actividad que es, esencialmente, una reunión social, tal como un coctel;

(iii) una reunión con un grupo que incluye personas que no son asociadas de negocios del contribuyente, en sitios tales como clubes ecuestres, clubes de golf o lugares vacacionales.

(4) No obstante, aun cuando los gastos de entretenimiento no satisfagan la prueba de relación directa, los mismos pueden cumplir con la prueba de asociación. Para pasar esta prueba, el contribuyente debe establecer que el entretenimiento estaba

asociado con su industria o negocio y que precedió o siguió a una sustancial discusión de negocios. Generalmente, cualquier gasto ordinario y necesario se considerará asociado con la industria o negocio del contribuyente si éste puede demostrar que tenía un propósito comercial legítimo para incurrir en el gasto. Tal propósito puede ser el obtener nuevos negocios o promover la continuidad de una relación comercial existente. No obstante, si una parte de los gastos de entretenimiento beneficia a personas que no están estrechamente relacionadas con los invitados del contribuyente que asistieron a la discusión sustancial de negocios, tal parte no satisface la prueba de asociación y, por tanto, no es deducible.

(c) Comprobación.- (1) En general.- El contribuyente deberá conservar los documentos necesarios para corroborar los gastos incurridos por concepto de comidas y entretenimiento. En caso de aquellos gastos que, como práctica general, generan documentos que corroboran un desembolso, tales como facturas o recibos, dichos documentos constituirán evidencia suficiente para sustentar la reclamación como deducción de los gastos. Generalmente, la prueba documental se considerará adecuada para sustentar el gasto si incluye información suficiente para establecer la cantidad, fecha, lugar y la naturaleza esencial del gasto.

(d) Excepciones.- Las siguientes actividades no estarán sujetas a la limitación dispuesta en el párrafo (a) de este Artículo:

(1) Comidas y bebidas suministradas a empleados.- Los gastos de comida y bebidas suministrados a los empleados en los predios del negocio del contribuyente, incluyendo el uso de ciertas facilidades para el uso y disfrute primordial de los empleados.

(2) Gastos considerados como compensación.- Los gastos de comidas, servicios, diversión, recreación y facilidades suministradas por un patrono hasta el límite en que el patrono los considere como compensación a las personas que reciben el entretenimiento, diversión o recreación.

(3) Bienes disponibles al público.- Gastos incurridos por el contribuyente para brindar bienes, servicios y facilidades al público en general.

(4) Entretenimiento vendido a los clientes.- Gastos por bienes o servicios vendidos por el contribuyente en una transacción bona fide, por una cantidad de dinero o valor monetario adecuado.

(5) Recreación para empleados.- Aquellos gastos incurridos por el contribuyente en actividades sociales, recreacionales o cualquier actividad similar que sean principalmente para el uso y disfrute de los empleados sin discriminar en favor de los empleados que son socios, oficiales, accionistas o empleados altamente remunerados.

Artículo 1024(e)-2.- Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico.-

(a) En general.- Los gastos de transportación, comidas, hospedaje, matrícula, propinas, teléfono y cualquier otro gasto atribuible a la asistencia de un individuo a una convención o reunión similar celebrada fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos no son deducibles al computar el ingreso neto del contribuyente.

(b) Definiciones.- (i) Fuera de Puerto Rico.- A los fines de este Artículo el término "fuera de Puerto Rico" significa cualquier convención o reunión similar que se celebra fuera de los límites territoriales de Puerto Rico o de los Estados Unidos, incluyendo los territorios o posesiones de los Estados Unidos. Cuando la convención se celebre en una embarcación se entenderá que la convención o reunión similar se celebra fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos si en algún momento durante el término de duración de la convención o reunión similar, la embarcación hace puerto fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos.

En caso de que la convención o actividad similar se celebre durante la travesía de una embarcación y por un período de tiempo menor al período que dura la travesía total, dicha embarcación no podrá tocar ningún puerto fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos, en ningún momento de la travesía. Por ejemplo, si se celebra una convención por 3 días en un crucero cuya travesía dura 7 días, en caso de que éste toque puerto fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos en algún momento durante esos días, se entenderá que la convención se celebró fuera de Puerto Rico. Esto será así aunque durante los días en que se celebró la convención el crucero haya estado dentro de las aguas territoriales de los Estados Unidos.

(ii) Convención o reunión similar.- Para fines de la Sección 1024(e)(2) del Código y de este Artículo, el término "convención o reunión similar" significa una reunión numerosa de personas, organizada y convocada para algún fin, pero no incluye:

(A) un seminario programado oficialmente para la discusión de un tema relacionado directamente con la industria o negocio de un contribuyente, auspiciado por una organización profesional o de negocios y en el cual se incluya un programa de actividades de trabajo común entre maestros y discípulos con el propósito de adiestramiento de éstos en la investigación de cierta disciplina; o

(B) una actividad en la cual un maestro incurre en gastos para realizar estudios superiores o adicionales, cuando dichos estudios benefician la institución donde el maestro enseña por razón de su mejor preparación académica y el maestro ha sido autorizado a realizar sus estudios, no con el propósito de obtener un aumento de salario, sino para mantener su destreza profesional y mejorar su capacidad en la enseñanza de las materias que le son asignadas.

(c) Comprobación.- Para propósitos de comprobar la asistencia a una convención o actividad similar y reclamar la deducción correspondiente bajo la Sección 1023(a) del Código, el contribuyente deberá conservar los siguientes récords:

(1) información respecto al número total de días del viaje y las horas diarias dedicadas a las actividades de negocios programadas;

(2) un programa de las actividades de negocios que se celebren en dicha reunión;

(3) cualquier otra información adicional que describa de mejor manera el tipo de reunión celebrada; y

(4) un informe escrito por un oficial de la organización o grupo que auspicia la reunión que incluya:

(i) un esquema de las actividades de negocios por cada día de la reunión; y

(ii) cualquier otra información, tal como certificación de asistencia, que corrobore la participación del contribuyente en dicha actividad y las horas en que acudió a la misma.

(d) Limitación no aplica a patrono en ciertos casos.- La Sección 1024(e)(2) del Código y este Artículo no aplican a un patrono u otra persona que pague los gastos incurridos por un individuo para su asistencia a un seminario o a una actividad educativa descrita en la Sección 1024(e)(2)(B)(ii)(I) del Código siempre que-

(1) los gastos sean ordinarios y necesarios; y

(2) el individuo esté obligado a incluir el monto de los gastos en su ingreso bruto o el pagador de los gastos esté obligado a informar el monto de los mismos en una planilla informativa, o en el comprobante de retención cuando el individuo sea empleado de la persona que paga los gastos.

(e) Monto deducible en el caso de comida y entretenimiento.- La cantidad deducible en el caso de cantidades pagadas a un individuo por concepto de comidas y entretenimiento por razón de su asistencia a un seminario estará sujeta a las limitaciones de la Sección 1024(e)(1) del Código.

(f) Seminarios educativos en convenciones o actividades similares fuera de Puerto Rico.- Cuando en una convención o reunión similar celebrada fuera de Puerto Rico se ofrezcan actividades educativas a las cuales la asistencia del contribuyente es indispensable, el contribuyente podrá deducir los gastos proporcionalmente atribuibles a las actividades educativas. Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X" es un vendedor. En 1998 viajó a México para participar en la convención anual de vendedores, que duró 5 días. Es esta convención además de las exhibiciones, actividades sociales y asambleas características de este tipo de actividad, se ofrecieron 3 seminarios directamente relacionados con el negocio de ventas. Los mismos fueron de 4 horas cada uno, o sea, de día y medio de duración. "X" incurrió en los siguientes gastos:

Transportación		\$450
Costo de convención:		
Hospedaje	\$450	
Comidas	150	
Seminarios	150	
Actividades sociales	<u>150</u>	

Costo total de la convención		<u>900</u>
Total de gastos incurridos		<u>\$1,350</u>

Para determinar qué cantidad de los gastos incurridos para asistir a la convención son atribuibles a la participación de "X" en los seminarios y por tanto, deducibles por excepción a la regla general de la Sección 1024(e)(2) del Código, deberá hacerse el siguiente cálculo:

Transportación	\$450
Hospedaje	450
Comidas	<u>150</u>
<hr/>	
Total de gastos generales	<u>\$1,050</u>
Días de duración de la convención	<u>5</u>
Gastos diarios	<u>\$210</u>
Días de duración del seminario	<u>1 1/2</u>
Porción atribuible al seminario	\$315
Costo del seminario	<u>150</u>
Total de gastos deducibles por "X"	<u>\$465</u>

Artículo 1024(f)-1.- Asignación proporcional del gasto de intereses de instituciones financieras a intereses exentos.- (a) Regla general.- La Sección 1024(f) del Código dispone que en el caso de una institución financiera no se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a intereses exentos, de obligaciones exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987. Para estos fines, la parte de los gastos de intereses que se atribuirá a intereses exentos será una cantidad de dichos gastos que equivalga a la misma proporción que la base ajustada promedio diaria de las obligaciones exentas (según consten en el subsidiario de obligaciones exentas de sus libros de contabilidad) guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos que la institución financiera ha poseído durante su año contributivo, determinada conforme a las disposiciones de la Sección 1114 del Código. Los activos incluirán el dinero y los activos que se utilicen en la explotación del negocio. Cuando se trate de una institución financiera extranjera, sólo se considerará la propiedad realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico al determinar

el monto de los gastos de intereses atribuible al ingreso por concepto de intereses exentos.

(b) Definiciones y reglas especiales.- (1) El término "gastos de intereses" significa el monto total admisible al contribuyente como una deducción por intereses durante el año contributivo, determinado sin considerar la Sección 1024(f) del Código. Para fines de la oración anterior, el término "intereses" incluye cantidades pagadas (sean designadas o no como intereses) con respecto a depósitos, certificados de inversiones y acciones redimibles o con pacto de recompra. Si cualquier gasto de intereses ha sido rechazado bajo las disposiciones de la Sección 1024(a) del Código, el monto rechazado bajo dicha Sección no se tomará en cuenta al aplicar la Sección 1024(f) del Código ni el párrafo (a) de este Artículo.

(2) El término "obligación exenta" significa cualquier obligación cuyo interés está totalmente exento de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código. Este término incluye acciones de capital de compañías inscritas de inversiones que durante el año contributivo del accionista distribuyen dividendos de intereses exentos.

(3) El término "intereses exentos" significa todo interés totalmente exento de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código y sus disposiciones reglamentarias. El hecho de que los intereses estén sujetos a la contribución alternativa mínima dispuesta en la Sección 1017 del Código no implica que los intereses son parcialmente tributables para fines de la Sección 1024(f) del Código.

(4) El término "institución financiera" significa una persona que haga negocios en Puerto Rico y que sea:

- (i) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
- (ii) un banco privado;
- (iii) una asociación de ahorro y préstamos ("savings and loan association") o una asociación de construcción y préstamos ("building and loan association");
- (iv) una institución asegurada según se define en la Sección 401 del "National Housing Act";
- (v) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

- (vi) una casa de corretaje o valores;
- (vii) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como "mortgage banks o mortgage brokers"; o
- (viii) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado de los Estados Unidos o de un país extranjero.

Artículo 1026-1

Artículo 1026-1.- Créditos de corporaciones y sociedades contra el ingreso neto.-

(a) Contribución normal.- (1) Regla general.- Una corporación o sociedad tiene derecho a ciertos créditos contra su ingreso neto antes de computar la contribución impuesta por el Código. Para los fines de la contribución normal impuesta por la Sección 1015(a) del Código, la Sección 1026(a) del Código autoriza un crédito contra el ingreso neto del 85 por ciento de la cantidad recibida como dividendos o beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código, o procedentes de ingreso de fomento industrial sujeta a tributación bajo el Código, pero el crédito no podrá exceder del 85 por ciento del ingreso neto de la contribuyente. Este crédito es extensivo a los avisos de crédito por capital distribuidos a una corporación por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores durante el tiempo en que ambas entidades mantengan una relación matriz-subsidiaria conforme se establece en la Sección 1509 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, según enmendada. El crédito dispuesto en este Artículo no aplicará en el caso de una distribución de dividendos o beneficios derivados de operaciones cubiertas bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(2) Excepciones y reglas especiales.- La regla general del inciso (1) está sujeta a las siguientes excepciones y reglas especiales:

(i) En el caso de una distribución de dividendos o beneficios procedentes de ingreso de fomento industrial acumulado bajo la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada, el crédito no excederá de 82.70 por ciento del total del dividendo o del ingreso neto del contribuyente, el que sea menor.

(ii) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como "Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (Small Business Investment Act of 1958)", el monto del crédito contra el ingreso neto será una cantidad igual al 100 por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código.

(iii) El monto del crédito contra el ingreso neto será de 100 por ciento del total recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si cumple con los siguientes requisitos:

(A) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de 8 años a partir de dicha fecha; y/o

(B) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de 8 años a partir de la fecha de adquisición.

Para fines de esta cláusula si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de 5 años consecutivos, el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en esta cláusula dentro de un período no mayor de 30 días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de 8 años. Cuando se trate de una inversión en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus

instrumentalidades o subdivisiones políticas con fecha de vencimiento mayor de 8 años a partir de la fecha de adquisición, que sean redimidas, retiradas o pagadas por la entidad emisora antes de cumplirse 8 años contados a partir de la fecha de adquisición, la corporación podrá distribuir el producto recibido como dividendo con un crédito contra el ingreso neto igual al 100 por ciento del total del dividendo. En el caso de una permuta exenta bajo las disposiciones de la Sección 1112 del Código, el período de posesión no se considerará interrumpido si se cumple con los demás requisitos.

El ingreso neto menos el crédito dispuesto en la Sección 1026(a) del Código es el ingreso neto sujeto a contribución normal sobre el cual se computa la contribución normal impuesta por la Sección 1015(b) del Código.

Las disposiciones antes señaladas se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, para el año contributivo 1996 tiene un ingreso neto de \$630,000, el cual incluye dividendos procedentes del principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido por la subsidiaria en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de 8 años por la cantidad de \$500,000 y dividendos de una subsidiaria doméstica por la cantidad de \$30,000. El monto del crédito por dividendos a que tendría derecho la corporación "A" se ilustra a continuación:

Ingreso neto		\$630,000
Crédito por dividendos:		
Dividendos de ingreso de fomento industrial	\$500,000	
Dividendos de subsidiaria doméstica (85% de \$30,000)	<u>25,500</u>	<u>(525,500)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal		<u>\$104,500</u>

(iv) Sujeto a las condiciones, limitaciones y ajustes que más adelante se proveen el monto del crédito contra el ingreso neto será de 100 por ciento del total recibido como dividendo por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984 o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 58 de 1 de junio de 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establezca mediante reglamento. El monto de la distribución anual de dicho sobrante se hará a base de una fracción cuyo numerador será uno y cuyo denominador será el número de períodos establecidos para el pago de intereses sobre tales obligaciones, sin que en ningún caso la fracción sea menor de 1/8 anualmente o 1/16 semianualmente, siempre que la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a las fechas establecidas para el pago de intereses. La corporación inversionista podrá acumular para distribución futura, con el beneficio del crédito del 100 por ciento, cualquier cantidad que sea elegible para distribución anual o semestral, de acuerdo con las disposiciones de este inciso. Cualquier suma que sea elegible para distribución bajo la cláusula (iii) de este Artículo será excluida a los fines de aplicar esta cláusula (iv), pero la obligación continuará calificando para distribución bajo esta cláusula por el período en exceso de 8 años en que sea poseída por la corporación inversionista.

Las disposiciones antes señaladas pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La corporación "X" disfruta de exención contributiva industrial bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada. Sus acciones son totalmente poseídas por una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware. Al 31 de diciembre de 1992, "X" tenía ingresos de fomento industrial acumulados por la cantidad de \$2.5 millones. En enero de 1993 adquirió obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la cantidad de \$2 millones, elegibles para los beneficios de la Sección 1026(a)(2)(B) y (a)(2)(C) del Código, y que vencen en el año 2012. Los intereses sobre estas obligaciones son pagaderos el 31 de julio de cada año.

A base de estos datos, en el año 2000, al cumplirse 8 años de la posesión de los bonos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, "X" podrá distribuir, como dividendos de ingreso de fomento industrial, la cantidad de \$2 millones libres de contribuciones a su corporación matriz. Por otro lado, a finales del año 2001 "X" podrá distribuir un dividendo de \$250,000 (1/8 de \$2 millones), también libres de contribuciones, a su corporación matriz, si a la fecha de distribución todavía posee una inversión de por lo menos \$2 millones en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(v) En el caso de una corporación o sociedad doméstica el crédito será de 100 por ciento del total recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, distribuidos por una corporación o sociedad doméstica controlada (según se define este término en la Sección 1028(a)(1) del Código) que esté sujeta a tributación bajo el Código.

(b) Contribución adicional.- Para fines de la contribución adicional impuesta por la Sección 1016 del Código a una corporación o sociedad, la Sección 1026(b) del Código concede un crédito de \$25,000, excepto que en el caso de una corporación o sociedad a la cual apliquen las Secciones 1027 y 1028 del Código, el crédito será igual al monto determinado bajo dichas Secciones. Este crédito se resta del ingreso neto sujeto a contribución normal, según lo define la Sección 1015(a) del Código, para obtener el ingreso neto sujeto a contribución adicional. Véase la Sección 1016(b) del Código en cuanto a las tasas de la contribución adicional.

Artículos 1027-1 a 1027-2

Artículo 1027-1.- Corporaciones o sociedades controladas.- (a) En general.- La Sección 1027(a) del Código dispone que si una corporación o una sociedad es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre, el crédito máximo admisible a la corporación o sociedad bajo la Sección 1026(b) del Código, para su año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, será igual a:

(1) la cantidad que resulte de la división de \$25,000 entre las corporaciones o sociedades que son miembros componentes del grupo controlado en dicho 31 de diciembre; o

(2) la porción de dichos \$25,000 que le sea asignada, de conformidad con un plan de prorrateo adoptado de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 1027-2.

(b) Años contributivos menores de 12 meses.- Si una corporación o sociedad tiene un año contributivo menor de 12 meses que no incluye un 31 de diciembre, pero es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades para dicho año contributivo, el crédito que le será admitido bajo la Sección 1026(b) del Código para dicho año contributivo será la cantidad que resulte de la división de \$25,000 entre el número de corporaciones o sociedades que son miembros componentes del grupo controlado el último día de dicho año contributivo. Para fines de la aplicación de la Sección 1028(b) del Código, (referente a miembros componentes de un grupo controlado), el último día de un año contributivo menor de 12 meses que no incluya el 31 de diciembre se usará en sustitución del 31 de diciembre.

Artículo 1027-2.- Plan de prorrateo para la asignación del crédito concedido por la Sección 1026(b) del Código.- (a) En general.- (1) En el caso de corporaciones o sociedades que sean miembros componentes de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre, el crédito de \$25,000 concedido por la Sección 1026(b) del Código podrá ser prorrateado entre dichos miembros para el año contributivo de cada miembro que incluya dicho 31 de diciembre de acuerdo a un plan, si todos los miembros consienten al mismo, con respecto a dicho 31 de diciembre, de la manera dispuesta en el párrafo (b) de este Artículo. El plan de prorrateo dispondrá la asignación de una cantidad fija a uno o más de dichos miembros, pero en ningún caso la suma de las cantidades asignadas excederá de \$25,000. Un plan de prorrateo no será considerado como un plan válido con respecto a un 31 de diciembre particular hasta que cada uno de los miembros componentes del grupo que tenga que dar su consentimiento al mismo bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo someta el original de la declaración dispuesta en dicho párrafo (o el original de una declaración incorporando el consentimiento). En el caso de una planilla rendida antes de la fecha de la adopción del plan, el crédito para propósitos de dicha planilla será asignado en partes iguales de acuerdo con las reglas dispuestas en el Artículo 1027-1(a)(1). Si un plan de prorrateo válido es adoptado dentro del término establecido en el inciso (2) de este párrafo,

después que la planilla ha sido rendida, la misma deberá ser enmendada para reflejar el cambio de acuerdo con el plan de prorrateo.

(2) Un grupo controlado de corporaciones o sociedades podrá adoptar un plan de prorrateo con respecto a un 31 de diciembre particular solamente si, al momento en que el plan ha de ser adoptado, queda por lo menos un año abierto del período prescriptivo (incluyendo cualquier prórroga) para la tasación de una deficiencia a cualquier corporación o sociedad cuya contribución aumentaría con motivo de la adopción del plan. Si quedare menos de un año para la expiración del período de prescripción con respecto a dicha corporación, el Secretario y la corporación podrán acordar extender el período prescriptivo con el sólo propósito de imponer y tasar cualquier deficiencia resultante de la adopción del plan de prorrateo.

(3)(i) El crédito admisible para un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades bajo un plan de prorrateo adoptado con respecto a un 31 de diciembre particular será la cantidad asignada a dicho miembro para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, y para todos los años contributivos de dichos miembros, incluyendo los 31 de diciembre siguientes, a menos que el plan sea enmendado de acuerdo con el párrafo (c) de este Artículo o sea terminado de acuerdo con la cláusula (ii) de este inciso. Por consiguiente, el plan de prorrateo (incluyendo enmiendas al mismo) será efectivo para años contributivos siguientes y no tendrá que ser renovado anualmente.

(ii) Si un plan de prorrateo es adoptado con respecto a un 31 de diciembre en particular, el mismo terminará con respecto al 31 de diciembre siguiente si:

(A) el grupo controlado deja de existir durante el año natural que termina en dicho 31 de diciembre siguiente;

(B) cualquier corporación o sociedad, miembro componente de dicho grupo en un 31 de diciembre particular, cesa de ser un miembro componente de dicho grupo en dicho 31 de diciembre siguiente; o

(C) cualquier corporación o sociedad que no era un miembro componente del grupo en un 31 de diciembre particular es un miembro componente del grupo en dicho 31 de diciembre siguiente.

El plan de prorrateo dejará de ser efectivo una vez terminado con respecto a un 31 de diciembre. Por consiguiente, a menos que se adopte un nuevo plan, el crédito de los miembros componentes del grupo controlado para los años contributivos que incluyan dicho 31 de diciembre y los 31 de diciembre siguientes será determinado de acuerdo con las reglas dispuestas en el Artículo 1027-1(a)(1).

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii) de este inciso -

(A) Un grupo controlado de matriz-subsidiaria se considerará existente siempre y cuando la corporación matriz común permanezca en tal capacidad.

(B) Un grupo controlado de corporaciones hermano-hermana se considerará existente siempre y cuando los requisitos del Artículo 1028-1(a)(3)(i) se satisfagan con respecto a por lo menos 2 corporaciones.

(C) Un grupo combinado de corporaciones se considerará que continúa en existencia siempre y cuando el grupo controlado de corporaciones hermano-hermana descrito en el Artículo 1028-1(a)(3)(i) continúe en existencia y por lo menos una de tales corporaciones sea una corporación matriz común de un grupo controlado de matriz-subsidiaria descrito en el Artículo 1028-1(a)(4)(i).

(iv) Si un plan de prorrateo termina con respecto a un 31 de diciembre particular, por las razones dispuestas en la cláusula (ii)(B) o (C) de este inciso, cada corporación o sociedad que era un miembro componente del grupo controlado dicho 31 de diciembre deberá notificar al Secretario de la terminación, no más tarde de la fecha establecida para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, sin incluir prórroga. Si el plan de prorrateo termina con respecto a un 31 de diciembre particular, debido a la razón dispuesta en la cláusula (ii)(A) de este inciso, cada corporación o sociedad que era un miembro componente del grupo controlado el 31 de diciembre anterior deberá notificar al Secretario de dicha terminación, no más tarde de la fecha establecida para rendir su planilla de contribución sobre ingresos que incluya dicho 31 de diciembre, sin incluir prórroga.

(b) Consentimiento al plan de prorrateo.- (1)(i) El consentimiento de un miembro componente de un grupo controlado (excepto una subsidiaria totalmente

poseída) al plan de prorrateo adoptado con respecto a un 31 de diciembre particular, se hará mediante una declaración. Dicha declaración deberá -

(A) estar firmada por una persona debidamente autorizada a actuar a nombre de dicho miembro;

(B) indicar que dicho miembro consiente al plan de prorrateo con respecto a dicho 31 de diciembre; y

(C) expresar el nombre, la dirección, el número de cuenta, el año contributivo de dicho miembro componente y la cantidad del crédito que se le asigne bajo el plan.

El consentimiento de más de un miembro componente podrá ser incorporado en una sola declaración. La declaración de consentimiento original deberá estar acompañada de la siguiente información adicional respecto a cada uno de los miembros componentes del grupo controlado bajo el plan a dicho 31 de diciembre (incluyendo subsidiarias totalmente poseídas): nombre, dirección, número de cuenta, año contributivo, y la cantidad asignada del crédito a cada uno de los miembros bajo el plan. Si se somete más de una declaración en original, solo una debe incluir la información requerida en la oración anterior. Las demás deben estar acompañadas de una declaración que le permita al Secretario identificar claramente al grupo. En éstas se debe hacer referencia al nombre, dirección, número de cuenta y año contributivo del miembro componente del grupo controlado que acompañó con el original de su declaración la información que identifica al grupo en particular.

(ii) Cada miembro componente del grupo controlado en un 31 de diciembre (excepto las subsidiarias totalmente poseídas) deberá incluir una copia de su consentimiento (o una copia de la declaración incorporando su consentimiento) con su planilla de contribución sobre ingresos, con su planilla enmendada o con su reclamación de reintegro sometida para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre. Dicha copia deberá contener información que identifique al grupo controlado o deberá incluir esta información por referencia al nombre, dirección, número de cuenta y el año contributivo de un miembro componente que haya sometido dicha información con su planilla de contribución sobre ingresos, su planilla enmendada o su reclamación de reintegro sometida para el año contributivo que incluya la referida fecha.

(2)(i) Cada miembro componente de un grupo controlado que sea una subsidiaria totalmente poseída de dicho grupo con respecto a un 31 de diciembre se considerará que ha consentido al plan de prorrateo con respecto a dicho 31 de diciembre, siempre y cuando cada miembro componente del grupo que no sea una subsidiaria totalmente poseída consienta al plan. Para propósitos de este inciso, un miembro componente de un grupo controlado se considerará como una subsidiaria totalmente poseída del grupo con respecto a un 31 de diciembre si, en cada día anterior a dicha fecha que esté comprendido dentro del año contributivo de la corporación que incluya dicha fecha, todas sus acciones son poseídas directamente por una o más corporaciones que son miembros componentes del grupo a dicho 31 de diciembre.

(ii) Cada subsidiaria totalmente poseída que forme parte de un grupo controlado de corporaciones con respecto a un 31 de diciembre deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos, con su planilla enmendada o con una reclamación de reintegro sometida para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre, una declaración que contenga la información que se requiera incluir en una declaración de consentimiento de un plan de prorrateo respecto a dicho 31 de diciembre. La declaración deberá contener información que identifique al grupo o deberá incorporarla por referencia al nombre, dirección, número de cuenta y año contributivo de otro miembro componente del grupo que haya acompañado dicha información con su planilla de contribución sobre ingresos, con su planilla enmendada o con una reclamación de reintegro rendida para el año contributivo que incluya dicha fecha.

(c) Enmiendas al plan de prorrateo.- Un plan de prorrateo adoptado con respecto a un 31 de diciembre por un grupo controlado de corporaciones o sociedades podrá ser enmendando con respecto a dicho 31 de diciembre, o con respecto a cualquier 31 de diciembre siguiente para el cual el plan sea efectivo. Para que la enmienda al plan de prorrateo pueda ser efectiva respecto a un 31 de diciembre en particular, la misma tendrá que ser adoptada de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo para la adopción de un plan original de prorrateo con respecto a dicho 31 de diciembre.

Artículos 1028-1 a 1028-3

Artículo 1028-1.- Definiciones y reglas especiales para la aplicación de la Sección 1027 del Código.- (a) Grupo controlado de corporaciones o sociedades.- (1) En general.- Para propósitos de la Sección 1027 del Código y sus disposiciones reglamentarias, el término "grupo controlado de corporaciones o sociedades" significa cualquier grupo de corporaciones que sea un grupo controlado de matriz-subsidiaria, según se define en el inciso (2) de este párrafo, un grupo controlado hermano-hermana, según se define en el inciso (3) de este párrafo o un grupo combinado, según se define en el inciso (4) de este párrafo. Para la determinación del poder de voto de acciones corporativas, véase el inciso (5) de este párrafo. Para la exclusión de ciertas acciones en la aplicación de las definiciones contenidas en este párrafo, véase la Sección 1028(c) del Código y el Artículo 1028-2.

(2) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- (i) El término "grupo controlado de matriz-subsidiaria" significa una o más cadenas de corporaciones relacionadas entre sí, a través de la posesión de acciones, con una corporación matriz común, si-

(A) las acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1028 del Código) por una o más de las otras corporaciones; y

(B) la corporación matriz común posee (dentro del significado del apartado (d)(1) de la Sección 1028 del Código) acciones con por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

(ii) La definición de un grupo controlado de matriz-subsidiaria puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "P" posee acciones que tienen el 80 por ciento del poder total combinado de voto, de todas las clases de acciones con derecho al voto, de

la corporación "S". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones "P" y "S".

Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 1. Asuma, además, que "S" a su vez posee el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de "T". "P" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones miembros "P", "S" y "T". El resultado sería el mismo si "P", en lugar de "S", poseyera las acciones de "T".

Ejemplo 3: La corporación "L" posee el 80 por ciento de la única clase de acciones emitidas por "M". "M", a su vez, posee el 40 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "O". "L" también posee 80 por ciento de la única clase de acciones emitidas por la corporación "N" que, a su vez, posee el 40 por ciento de las acciones de "O". "L" es la corporación matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones "L", "M", "N" y "O".

Ejemplo 4: La corporación "X" posee el 75 por ciento de la única clase de acciones emitidas por las corporaciones "Y" y "Z". "Y" posee el remanente de las acciones de "Z"; y "Z" posee el restante de las acciones de "Y".

En vista de que "X" posee directa o indirectamente todas las acciones de "Y" y de "Z", "X" es la matriz común del grupo controlado de matriz-subsidiaria compuesto por "X", "Y" y "Z". En efecto, de acuerdo con la Sección 1028(a)(1)(B) del Código y el inciso (2)(i)(B) de este Artículo, la posesión recíproca de acciones entre "Y" y "Z" no se toma en consideración por cuya razón se considera que "X" posee el 100 por ciento de las acciones de "Y" y "Z".

(3) Grupo controlado hermano-hermana.- (i) El término "grupo controlado de hermano-hermana" significa -

(A) Dos o más corporaciones si acciones con por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A) de la Sección 1028 del Código) por una persona que no sea una corporación.

(B) Dos o más sociedades con respecto a las cuales por lo menos el 80 por ciento del capital de cada una de las sociedades es poseído (dentro del significado del apartado (d)(2)(B) de la Sección 1028 del Código) por otra persona.

(ii) Los principios de este inciso pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Pedro posee el 80 por ciento de las acciones de la corporación "P" y 85 por ciento de las acciones de la corporación "Q". "P" y "Q" son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana "P-Q".

Ejemplo 2: Asuma los hechos del Ejemplo 1. Asuma, además, que Pedro posee el 50 por ciento de las acciones de la corporación "S" y que un fideicomiso del cual él es beneficiario posee el otro 50 por ciento. "P", "Q" y "S" son miembros componentes del grupo controlado hermano-hermana "P-Q-S" ya que las acciones que posee el fideicomiso para beneficio de Pedro se consideran como directamente poseídas por Pedro, de acuerdo con la Sección 1028(d) del Código. Es decir, Pedro es tratado como si poseyera el 100 por ciento de las acciones de "S".

(4) Grupo combinado.- El término "grupo combinado" significa cualquier grupo de tres o más corporaciones si -

(i) cada una de dichas corporaciones es miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria o es miembro de un grupo controlado hermano-hermana; y

(ii) por lo menos una de dichas corporaciones es la corporación matriz común en un grupo controlado de matriz-subsidiaria, además de ser miembro de un grupo controlado hermano-hermana.

La definición de un grupo combinado de corporaciones puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Juan posee acciones que tienen el 80 por ciento del poder total combinado de voto de toda las clases de acciones de las corporaciones "X" y "Y". "Y", a su vez, posee acciones que tienen el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones de la corporación "Z". "X", "Y" y "Z" son miembros del mismo grupo combinado de corporaciones por lo siguiente:

(A) "X", "Y" y "Z" son cada una miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria o de un grupo controlado hermano-hermana; y

(B) "Y" es la matriz común del grupo controlado matriz-subsidiaria compuesto por las corporaciones "Y" y "Z", y también es miembro del grupo controlado hermano-hermana compuesto por "X" y "Y". "X", "Y" y "Z" son miembros del mismo grupo combinado.

Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 1 y asuma, además, que "X" posee el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de la corporación "T". Así las cosas, "Y", "Z" y "T" son miembros del mismo grupo combinado de corporaciones.

(5) Poder de voto de acciones.- Para los propósitos de este Artículo y los Artículos 1028-2 y 1028-3, al determinar si las acciones poseídas por una persona tienen determinado por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto de una corporación, se evaluarán todos los factores y circunstancias del caso en particular. Generalmente, se considerará que una acción posee el poder de voto que se le ha fijado en los artículos de incorporación, en los reglamentos internos de la corporación o en el certificado de acciones. Por otro lado, si existe un acuerdo, expreso o implícito, al efecto de que un accionista no votará sus acciones en la corporación, los derechos formales de voto otorgados a dichas acciones pueden ser ignorados al determinar el por ciento del poder total combinado de voto que tienen las acciones poseídas por los otros accionistas de la corporación si el resultado es que la corporación se convierte en un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones. Además, si un accionista conviene con otro en votar sus acciones de la manera especificada por el otro accionista, los derechos al voto que tienen las acciones en manos del primer accionista podrán atribuirse a las acciones del otro accionista, si el efecto de la atribución es que la corporación se convierte en un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones.

(b) Miembros componentes.- En general.- Para fines de las Secciones 1027 y 1028 del Código y los reglamentos aplicables, una corporación o una sociedad es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades al 31 de

diciembre de cualquier año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre) si dicha corporación o sociedad -

(1) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones o sociedades al 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un miembro excluido bajo la Sección 1028(b) del Código o el párrafo (c) de este Artículo; o

(2) no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones o sociedades en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un miembro adicional bajo la Sección 1028(b)(3) del Código o bajo el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Miembros excluidos.- Una corporación o sociedad que sea miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada como un miembro excluido de dicho grupo para el año contributivo particular que incluya dicho 31 de diciembre si dicha corporación o sociedad-

(1) es miembro de dicho grupo por un período menor de la mitad del número de días comprendidos en su año contributivo que preceda e incluya dicho 31 de diciembre;

(2) está exenta de tributación bajo la Sección 1101 del Código (excepto una corporación o una sociedad que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1404 del Código) para dicho año contributivo;

(3) es una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;

(4) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G del Subtítulo A del Código;

(5) es una corporación o una sociedad que tiene una opción en vigor para operar como sociedad especial bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código;

(6) es una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las disposiciones del Subcapítulo M del Subtítulo A del Código; o

(7) es una corporación o sociedad que tiene una elección en vigor para operar como corporación de individuos bajo el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código.

(d) Miembros adicionales.- Una corporación o sociedad que no es miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades al 31 de diciembre incluido en su año contributivo y que no esté descrita en el párrafo (c) de este Artículo para dicho año

contributivo particular, será tratada como un miembro adicional de dicho grupo en dicho 31 de diciembre si fue miembro de dicho grupo controlado durante un período igual o mayor a la mitad del número de días en su año contributivo que preceda e incluya dicho 31 de diciembre.

(e) Las disposiciones de los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Pedro posee todas las acciones de las corporaciones "W" y "X" en cada día del año 1998. El año contributivo de "W" y "X" es el año natural. El 1 de enero de 1998, Pedro también poseía todas las acciones de la corporación "Y", cuyo año contributivo comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio, pero las vendió el 15 de octubre de 1998. El 1 de diciembre de 1998, Pedro compró todas las acciones de la corporación "Z", una corporación cuyo año contributivo comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto. El 31 de diciembre de 1998, "W", "X" y "Z" son miembros del mismo grupo controlado. No obstante, los miembros componentes del grupo controlado en dicho 31 de diciembre son "W", "X" y "Y". Bajo el párrafo (c)(1) de este Artículo, "Z" es tratada como un miembro excluido del grupo al 31 de diciembre de 1998 porque fue miembro del grupo controlado por menos de la mitad del número de días (sólo 30 días de un total de 122 días) durante el período que empezó el 1 de septiembre de 1998 (primer día de su año contributivo) y que terminó el 31 de diciembre de 1998. Bajo el párrafo (d) de este Artículo, "Y" es tratada como un miembro adicional del grupo al 31 de diciembre de 1998 porque fue miembro del grupo por lo menos la mitad del número de días (106 días de un total de 184 días) durante el período que comenzó el 1 de julio de 1998 (primer día de su año contributivo) y que terminó el 31 de diciembre de 1998.

Ejemplo 2: Al 1 de enero de 1998, la corporación "P" posee todas las acciones de la corporación "S" que, a su vez, posee todas las acciones de la corporación "S-1". El 1 de noviembre de 1998, "P" compra todas las acciones de la corporación "X" y vende todas las acciones de la corporación "S". "X" posee todas las acciones de la corporación "Y" durante el año 1998. "P", "S", "S-1", "X" y "Y" rinden sus planillas sobre la base del año natural. El 31 de diciembre de 1998, "P", "X" y "Y" son miembros de un grupo controlado de matriz-subsidiaria. Las corporaciones "S" y "S-1" son miembros de un grupo

controlado de matriz-subsidiaria distinto en dicha fecha. Sin embargo, como "X" y "Y" han sido miembros del grupo controlado del que "P" es la corporación matriz común, por menos de la mitad del número de días comprendidos en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, "X" y "Y" no son miembros de dicho grupo a dicha fecha. Por otro lado, "X" y "Y" han sido miembros de un grupo controlado de matriz-subsidiaria, del cual "X" es la corporación matriz común, por lo menos la mitad del número de días comprendido en el período desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998. Por lo tanto, "X" y "Y" son miembros componentes de dicho grupo al 31 de diciembre de 1998.

Además, como "S" y "S-1" fueron miembros del grupo controlado, del que "P" es la corporación matriz común, por lo menos la mitad del número de días durante el año contributivo de cada una de dichas corporaciones durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, "P", "S" y "S-1" son miembros componentes de dicho grupo al 31 de diciembre de 1998.

Ejemplo 3: Durante todo el año 1998, la corporación "M" posee todas las acciones de la corporación "F" que, a su vez, posee todas las acciones de las corporaciones "L-1", "L-2", "X" y "Y". "M" es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G del Subtítulo A del Código, "F" es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, "L-1" y "L-2" son corporaciones domésticas que tienen elecciones en vigor bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, y "X" y "Y" son corporaciones domésticas sujetas a tributación bajo el Subcapítulo A del Subtítulo A del Código. Cada corporación usa el año natural como su año contributivo. El 31 de diciembre de 1998, "M", "F", "L-1", "L-2", "X" y "Y" son miembros de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Sin embargo, bajo el párrafo (c) de este Artículo, "M", "F", "L-1" y "L-2" son tratadas como miembros excluidos del grupo al 31 de diciembre de 1998. Por consiguiente, al 31 de diciembre de 1998, los miembros componentes del grupo controlado de matriz-subsidiaria, del que "M" es la corporación matriz común, son solamente "X" y "Y".

(f) Aplicación de reglas de posesión implícita.- Para propósitos de los párrafos (c)(1) y (d) de este Artículo, es necesario determinar si una corporación o sociedad fue miembro de un grupo controlado de corporaciones durante al menos la mitad del número

de días en su año contributivo que precedió e incluyó el 31 de diciembre para el cual se hace la determinación. Por consiguiente, las reglas de posesión implícita contenidas en el Artículo 1028-3(b) se aplicarán a base de día a día. Por ejemplo, si la corporación "P" posee todas las acciones de la corporación "X" en cada día del año 1998 y el 31 de diciembre de 1998 adquiere una opción para comprar todas las acciones de la corporación "Y" (una corporación cuyo año contributivo es el año natural y que ha existido durante todo el año 1998), la aplicación del Artículo 1028-3(b) en una base de día a día resulta en que "Y" es un miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria por sólo un día durante su año contributivo que precede al 31 de diciembre de 1998. Por consiguiente, como "Y" no es miembro de dicho grupo por lo menos la mitad del número de días en su año contributivo que precede al 31 de diciembre de 1998, "Y" es tratada como un miembro excluido de dicho grupo al 31 de diciembre de 1998.

(g) Corporación o sociedad miembro de un grupo controlado.- (1) En general.- Si en un 31 de diciembre particular una corporación es miembro componente de un grupo controlado de corporaciones bajo la regla de posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total de todas las clases de acciones de la corporación, y, si en dicho 31 de diciembre la referida corporación también es un miembro componente de otro grupo controlado de corporaciones bajo la regla de posesión de otras acciones (esto es, acciones que no son utilizadas para satisfacer la regla de posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total) que poseen por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto, entonces dicha corporación se considerará solamente como miembro componente del grupo controlado del cual es miembro por razón de la posesión de por lo menos el 80 por ciento del valor total de sus acciones.

(2) Grupo controlado hermano-hermana.- (i) Si en un 31 de diciembre particular una corporación pudiera (antes de aplicar las disposiciones de esta cláusula) ser un miembro componente de más de un grupo controlado de hermano-hermana a dicha fecha, dicha corporación se tratará como miembro componente de solamente uno de los grupos controlados hermano-hermana a dicho 31 de diciembre. La corporación podrá elegir el grupo en el cual desea ser incluida siempre y cuando someta una elección a

estos efectos ante el Secretario. Dicha elección se hará en forma de declaración y en la misma se deberá designar el grupo en el cual la corporación será incluida. Además, la declaración deberá proveer toda la información que sea necesaria referente a la posesión de acciones para probar ante el Secretario que la corporación podría, si no fuera por dicha elección, ser un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones. Una vez sometida, la elección es irrevocable y continuará en vigor hasta tanto surja algún cambio en la posesión de acciones de la corporación que tenga como resultado el que la corporación cese de ser miembro del grupo controlado en el que fue incluida.

(ii) Excepto según se dispone en la cláusula (iii) de este inciso, la declaración deberá rendirse no más tarde de la fecha límite para someter la planilla de contribución sobre ingresos de la corporación (incluyendo prórrogas) para el año contributivo y deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado de la corporación. En el caso en que no se someta elección alguna bajo este inciso, el Secretario determinará el grupo de corporaciones controladas hermano-hermana al que pertenecerá la corporación. Será obligación de la corporación cumplir con la determinación del Secretario durante todos los años contributivos subsiguientes a menos que la corporación someta una elección válida con respecto a cualquier año contributivo subsiguiente.

(iii) Si más de una corporación fuere, sin la aplicación de las disposiciones de este inciso, un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones hermano-hermana, se hará una sola declaración para indicar a qué grupo de corporaciones controladas hermano-hermana pertenecerá cada una de las corporaciones. La declaración deberá estar firmada por los representantes autorizados de cada una de las corporaciones y deberá designar el grupo particular al que pertenecerá cada corporación. Dicha declaración deberá someterse como un anejo en la planilla de contribución sobre ingresos de aquella corporación que, entre aquellas corporaciones que pertenecerían a más de un grupo, a no ser por las disposiciones de esta cláusula, tiene el año contributivo que incluye un 31 de diciembre que termine en la fecha más temprana. En el caso en que no se ejerza la elección dispuesta en esta cláusula, el Secretario designará el grupo al cual pertenecerá cada corporación. Será

obligación de la corporación cumplir con la determinación del Secretario durante todos los años contributivos subsiguientes a menos que las corporaciones sometan una elección válida con respecto a cualquier año contributivo subsiguiente.

Artículo 1028-2.- Acciones excluidas.- (a) Para fines de las Secciones 1027 y 1028 del Código, el término acciones no incluye:

(1) acciones sin derecho al voto, que son limitadas y preferidas en cuanto a dividendos;

(2) acciones en cartera; y

(3) acciones tratadas como acciones excluidas bajo la Sección 1028(c)(2) del Código y bajo el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Acciones tratadas como excluidas.- (1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Si una corporación (en adelante denominada corporación matriz) posee 50 por ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de otra corporación (denominada en adelante corporación subsidiaria), las disposiciones del inciso (2) de este párrafo serán aplicables. Para fines de este párrafo, acciones poseídas por una corporación significa acciones poseídas directamente y acciones poseídas implícitamente según dispone el Artículo 1028-3(b)(1) y (5), referente a opciones y a atribuciones de corporaciones. Para determinar si las acciones poseídas por una corporación tienen el porcentaje requerido de voto en relación al poder de voto combinado de todas las acciones con derecho a voto, véase el Artículo 1028-1(a)(5).

(2) Acciones tratadas como acciones que no están en circulación.- Si las disposiciones de este párrafo son aplicables, entonces, para propósitos de determinar si la corporación matriz o la corporación subsidiaria es un miembro de un grupo controlado de matriz-subsidiaria dentro del significado de la Sección 1028(a)(1) del Código y del Artículo 1028-1(a)(2), y salvo como se dispone de otro modo en el Artículo 1028-3, las siguientes acciones serán tratadas como acciones que no están en circulación -

(i) acciones de una corporación subsidiaria poseídas por un fideicomiso que forme parte de un plan de compensación diferida para beneficio de empleados de la corporación matriz o de la corporación subsidiaria. Para estos propósitos, el término "plan

de compensación diferida" tendrá el mismo significado que tiene bajo la Sección 1165 del Código;

(ii) acciones de la corporación subsidiaria poseídas por un individuo (dentro del significado de la Sección 1028(d)(2)(A) del Código) que es accionista principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula, el término "accionista principal" de la corporación matriz significa un individuo que posee (dentro del significado de la Sección 1028(d)(2)(A) del Código) 5 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o 5 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en dicha corporación. El término "oficial de la corporación matriz" incluye al presidente, vice-presidente, gerente general, tesorero, secretario y el contralor de dicha corporación y cualquier otra persona que tenga los deberes que generalmente tienen las personas que ocupan dichos puestos; o

(iii) acciones de la corporación subsidiaria poseídas (dentro del significado de la Sección 1028(d)(2)(A) del Código) por un empleado de la corporación subsidiaria si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha corporación matriz (o de la subsidiaria) que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente dichas acciones, el derecho de su poseedor directo) a disponer de dichas acciones.

(3) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines de la Sección 1028(a)(2)(A) del Código, si una persona que no sea una corporación (denominada en este párrafo como "dueño común") posee (dentro del significado de la Sección 1028(d)(2)(A) del Código) 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto ó 50 por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas:

(i) acciones de dicha corporación poseídas por un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1165 del Código que esté exento de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101(17) ó 1165 del Código, si dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha corporación; o

de dichas acciones. Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del dueño directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las acciones poseídas por el dueño directo conforme a un acuerdo bona fide de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas acciones.

Las disposiciones de la Sección 1028(c) del Código y de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "P" posee 70 de las 100 acciones que la corporación "S" tiene en circulación. El resto de las acciones es poseído como sigue: 4 acciones por Juan, gerente general de "P" y sobre cuyas acciones "P" tiene un derecho de prelación en caso de que Juan fuese a venderlas, y 26 acciones por Pedro, quien, además, posee el 5 por ciento del poder total combinado de voto de las acciones de "P". La corporación "P" satisface el requisito de 50 por ciento de posesión de la Sección 1028(c)(2)(A) del Código y del Artículo 1028-2(b)(2)(i) y (ii) con respecto a "S". Ello es así porque, como las acciones que Juan posee están sujetas a condiciones que limitan su venta y Pedro es un accionista principal de "P", las acciones de "S" que poseen Juan y Pedro no se tratan como acciones en circulación para propósitos de determinar si "P" y "S" son miembros componentes de un grupo controlado de matriz-subsidiaria dentro del significado de la Sección 1028(a)(1) del Código y sus disposiciones reglamentarias. Por lo tanto, se considera que "P" posee acciones con un 100 por ciento (70 + 70) del poder total de voto y del valor de todas las acciones de "S"; y, en consecuencia, que "P" y "S" son miembros componentes de un grupo controlado de matriz-subsidiaria.

Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos que los del Ejemplo 1. Asuma, además, que Juan posee 15 de las 100 acciones que "S-1" tiene en circulación y que "S" posee 75 de tales acciones. Juan tiene la obligación de ofrecer las acciones de "S-1" a "P" en la

eventualidad que fuera a venderlas. "P" satisface el requisito de 50 por ciento de posesión de acciones de la Sección 1028(c)(2) del Código con respecto a "S-1" porque, al aplicar las reglas del Artículo 1028-2(b)(2)(ii), se considera que "P" posee 52.5 por ciento (70 por ciento de 75 por ciento) de las acciones de "S-1". Como Juan tiene restricciones para la venta de las acciones de "S-1", bajo el inciso (2)(ii) del párrafo (b) de este Artículo, las acciones que él posee de "S-1" se tratan como acciones que no están en circulación para fines de determinar si "S-1" es miembro de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Por lo tanto, se considera que "S" posee acciones con un 88.2 por ciento (75 + 85) del poder de voto y del valor de las acciones de "S-1". Por lo tanto, "P", "S" y "S-1" son miembros componentes de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria.

Ejemplo 3: La corporación "X" posee 60 por ciento de la única clase de acciones en circulación de "Y". Ramón, presidente de "Y", posee el restante 40 por ciento. Ramón ha acordado que si fuera a vender las acciones de "Y" las ofrecerá primero a "X", a un precio igual al justo valor en el mercado de las acciones en la primera fecha en que realice una oferta de venta. Toda vez que Ramón es empleado de "Y", dentro del significado de la Sección 1141 del Código, y que sus acciones en "Y" están sujetas a una condición que restringe o limita sustancialmente su derecho a disponer de las acciones y opera a favor de "X", bajo la Sección 1028(c)(2)(B)(ii) del Código y el Artículo 1028-2(b)(ii), dichas acciones se tratan como acciones que no están en circulación para propósitos de determinar si "X" y "Y" son miembros de un grupo controlado de corporaciones de matriz-subsidiaria. Así, se considera que "X" posee acciones con 100 por ciento del poder de voto y del valor de "Y". Por consiguiente, "X" y "Y" son miembros de un grupo de corporaciones controladas de matriz-subsidiaria. El resultado sería el mismo si la esposa de Ramón, en lugar de Ramón, poseyera directamente 40 por ciento de interés en "Y" y dichas acciones estuvieran sujetas a un derecho de prelación a favor de "X".

Artículo 1028-3.- Reglas para determinar la posesión de las acciones corporativas o la participación en el capital de sociedades.- (a) En general.- A los fines de determinar la posesión de acciones o la participación en el capital de una sociedad para propósitos

de las Secciones 1027 y 1028 del Código y de los Artículos 1028-1 y 1028-2, se tomarán en cuenta las acciones poseídas directamente y las acciones poseídas implícitamente de acuerdo con las reglas de posesión implícita de la Sección 1028(e) del Código y del párrafo (b) de este Artículo.

(b) Posesión implícita.- (1) Opciones.- Si una persona posee una opción (primera opción) para adquirir acciones en circulación de una corporación, tales acciones serán consideradas como realmente poseídas por dicha persona. Para propósitos de este inciso, una opción para adquirir la primera opción, y cualquier serie de opciones sucesivas al efecto, serán consideradas como una opción para adquirir dichas acciones. Por ejemplo, asuma que Pedro posee una opción para comprar 100 acciones de la corporación "M". Bajo este inciso, se considera que Pedro posee las 100 acciones de la corporación "M". El resultado sería el mismo si Pedro poseyera una opción para adquirir la opción (o una serie de opciones) para la compra de 100 acciones de la corporación "M".

(2) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por sociedades.- (i) Las acciones o la participación en el capital de sociedades poseídas, directa o indirectamente por o para una sociedad, serán consideradas como poseídas por cualquier socio que tenga un interés de por lo menos 5 por ciento en el capital o en las ganancias de la sociedad, en proporción al interés del socio en el capital o en las ganancias de la sociedad, cualquiera de dichas proporciones que sea mayor.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Juan, Pablo y Pedro, individuos no relacionados entre sí, son socios de la sociedad "JPP". La participación de los socios en el capital y las ganancias de la sociedad es la siguiente:

Socios	Capital	Ganancias
Juan	36%	25%
Pedro	60%	71%
Pablo	4%	4%

La sociedad "JPP" posee todas las acciones en circulación de la corporación "X" (100 acciones). Bajo este inciso, se considera que Juan posee las acciones de la corporación "X" en manos de la sociedad en proporción a su participación en el capital de la sociedad (36 por ciento) o a su participación en las ganancias de la sociedad (25 por ciento), cualquiera de dichas proporciones que sea mayor. Por lo tanto, se considera que Juan posee 36 acciones de la corporación "X". Sin embargo, como Pedro tiene una participación en las ganancias de la sociedad mayor que su participación en el capital de la sociedad, se considera que él posee las acciones de "X" en proporción a su participación en dichas ganancias. Por consiguiente, se considera que Pedro posee 71 acciones de "X". Finalmente, como la participación de Pablo en el capital de la sociedad o en las ganancias de la sociedad es menos de 5 por ciento, se considera que Pablo no posee ninguna de las acciones de la corporación "X".

(3) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por sucesiones o fideicomisos.- (i) Las acciones o la participación en el capital de sociedades poseídas directa o indirectamente por o para una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés actuarial de 5 por ciento o más en dichas acciones, o participación en el capital de sociedades, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción por parte del fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo uso de dichas acciones, o participación en el capital de sociedades, para satisfacer sus derechos como beneficiario. Un beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso que bajo ninguna circunstancia pueda recibir ningún interés en acciones de una corporación o participaciones en el capital de una sociedad poseídas por la sucesión o fideicomiso, incluyendo el producto de la disposición de tales acciones o participaciones en el capital de la sociedad, o en el ingreso de las mismas, no tiene un interés actuarial en dichas acciones o participaciones en el capital de la sociedad. Por lo tanto, cuando acciones poseídas por una sucesión han sido específicamente legadas a determinados beneficiarios, tales acciones son atribuibles solamente a los beneficiarios a quienes han sido legadas. De igual forma, el nudo propietario de un fideicomiso que no puede recibir,

bajo ninguna circunstancia, ningún interés en las acciones de una corporación que son parte del caudal del fideicomiso (incluyendo el ingreso acumulado de ellas o proveniente de su disposición) no tiene un interés actuarial en las acciones. Sin embargo, el beneficiario del ingreso del fideicomiso sí tiene un interés actuarial en las acciones si tiene cualquier derecho sobre el ingreso de las acciones, aunque bajo los términos del fideicomiso las acciones no puedan distribuírsele. Los factores y métodos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la Sección 3031 del Código usados para calcular el valor de un interés en propiedad, se usarán para fines de determinar bajo este inciso el interés actuarial de un beneficiario sobre acciones o participaciones en el capital de una sociedad poseídas directa o indirectamente por o para un fideicomiso.

(ii) Para propósitos de este inciso, la propiedad de un causante se considerará como poseída por su sucesión si la misma está sujeta a administración por el albacea o administrador de la sucesión con el propósito de pagar reclamaciones contra la sucesión y gastos de administración aunque, bajo la ley local, el título sobre la propiedad racaiga en los herederos o legatarios inmediatamente después de la muerte del causante. Con respecto a una sucesión, el término "beneficiario" incluye cualquier persona que tenga derecho a recibir propiedad del causante de acuerdo a un testamento o de acuerdo con las leyes de descendencia y partición. Una persona no será considerada como beneficiaria de una sucesión una vez haya recibido toda la propiedad que tiene derecho a recibir, cuando deje de tener reclamaciones contra la sucesión por motivo de haber sido beneficiario de la sucesión, y cuando sólo haya una posibilidad remota de que sea necesario que la sucesión tenga que recuperar propiedad distribuida a dicha persona o le pueda requerir alguna aportación para satisfacer reclamaciones contra la sucesión o gastos de administración. Cuando, de acuerdo con la oración precedente, una persona deje de ser beneficiaria de la sucesión, las acciones poseídas por ésta no serán, de ahí en adelante, consideradas como poseídas por dicha persona.

(iii) Las acciones o la participación en el capital de una sociedad poseídas directa o indirectamente por un fideicomiso de cuyo caudal o ingreso una persona sea dueña bajo las Secciones 1166 y 1167 del Código (referentes a fideicomitentes u otras

personas tratadas como dueños sustanciales), serán consideradas como poseídas por dicha persona.

(iv) Este inciso no es aplicable a acciones o a la participación en el capital de una sociedad poseídas por un fideicomiso exento descrito en la Sección 1165(a) del Código.

(4) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por corporaciones.- (i) Las acciones o la participación en el capital de sociedades, poseídas, directa o indirectamente, por o para una corporación serán consideradas como poseídas por cualquier persona que posea (dentro del significado de la Sección 1028(d) del Código) 5 por ciento o más del valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las acciones que dicha persona posea guarde con el valor de todas las acciones en dicha corporación.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Pedro posee 60 de las 100 acciones en circulación de la corporación "P". Juan posee 4 acciones de "P" y la corporación "X" posee las restantes 36 acciones. "P" posee, directa o indirectamente, 50 acciones de la corporación "S". Bajo este inciso se considera que Pedro posee 30 acciones de la corporación "S" $((60 / 100) \times 50)$ y que "X" posee 18 de las acciones de "S" $((36 / 100) \times 50)$. Toda vez que Juan posee menos del 5 por ciento del valor de las acciones de "P", a él no se le atribuye posesión alguna de las acciones que "P" posee de "S". Si en el ejemplo, la esposa de Juan poseyera directamente una acción de "P", Juan y su esposa poseerían 5 acciones de "P". Por lo tanto, Juan y su esposa se considerarían como que poseen 2.5 acciones de "S" $((5 / 100) \times 50)$ cada uno.

(5) Acciones, o participación en el capital de sociedades, poseídas por el cónyuge.- (i) Excepto como se dispone en la cláusula (ii) de este inciso, un individuo se considerará como que posee las acciones en una corporación, o la participación en el capital de una sociedad, poseídas, directa o indirectamente, por o para su cónyuge, que no sea un cónyuge que esté separado bajo un decreto provisional o final de divorcio, o bajo un decreto de sostenimiento separado.

(ii) Un individuo no se considerará como que posee las acciones de una corporación o la participación en el capital de una sociedad poseídas directa o indirectamente, por o para su cónyuge, en cualquier día del año contributivo de la corporación o sociedad, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones con respecto a dicho año contributivo:

(A) el individuo no posee directamente, en momento alguno durante dicho año contributivo, acciones de la corporación o participación en el capital de la sociedad;

(B) el individuo no es un miembro de la junta de directores o empleado de la corporación y no participa en la gerencia de la corporación o de la sociedad en momento alguno durante dicho año contributivo;

(C) no más del 50 por ciento del ingreso bruto de la corporación o sociedad para dicho año contributivo fue derivado de cánones, rentas, dividendos, intereses, y anualidades; y

(D) las acciones en la corporación, o la participación en el capital de la sociedad, no están, en momento alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del cónyuge de disponer de dichas acciones, o de la participación en el capital de la sociedad, y que sean en favor del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii)(C) de este inciso, el ingreso bruto de una corporación o sociedad para el año contributivo será determinado de acuerdo con la Sección 1022 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(6) Acciones corporativas o participación en el capital de sociedades, poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.- (i) Se considerará que un individuo posee las acciones o la participación en el capital de una sociedad poseídas, directa o indirectamente, por o para sus hijos menores de 21 años; y, si dicho individuo no ha cumplido los 21 años de edad, las acciones o la participación en el capital de una sociedad poseídas directa o indirectamente, por o para sus padres.

(ii) Si un individuo posee (directamente, y con la aplicación de las reglas de este inciso, pero sin considerar esta cláusula) acciones o participación en el capital de una sociedad que tengan más del 50 por ciento del poder total combinado de voto de

todas las clases de acciones con derecho a voto o más del 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, o más del 50 por ciento del valor del capital en una sociedad, entonces se considerará que dicho individuo posee las acciones en dicha corporación o la participación en el capital de dicha sociedad poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres, abuelos, nietos e hijos que hayan cumplido los 21 años de edad. Para determinar si las acciones poseídas por un individuo tienen el requisito porcentual requerido del total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto, véase el Artículo 1028-1(a)(5).

(iii) Para propósitos de las Secciones 1027 y 1028 del Código y del Artículo 1028-3(b)(6), un menor legalmente adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho individuo.

(iv) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "F", un individuo, posee directamente 40 de las 100 acciones emitidas por la corporación "Z". Esta es la única clase de acciones de "Z". Su hijo "M", de 20 años de edad, posee directamente 30 de tales acciones y "P", su otro hijo, quien tiene 30 años, posee directamente 20 de tales acciones. Una persona no relacionada posee las restantes 10 acciones de "Z". A base de estos hechos, la posesión de acciones en "Z" se determina como sigue para fines de las Secciones 1027 y 1028 del Código.

(A) Posesión por "F": "F" posee directamente 40 acciones de la corporación "Z" y se le imputa la posesión de las 30 acciones de "Z" poseídas directamente por "M", su hijo menor. Toda vez que para propósitos de la prueba de más de 50 por ciento de posesión contenida en la cláusula (ii) de este inciso, "F" es tratado como que posee 70 acciones (o 70 por ciento) del poder total de voto y del valor de las acciones de "Z", a él también se le atribuye la posesión de las 20 acciones que posee "P", su hijo mayor de edad. Por lo tanto, se considera que "F" posee 90 acciones de "Z".

(B) Posesión por "M": El hijo menor, "M", posee directamente 30 acciones de "Z" y se le atribuye la posesión de 40 acciones de "Z" poseídas por su padre "F". Sin embargo, no se considera que "M" posee las 20 acciones de "Z" poseídas directamente por su hermano, "P", e implícitamente por "F", porque las acciones implícitamente

poseídas por "F", debido a la atribución familiar, no se consideran poseídas por él para propósitos de hacer a otro miembro de su familia dueño implícito de tales acciones. Véase el Artículo 1028-3(c)(2)(ii). Por lo tanto, "M" posee, o se considera que posee solamente 70 acciones de "Z".

(C) Posesión por "P": P, el hijo mayor de edad, posee directamente 20 acciones de "Z". Toda vez que, para propósitos de la regla de 50 por ciento de posesión de acciones contenida en la cláusula (ii) de este inciso, "P" es tratado como que posee solamente las acciones de "Z" que posee directamente, "P" no satisface la condición necesaria para que se le atribuya la posesión de las acciones que posee su padre "F" en "Z". Por lo tanto, se considera que "P" sólo posee 20 acciones de "Z".

(c) Definición y reglas de operación.- (1) Empleado.- Para fines de la Sección 1028 del Código y del Artículo 1028-1, el término "empleado" tiene el significado dispuesto en la Sección 1141 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(2) Reglas de operación.- (i) En general.- Excepto según lo dispuesto en la cláusula (ii) de este inciso, las acciones poseídas implícitamente por una persona debido a la aplicación del Artículo 1028-3(b) serán tratadas como realmente poseídas por tal persona, para fines de la aplicación de dicho Artículo.

(ii) Miembros de la familia.- Las acciones o la participación en el capital de una sociedad poseídas implícitamente por un individuo, debido a la aplicación de la Sección 1028(e)(5) ó (6) del Código y del Artículo 1028-3(b)(5) y (6), no serán tratadas como realmente poseídas por dicho individuo para convertir a otra persona en dueña implícita de tales acciones o de la participación en el capital de una sociedad.

(iii) Preferencia de atribución.- Para propósitos de las Secciones 1027 y 1028 del Código y del Artículo 1028-3(b), si acciones o participaciones en el capital de una sociedad pueden ser consideradas como poseídas por una persona bajo el Artículo 1028-3(b)(1) (referente a la atribución de acciones objeto de una opción) y bajo cualquier otro inciso de dicho Artículo, dichas acciones o participación en el capital de la sociedad serán consideradas como poseídas por dicha persona bajo el Artículo 1028-3(b)(1).

(iv) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", un individuo de 30 años de edad, posee el 90 por ciento del interés en el capital y en los beneficios de una sociedad. La sociedad posee todas las acciones en circulación de la corporación "X", y ésta, a su vez, posee 60 de las 100 acciones en circulación de la corporación "Y". Bajo el inciso (2) de este párrafo, las 60 acciones de "Y" implícitamente poseídas por la sociedad, debido a la aplicación del Artículo 1028-3(b)(2), son tratadas como realmente poseídas por la sociedad para propósitos de la aplicación del Artículo 1028-3(b)(2). Por lo tanto, se considera que "A" posee 54 acciones de "Y" (90 por ciento de 60 acciones).

Ejemplo 2: Asuma los hechos del Ejemplo 1 y, además, que "B", quien tiene 20 años de edad y es hermano de "A", posee directamente 40 acciones de "Y". Aunque las acciones de "Y" poseídas por "B" se consideran como poseídas por "C" (el padre de "A" y "B"), según la Sección 1028(e)(6) del Código y el Artículo 1028-3(b)(6), tales acciones no se pueden tratar como realmente poseídas por "C" para hacer a "A" dueño implícito de tales acciones, porque la cláusula (ii) de este inciso lo prohíbe.

Ejemplo 3: Asuma los mismos hechos del Ejemplo 2 y asuma también que "C" tiene una opción para adquirir las 40 acciones de "Y" que posee su hijo "B". La regla contenida en la cláusula (ii) de este inciso no impide la retribución de las 40 acciones a "A" porque bajo la cláusula (iii) de este inciso se considera que "C" posee las 40 acciones debido a la atribución de acciones bajo la opción, y no por causa de la atribución familiar. Por lo tanto, como "A" satisface la regla de más de 50 por ciento de posesión de acciones contenida en el Artículo 1028-3(b)(7)(ii) con respecto a "Y", las 40 acciones de "Y" implícitamente poseídas por "C" son retribuidas a "A". Por lo tanto, se considera que "A" posee un total de 94 acciones de "Y".

(d) Regla especial para fines de la Sección 1028(f).- (1) En general.- Si las mismas acciones de una corporación o participaciones en el capital de una sociedad son poseídas (dentro del significado de la Sección 1028(d) del Código) por 2 o más personas, entonces dichas acciones o participaciones en el capital de la sociedad serán tratadas como poseídas por la persona cuya posesión resulte en que la corporación o sociedad sea miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre que tenga por lo menos otro miembro componente a dicha fecha. Si por

esta razón la corporación o sociedad resulta que puede pertenecer a dos o más grupos controlados de corporaciones a dicha fecha, entonces la determinación del grupo controlado del cual dicha corporación o sociedad constituirá un miembro componente se hará de acuerdo con las reglas dispuestas en los incisos (2), (3) y (4) de este párrafo.

(2) En cualquier caso en que una corporación o sociedad sea un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre como resultado de tratar cada una de sus acciones o cada una de las participaciones en el capital de la sociedad como poseída solamente por la persona que la posee directamente, entonces cada acción o participación en el capital de la sociedad será tratada como poseída por la persona que la posee directamente.

(3) Si la aplicación del inciso (2) de este párrafo resulta en que una corporación o sociedad no pueda ser tratada como miembro componente de un solo grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre, entonces las acciones de dicha corporación o la participación en el capital de la sociedad descritas en el inciso (1) serán tratadas como poseídas por la persona descrita en dicho inciso (1) que posea, directamente y mediante la aplicación del párrafo (b)(1), (2), (3) y (4) de este Artículo, las acciones o las participaciones en el capital de la sociedad con el mayor porcentaje del valor total de todas las clases de acciones de la corporación o de todas las participaciones en el capital de la sociedad.

(4) Si la aplicación de las reglas de los incisos (2) y (3) de este párrafo resulta en que una corporación o sociedad no pueda ser tratada como miembro componente de un solo grupo controlado de corporaciones o sociedades en un 31 de diciembre, entonces la determinación del grupo del cual dicha corporación o sociedad será tratada como miembro componente la hará el Secretario, a menos que la corporación o sociedad someta una elección, como se dispone en este inciso, haciendo su propia determinación.

La elección se hará en forma de una declaración jurada, firmada por una persona autorizada a actuar a nombre de la corporación o sociedad, designando el grupo controlado en el cual la corporación o sociedad elige ser incluida. La declaración contendrá toda información referente a la posesión de acciones o a las participaciones en el capital de la sociedad que sea razonablemente necesaria para satisfacer al Secretario

de que la corporación o sociedad sería, a no ser por la elección, miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones o sociedades. La declaración se someterá no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de la corporación o sociedad para el año contributivo particular, incluyendo cualquier prórroga al efecto. Una vez rendida, la elección será irrevocable y será efectiva mientras los incisos (2) y (3) de este párrafo sean aplicables o hasta que haya un cambio sustancial en la posesión de las acciones o en el capital de la sociedad.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el año 1998, "M" posee todas las acciones de la corporación "X" y tiene una opción para comprarle a "F" todas las acciones de la corporación "Y". "F" posee todas las acciones en circulación de la corporación "Z". Toda vez que, bajo el inciso (2) de este párrafo, las acciones de "Y" son consideradas como poseídas por 2 o más personas, tales acciones son tratadas como poseídas solamente por "F" ya que él las posee directamente. Por lo tanto, el 31 de diciembre de 1998, "Y" y "Z" son miembros componentes del mismo grupo controlado hermano-hermana. Sin embargo, si "F" hubiera poseído sus acciones en "Z" por menos de la mitad del número de días de "Z" en el año contributivo 1998, entonces, bajo el inciso (1) de este párrafo, las acciones de "Y" serían tratadas como poseídas solamente por "M" debido a que su tenencia de acciones en "Y" la convertiría en un miembro componente de un grupo controlado el 31 de diciembre de 1998.

Ejemplo 2: El individuo "H" posee directamente todas las acciones en circulación de la corporación "M". "W", su esposa, posee directamente todas las acciones de la corporación "N". Ninguno de los cónyuges es considerado como que posee las acciones directamente poseídas por el otro porque cada una de las condiciones dispuestas en el Artículo 1028-3(b)(6)(ii) se cumplen con respecto a cada una de las corporaciones para el año 1998. "H" posee directamente 60 por ciento de la única clase de acciones de la corporación "P" y "W" posee el restante 40 por ciento. Bajo el inciso (2) de este párrafo, las acciones de "P" son tratadas como poseídas solamente por "H" ya que "H" posee (directamente y con la aplicación de las reglas contenidas en el párrafo (b)(1), (2), (3) y

(4) de este Artículo) las acciones con el mayor porcentaje del valor de todas las clases de acciones de "P". Por consiguiente, el 31 de diciembre de 1998, "P" es tratada como un miembro componente de un grupo controlado hermano-hermana consistente de "M" y "P".

Artículos 1121(a)-1 a 1121(m)-1

Artículo 1121(a)-1.- Significado de los términos.- (a) El término "activos de capital" incluye todas las clases de propiedad no excluidas específicamente por la Sección 1121(a)(1) del Código. Para determinar si la propiedad es un "activo de capital" el período en que se posea es irrelevante.

(b) La exclusión del término "activos de capital" de propiedad usada en la industria o negocio de un contribuyente, de índole sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código, y de propiedad inmueble usada en la industria o negocio de un contribuyente, se limita a dicha propiedad usada por el contribuyente en la industria o negocio a la fecha de la venta, permuta o conversión involuntaria. La ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de dicha propiedad no se trata como ganancias o pérdidas derivadas de la venta o permuta de activos de capital, excepto hasta el límite dispuesto en la Sección 1121(i) del Código. Véase el Artículo 1121(i)-1. Propiedad poseída para la producción de ingresos, pero que no se usa en una industria o negocio del contribuyente no está excluida del término "activos de capital". No obstante, la ganancia o pérdida en la venta o permuta de terreno poseído por el contribuyente primordialmente para venta a parroquianos en el curso ordinario de su negocio, como en el caso de un negociante en propiedad inmueble, no está sujeta a las disposiciones de la Sección 1121 del Código. El término "ingreso neto ordinario", según se usa en este reglamento para los fines de la Sección 1121 del Código, significa el ingreso neto excluyendo las ganancias y pérdidas derivadas de la venta o permuta de activos de capital.

(c) La frase "a corto plazo" se aplica a la categoría de ganancias y pérdidas originadas en la venta o permuta de "activos de capital" poseídos durante 6 meses o menos; la frase "a largo plazo" se aplica a la categoría de ganancias y pérdidas originadas en la venta o permuta de "activos de capital" poseídos durante más de 6 meses. El hecho de que alguna parte de una pérdida originada en la venta o permuta de un "activo de

capital" pueda finalmente denegarse debido a la aplicación de la Sección 1121(d) del Código no significa que dicha pérdida no se "toma en cuenta al computarse el ingreso neto" dentro del significado de esa frase, según se usa en la Sección 1121(a)(3) del Código.

(d) En la definición de "ganancia neta de capital a corto plazo", según se dispone en la Sección 1121(a)(6) del Código, las cantidades arrastradas al año contributivo bajo la Sección 1121(e) del Código son pérdidas de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

(e) Las ganancias y pérdidas en la venta o permuta de "activos de capital" poseídos durante no más de 6 meses (descritas como ganancias de capital a corto plazo y pérdidas de capital a corto plazo) serán segregadas de las ganancias y pérdidas derivadas de la venta o permuta de dichos activos poseídos durante más de 6 meses (descritas como ganancias de capital a largo plazo y pérdidas de capital a largo plazo).

(f) En el caso de una corporación o sociedad, el término "ganancia neta de capital" significa el exceso de las ganancias en las ventas o permutas de activos de capital sobre las pérdidas en dichas ventas o permutas, cuyas pérdidas incluyen cualesquiera cantidades arrastradas de acuerdo con la Sección 1121(e) del Código. En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término "ganancia neta de capital" significa el exceso de (1) la suma de las ganancias en las ventas o permutas de "activos de capital" más el ingreso neto (computado sin consideración a las ganancias y pérdidas en ventas o permutas de activos de capital) del contribuyente o \$1,000, cual fuere menor, sobre (2) las pérdidas en dichas ventas o permutas, cuyas pérdidas incluyan las cantidades arrastradas bajo la Sección 1121(e) del Código.

(g) El término "pérdida neta de capital" significa el exceso de las pérdidas en ventas o permutas de "activos de capital" sobre la cantidad admitida bajo la Sección 1121(d) del Código. No obstante, las cantidades que fueren pérdidas de capital a corto plazo bajo la Sección 1121(e) del Código serán excluidas al determinar dicha "pérdida neta de capital".

(h) Véase la Sección 1023(g) y (j) del Código, bajo las cuales las pérdidas por desvalorización de acciones, bonos y otros valores (si los mismos constituyeren activos

de capital) se requiere que se traten como pérdidas bajo la Sección 1121 del Código en la venta o permuta de "activos de capital" aunque dichos valores no fueren efectivamente vendidos o permutados. Véase también la Sección 1121(i) del Código y el Artículo 1121(i)-1 para la determinación de si las ganancias y pérdidas en la conversión involuntaria de "activos de capital" o en la venta, permuta o conversión involuntaria de determinada propiedad usada en la industria o negocio deberán tratarse como ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital.

(i) En el caso de extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, véase la Sección 1221(a) del Código y sus disposiciones reglamentarias para la determinación de la ganancia neta de activos de capital sujeta a tributación.

Artículo 1121(b)-1.- Contribución especial en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, excediere su pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá la contribución dispuesta en la Sección 1014 del Código. Tal contribución aplicará solamente si la misma resulta ser menor que la contribución determinada incluyendo dicha ganancia como ingreso ordinario en la planilla. Véase la Sección 1014 del Código para el cómputo de la contribución especial.

Artículo 1121(c)-1.- Contribución alternativa para corporaciones y sociedades en caso de que la ganancia neta de capital a largo plazo exceda la pérdida neta de capital a corto plazo.- En caso de que la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación o sociedad exceda la pérdida neta de capital a corto plazo, la Sección 1121(c) del Código impone una contribución alternativa en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1015, 1016, 1017, 1201(b)(1) y 1207(a) del Código, si y sólo si dicha contribución alternativa fuere menor que la contribución impuesta por dichas Secciones. Esta contribución alternativa será la suma de (1) una contribución parcial computada a los tipos establecidos por las Secciones 1015, 1016, 1201(b)(1) y 1207(a) del Código sobre el ingreso neto del contribuyente excluyendo del mismo, para este fin, el monto de dicho exceso de la ganancia neta de capital a largo plazo sobre la pérdida neta de capital a corto plazo más, (2) 25 por ciento de dicho exceso.

Artículo 1121(d)-1.- Limitación en pérdidas de capital.- (a) La Sección 1121(d)(1) del Código dispone que en el caso de una corporación o de una sociedad, las pérdidas en ventas o permutas de "activos de capital" serán admitidas como deducciones solamente hasta el límite de las ganancias en dichas ventas o permutas, y la Sección 1121(d)(2) del Código dispone que en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o una sociedad, las pérdidas en ventas o permutas de "activos de capital" serán admitidas como deducción solamente hasta el límite de las ganancias en dichas ventas o permutas, más el ingreso neto (computado sin tener en cuenta dichas ganancias o pérdidas) del contribuyente, o \$1,000, cual fuere menor. Así, cuando un contribuyente individual que tiene un ingreso neto ordinario de \$5,000 sufre una pérdida de \$4,000 en la venta de un "activo de capital" poseído por él durante más de 6 meses, dicha pérdida neta de capital a largo plazo de \$4,000 es admisible solamente hasta el límite de \$1,000; los restantes \$3,000 son una pérdida neta de capital. Si el ingreso neto ordinario del contribuyente hubiere sido \$400 en vez de \$5,000, solamente \$400 de los \$4,000 de pérdida neta de capital a largo plazo serían admisibles, dejando una pérdida neta de capital de \$3,600. Para el arrastre de una pérdida neta de capital, véase el Artículo 1121(e)-1.

Artículo 1121(e)-1.- Arrastre de pérdida neta de capital.- (a) Cualquier contribuyente que sufra una pérdida neta de capital podrá, bajo la Sección 1121(e) del Código, arrastrar dicha pérdida a cada uno de los 5 años contributivos siguientes y tratarla, en cada uno de dichos 5 años contributivos siguientes, como una pérdida de capital a corto plazo hasta el límite no concedido como deducción contra cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual sufrió la pérdida neta de capital y el año contributivo al que se haga el arrastre. El arrastre se aplica así en cada año contributivo siguiente para enjugar cualquier ganancia neta de capital en dicho año contributivo siguiente. El monto del arrastre por la pérdida neta de capital no podrá incluirse para determinar una nueva pérdida neta de capital de un año contributivo que pueda ser arrastrada a los 5 años contributivos siguientes. En el caso de extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, véase la Sección 1221(a) del Código y su reglamentación.

(b) La operación práctica de las disposiciones de la Sección 1121(e) del Código puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para los años contributivos 1996 al 2000, inclusive, se presume que determinado individuo tiene una pérdida neta de capital a corto plazo, una ganancia neta de capital a corto plazo, una pérdida neta de capital a largo plazo, una ganancia neta de capital a largo plazo y un ingreso neto como sigue:

	1996	1997	1998	1999	2000
Arrastre de años anteriores:					
De 1996		(\$50,000)	(\$29,500)	(\$29,500)	
De 1998				(\$19,500)	(\$13,000)
Pérdida neta a corto plazo (computada sin consideración a los arrastres)	(\$30,000)	(\$5,000)	(\$10,000)		
Ganancia neta a corto plazo (computada sin consideración a los arrastres)				\$40,000	
Pérdida a largo plazo	(\$20,500)		(\$10,000)	(\$5,000)	
Ganancia neta a largo plazo		\$25,000			\$15,000
Ingreso neto ordinario (computado sin consideración a ganancias y pérdidas de capital)	\$500	\$500	\$500	\$1,000	\$500
Ganancia neta de capital (computada sin consideración a los arrastres)		\$20,500		\$36,000	
Pérdida neta de capital	(\$50,000)		(\$19,500)		

(2) Pérdida neta de capital de 1996.- La pérdida neta de capital es \$50,000. Esta cifra, computada de acuerdo con la Sección 1121(d) del Código es el exceso de las pérdidas en las ventas o permutas de "activos de capital" sobre la suma de (i) ganancias en dichas ventas o permutas, y (ii) el ingreso neto ordinario de \$500. Esta cantidad podrá arrastrarse en su totalidad como una pérdida a corto plazo al año 1997. No obstante, en 1997 hubo una ganancia neta de capital de \$20,500, según se define por la Sección 1121(a)(10)(B) del Código y se limita por la Sección 1121(e) del Código, contra

la cual esta pérdida neta de capital de \$50,000 es parcialmente admitida. La parte restante (\$29,500) podrá arrastrarse al 1998 y 1999, ya que no hubo ganancia neta de capital en 1998. En 1999 estos \$29,500 se conceden en su totalidad contra la ganancia neta de capital de \$36,000, según se define en la Sección 1121(a)(10)(B) del Código y se limita por la Sección 1121(e) del Código.

(3) Pérdida neta de capital de 1998.- La pérdida neta de capital es \$19,500. Esta cifra, computada tomando en cuenta el 100 por ciento de las ganancias y pérdidas a largo plazo y a corto plazo, es el exceso de las pérdidas en las ventas o permutas de "activos de capital" sobre la suma de (i) las ganancias en dichas ventas o permutas, y (ii) el ingreso neto ordinario de \$500. Esta cantidad puede arrastrarse en su totalidad como una pérdida a corto plazo al año 1999. No obstante, en 1999 hubo una ganancia neta de capital de \$6,500 según se define en la Sección 1121(a)(10)(B) del Código y se limita por la Sección 1121(e) del Código, contra la cual esta pérdida neta de capital de \$19,500 se concede parcialmente. La parte restante, \$13,000, puede arrastrarse al año 2000. Como esta cantidad se trata como una pérdida de capital a corto plazo en el 2000 bajo la Sección 1121(e) del Código, el exceso de la ganancia neta de capital a largo plazo sobre la pérdida neta de capital a corto plazo es \$2,000.

Artículo 1121(g)-1.- Ganancias y pérdidas en ventas en corto; en general.- Para los fines de la contribución sobre ingresos, una venta en corto no se considera consumada hasta la entrega de la propiedad que cubre la venta en corto, y el hecho de si la ganancia o pérdida reconocida en una venta en corto fuere una ganancia o pérdida de capital a largo plazo o a corto plazo, será determinado de acuerdo con el período durante el cual la propiedad así entregada fuere poseída. Así, si un contribuyente hiciere una venta en corto de acciones y cubriere la venta en corto mediante la compra y entrega de acciones que hubiere poseído durante no más de 6 meses, la ganancia o pérdida reconocida será considerada como una ganancia o pérdida de capital a corto plazo, aunque poseyere otras acciones de la misma clase durante más de 6 meses. Si la venta en corto se hiciere mediante un corredor y el corredor tomare a préstamo propiedad para hacer la entrega, la venta en corto no se considera consumada hasta que la obligación del vendedor creada por la venta en corto fuere finalmente cumplida mediante la entrega

de propiedad al corredor para reemplazar la propiedad tomada a préstamo por el corredor.

Artículo 1121(h)-1.- Determinación del período durante el cual los "activos de capital" se han poseído.- (a) Bajo la Sección 1121(h) del Código, si se adquiere propiedad en determinadas transacciones descritas en las Secciones 1112, 1114 y 1122 del Código, el período por el cual dicha propiedad se considera haberse poseído por el contribuyente no se computa desde la fecha en que dicha propiedad fue adquirida por el contribuyente, sino desde una fecha anterior. Por ejemplo, en el caso de acciones o valores en una corporación, que sea parte en una reorganización, recibidos de acuerdo con un plan de reorganización, a cambio solamente de acciones o valores en otra corporación, parte en la reorganización, el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores permutados deberá agregarse al período durante el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores recibidos en la permuta. En el caso de propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1923 mediante donación (si bajo las disposiciones de la Sección 1114 del Código dicha propiedad tuviere, para los fines de determinar ganancia o pérdida en la venta o permuta, la misma base en poder del contribuyente como tuvo en poder del donante), el período durante el cual el donante poseyó la propiedad deberá agregarse al período durante el cual la propiedad fuere poseída por el contribuyente. En el caso de acciones o valores, la adquisición de las cuales trajere como resultado la no admisión (bajo la Sección 1122 del Código, o bajo las disposiciones de leyes anteriores), de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, el período por el cual fueron poseídas las acciones o valores cuya pérdida en la venta u otra disposición no sea deducible, deberá incluirse en el período durante el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores. Si propiedad adquirida como resultado de una conversión involuntaria o compulsoria de otra propiedad del contribuyente tuviere en poder del contribuyente, bajo la Sección 1114(a)(9) del Código, la misma base, en todo o en parte, que la propiedad así convertida, el período durante el cual el contribuyente poseyó la propiedad así convertida deberá incluirse en el período durante el cual la propiedad adquirida sea poseída por el contribuyente.

(b) El período durante el cual el contribuyente poseyó o ha poseído acciones o derechos de suscripción expedidos a su favor como dividendos, será determinado como si el dividendo en acciones o derechos de suscripción, según fuere el caso, fueren las acciones con respecto a las cuales el dividendo se habría declarado, si la base para determinar la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de dicho dividendo en acciones o derechos de suscripción, fuere fijada mediante el prorrateo de la base de dichas acciones viejas.

(c) El período durante el cual el contribuyente posea acciones o valores expedidos a su favor por una corporación, en el ejercicio de su derecho de adquirir dichas acciones o valores de la corporación, en todo caso, sea o no reconocido el recibo de ganancias tributables relacionadas a la distribución de los derechos, empieza con, e incluye, la fecha en que se ejerzan los derechos para adquirir dichas acciones o valores. Se considerará que un contribuyente ha ejercido los derechos recibidos de una corporación para adquirir acciones o valores en la misma, cuando haya una expresión de aceptación hecha por el contribuyente a los términos de dichos derechos, en la forma requerida o autorizada por la corporación.

(d) El período durante el cual el contribuyente posea una residencia o negocio propio, cuya adquisición resulte bajo las disposiciones de la Sección 1112(m) o (n) del Código, en el no reconocimiento de cualquier parte de la ganancia realizada en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio propio, incluirá el período durante el cual dicha otra residencia u otro negocio propio se hubiere poseído hasta la fecha de dicha venta, permuta o conversión involuntaria. Véase el Artículo 1112(m)-1.

Artículo 1121(i)-1.- Ganancias y pérdidas en conversiones involuntarias y en la venta o permuta de cierta propiedad usada en la industria o negocio.- (a)(1) Las ganancias y pérdidas reconocidas descritas en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso se tratarán como ganancias y pérdidas en la venta o permuta de "activos de capital" poseídos durante más de 6 meses, si la totalidad de dichas ganancias excede de la totalidad de dichas pérdidas. Si la totalidad de dichas ganancias no excede de la totalidad de dichas pérdidas, dichas ganancias y pérdidas no se tratarán como ganancias y pérdidas en la

venta o permuta de "activos de capital". Las ganancias y pérdidas a que se refiere este inciso son las siguientes:

(i) las ganancias y pérdidas en la venta, permuta o conversión involuntaria de "propiedad de la Sección 1121(i) del Código", según se define en el inciso (3) de este párrafo poseída por más de 6 meses; y

(ii) las ganancias y pérdidas en la conversión involuntaria de activos de capital poseídos por más de 6 meses.

(2) Para los fines de este Artículo, la "conversión involuntaria" de propiedad es la conversión de dicha propiedad en dinero u otra propiedad como resultado de la destrucción en todo o en parte, robo o incautación, o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o amenaza o inminencia de ello. Las pérdidas en la destrucción en todo o en parte, robo o incautación, requisición o expropiación de propiedad se tratarán como pérdidas en la conversión involuntaria, haya o no conversión de la propiedad en dinero u otra propiedad. Por ejemplo, si un "activo de capital" poseído durante más de 6 meses, con una base ajustada de \$400, es robado y la pérdida originada en este robo no fue compensada mediante seguro u otra forma cualquiera, la pérdida de \$400 se incluirá en los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código.

(3) Para los fines de este Artículo, el término "propiedad de la Sección 1121(i) del Código" significa propiedad usada en la industria o negocio del contribuyente a la fecha de la venta, permuta o conversión involuntaria, que sea de índole sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código o que sea propiedad inmueble, excepto aquella propiedad, cuya naturaleza la haría debidamente incluíble en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o si es poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio.

(b) Para determinar si las ganancias descritas en el párrafo (a)(1) de este Artículo exceden las pérdidas allí descritas, dichas ganancias y pérdidas se toman en consideración en su totalidad; esto es, el 100 por ciento de dichas ganancias y pérdidas se toma en cuenta. Las disposiciones de la Sección 1121(d) del Código que limitan la deducción de pérdidas de capital, no son aplicables para excluir cualesquiera pérdidas

de los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código. Con estas excepciones, las ganancias son incluidas en los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código solamente hasta el límite en que las mismas se toman en cuenta al computar el ingreso bruto, y las pérdidas se incluyen solamente hasta el límite en que las mismas se toman en cuenta al computar el ingreso neto. Así, las pérdidas que no son partidas deducibles bajo la Sección 1024 ó 1122 del Código no se incluyen en los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código. De igual modo si un contribuyente declara bajo el sistema de plazos bajo la Sección 1045 del Código la ganancia en la venta de propiedad descrita en la Sección 1121(i) del Código, solamente la parte de la ganancia declarada bajo la Sección 1045 del Código se incluirá en el cálculo de dicho año contributivo bajo la Sección 1121(i) del Código. Cualesquiera ganancias y pérdidas que no sean reconocidas bajo la Sección 1112 del Código no serán incluidas en los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código. Así, si la propiedad es involuntariamente convertida en propiedad similar, de manera que la ganancia en dicha conversión no sea reconocida bajo las disposiciones de la Sección 1112(f) del Código, dicha ganancia no será incluida en los cálculos bajo la Sección 1121(i) del Código.

(c) Si se determina, bajo los cálculos arriba mencionados, que las ganancias exceden a las pérdidas, la totalidad de dichas ganancias y pérdidas serán tratadas como ganancias y pérdidas en la venta o permuta de "activos de capital" poseídos por más de 6 meses. La totalidad de dichas ganancias y pérdidas estarán entonces sujetas a las limitaciones de la Sección 1121(b), (c) y (d) del Código, relacionadas a la contribución especial en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, a la contribución alternativa para corporaciones y sociedades en el caso de ganancias de capital y al límite hasta el cual las pérdidas de capital serán admitidas. Si se determina, bajo los cálculos arriba mencionados, que las ganancias no exceden a las pérdidas, ninguna de dichas ganancias y pérdidas serán tratadas como ganancias o pérdidas en la venta o permuta de "activos de capital" y dichas pérdidas no estarán entonces sujetas a las limitaciones dispuestas en la Sección 1121(d) del Código.

(d) Los siguientes ejemplos ilustran la operación de las disposiciones de la Sección 1121(i) del Código:

Ejemplo 1: "A", un individuo, rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural. Las ganancias y pérdidas reconocidas a "A" para 1996 de la naturaleza descrita en la Sección 1121(i) del Código son como sigue:

	Ganancias	Pérdidas
Ganancias en la venta de maquinarias usadas en el negocio y sujeta a una concesión por depreciación, poseída por más de 6 meses	\$4,000	
Ganancia declarada en 1996 (bajo la Sección 1045) en la venta a plazos en 1995 de la planta de la fábrica usada en el negocio (incluyendo edificio y terrenos, poseído cada uno por más de 6 meses)	6,000	
Ganancia declarada en 1996 (bajo la Sección 1045) en la venta aplazada en 1995 de terreno poseído por más de 6 meses, usado en el negocio como local para el almacenaje de camiones	2,000	
Ganancia en las cantidades recibidas en la requisición por el gobierno de una embarcación, poseída por más de 6 meses, usada en el negocio y sujeta a una concesión por depreciación	<u>500</u>	
Pérdida en destrucción por fuego de un almacén, poseído por más de 6 meses y usado en el negocio (exceso de la base ajustada del almacén sobre la compensación por seguro, etc.)		(\$3,000)
Pérdida en el robo de bonos al portador no registrados, poseídos por más de 6 meses		<u>(6,000)</u>
Ganancias totales	<u>\$12,500</u>	
Pérdidas totales		<u>(\$9,000)</u>
Exceso de las ganancias sobre las pérdidas	<u>\$3,500</u>	

Como la totalidad de las ganancias reconocidas respectivas (\$12,500) excede la totalidad de dichas pérdidas (\$9,000), dichas ganancias y pérdidas serán tratadas bajo la Sección 1121(i) del Código como ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por más de 6 meses.

Ejemplo 2: Si en el Ejemplo 1, "A" también sufriera una pérdida de \$4,000 en la venta bajo amenaza de expropiación de un "activo de capital" poseído por más de 6 meses, entonces las ganancias (\$12,500) no excederían a las pérdidas (\$9,000 más \$4,000, ó \$13,000). Ni la pérdida en dicha venta de un "activo de capital" ni cualquiera de las otras partidas expresadas en el Ejemplo 1 serían entonces tratadas como ganancias y pérdidas en la venta o permuta de "activos de capital", pero todas dichas partidas serían tratadas como ganancias y pérdidas ordinarias.

Artículo 1121(j)-1.- En general.- Sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo 1121(j)-4, el total de la ganancia realizada y reconocida -

(a) en la venta o permuta de acciones o del interés de un socio en una corporación o sociedad desplomable;

(b) en las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación parcial o total de una corporación o sociedad desplomable que son tratadas, bajo las Secciones 1119(c) y 1186 del Código, como pagos totales o parciales a cambio de las acciones o a cambio del interés de los socios en el capital de la sociedad; y

(c) en una distribución hecha por una corporación o sociedad desplomable que, bajo la Sección 1119(d) del Código es tratada, en la medida en que excede la base ajustada de las acciones o de la participación en el capital de sociedades, de la misma manera que una ganancia en la venta o permuta de propiedad, serán consideradas como ingreso ordinario.

Artículo 1121(j)-2.- Definiciones.- (a) Determinación de corporación o sociedad desplomable.- (1) La Sección 1121(j)(2) del Código define como corporación o sociedad desplomable una corporación o sociedad creada o utilizada principalmente para -

(i) la manufactura, construcción o producción de propiedad;

(ii) la compra de propiedad que, en manos de la corporación o sociedad, constituye propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código; o

(iii) la posesión de acciones en una corporación o participaciones en el capital de una sociedad así creada o utilizada con miras:

(A) a la venta o permuta de las acciones por los accionistas o de los intereses en sociedad por los socios, en liquidación o de cualquier otra forma, o a una distribución a sus accionistas o socios, con anterioridad a la realización por la corporación o sociedad que manufactura, construye, produce o compra dicha propiedad, de una parte sustancial del ingreso neto que se derivará de tal propiedad; y

(B) a la realización por dichos accionistas o socios de ganancia atribuible a dicha propiedad.

Véase el Artículo 1121(j)-5 para una descripción de los hechos que normalmente se considerarán suficientes para determinar si una corporación o sociedad es o no una

corporación o sociedad desplomable bajo las reglas de este párrafo. Véase, además, el Artículo 1121(j)-5(d) para ejemplos de la aplicación de la Sección 1121(j) del Código.

(2) Para ser considerada como una corporación o sociedad desplomable bajo la Sección 1121(j)(2) del Código, la corporación o sociedad tiene que haber sido creada o utilizada con miras a la acción descrita en dicha Sección, esto es, la venta o permuta de sus acciones por sus accionistas, o la venta o permuta de las participaciones en el capital de la sociedad por sus socios, o efectuar una distribución a dichos accionistas o socios antes de la realización por la corporación o sociedad que manufactura, construye, produce o compra la propiedad de una parte sustancial del ingreso neto que se derivará de dicha propiedad, y a la realización por los accionistas o socios, según sea el caso, de ganancia atribuible a dicha propiedad. Este requisito se satisface en cualquier caso en que dicha acción fue contemplada por aquellas personas que estaban en posición de determinar la política de la corporación o de la sociedad, ya sea por razón de que poseen una mayoría de las acciones con derecho a voto de la corporación o de la participación en el capital o ganancias de la sociedad o por cualquier otra razón. El requisito se satisface si dicha acción fue contemplada condicional o incondicionalmente o como una posibilidad real. Si la corporación o sociedad fue así creada o utilizada, es irrelevante el que un accionista o socio particular no era accionista o socio al momento de la manufactura, construcción, producción o compra de la propiedad, o si el accionista o socio en dicho momento no compartió en dicho propósito. Cualquier ganancia realizada por dicho accionista o socio con respecto a sus acciones en la corporación o su participación en el capital de la sociedad será tratada de la misma manera que la ganancia de un accionista o socio que sí compartió dicho propósito. La existencia de una razón comercial válida para realizar negocios en forma corporativa o en forma de sociedad no niega, de por sí, el hecho de que la corporación o sociedad haya sido formada o utilizada con miras a la acción descrita en la Sección 1121(j)(2) del Código.

(3) Una corporación o sociedad es creada o utilizada con miras a la acción descrita en la Sección 1121(j)(2) del Código si tal objetivo existió en cualquier momento durante la manufactura, producción, construcción o la compra de propiedad mencionada en dicha Sección. Por lo tanto, si la venta, permuta o distribución es atribuible

exclusivamente a circunstancias que surgieron después de la manufactura, construcción, producción o compra (que no sean circunstancias que razonablemente pudieron haberse previsto al momento de dicha manufactura, construcción, producción o compra) se considerará que la corporación o sociedad, en ausencia de razones persuasivas en contrario, no fue creada o utilizada con el propósito indicado. Sin embargo, si la venta, permuta o distribución es atribuible a circunstancias prevalecientes al momento de la manufactura, construcción, producción o compra, se considerará, en ausencia de razones persuasivas en contrario, que la corporación o sociedad fue creada o se acogió al referido objetivo.

(4) La propiedad a que se refiere la Sección 1121(j)(2) del Código es aquella propiedad o conjunto de propiedades con respecto a las cuales existía el objetivo requerido para su aplicación. Para determinar la propiedad o propiedades con respecto a las cuales existía dicho objetivo se deberá hacer referencia a cada una de las propiedades respecto a las cuales, al momento de la venta, permuta o distribución a que se refiere la Sección 1121(j)(2) del Código, la corporación o sociedad que manufactura, construye, produce o compra no ha realizado una parte sustancial del ingreso sujeto a contribución que se derivará de dicha propiedad. Sin embargo, cuando cualesquiera de dichas propiedades constituya una unidad de un proyecto integrado que comprenda varias propiedades de naturaleza similar, la determinación de la existencia del objetivo indicado se hará sólo si una parte sustancial del ingreso sujeto a contribución que se espera derivar del proyecto no ha sido realizado al momento de la venta, permuta o distribución, y, en tal caso, la determinación se hará con referencia al conjunto de propiedades que integren el proyecto particular.

(5) Se considerará que una corporación o sociedad ha manufacturado, construido, producido o comprado propiedad si la corporación o sociedad -

(i) se dedicó en forma alguna a la manufactura, construcción o producción de la propiedad en cualquier escala; o

(ii) posee propiedad cuya base ajustada ha sido determinada, en todo o en parte, por referencia al costo de dicha propiedad en poder de la persona que la manufacturó, construyó, produjo o compró; o

(iii) posee propiedad cuya base ajustada ha sido determinada, total o parcialmente, por referencia al costo de propiedad manufacturada, construída, producida o comprada por la corporación o sociedad.

Por consiguiente, de acuerdo con la cláusula (i) de este inciso, no es necesario que la corporación o sociedad haya originado ni terminado la manufactura, construcción o producción de la propiedad. Bajo la cláusula (ii) de este inciso, por ejemplo, si un individuo fuere a transferir a una corporación propiedad que él construyó a cambio de la totalidad de las acciones de la corporación, y dicha transacción está cubierta por la Sección 1112(b)(5) del Código, entonces la corporación será considerada como que ha construído la propiedad toda vez que, bajo la Sección 1114(a)(8) del Código, la base ajustada de la propiedad en manos de la corporación se determina conforme a la base ajustada de la propiedad en manos del individuo. Bajo la cláusula (iii) de este inciso, por ejemplo, si una corporación o sociedad permuta propiedad construída por ella por propiedad de naturaleza similar construída por otra persona, y dicha permuta cualifica para el no reconocimiento de ganancia o pérdida bajo la Sección 1112(b)(1) del Código, se considerará que la corporación o sociedad construyó la propiedad recibida en la permuta porque, bajo la Sección 1114(a)(6) del Código, la base ajustada de la propiedad recibida se determinará con referencia a la base ajustada de la propiedad construída por la corporación o sociedad.

(6) Al determinar si una corporación o sociedad es una corporación o una sociedad desplomable por razón de la compra de propiedad, es irrelevante el que la propiedad sea comprada a un accionista (o socio) o a una persona que no sea accionista de la corporación o socio de la sociedad. Sin embargo, la propiedad tiene que ser propiedad que, en manos de la corporación (o de la sociedad, si este fuere el caso), sea propiedad de la naturaleza descrita en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código. La determinación de si la propiedad es propiedad de la naturaleza descrita en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código se hará sin considerar el hecho de que la corporación o sociedad fue creada o utilizada con miras a la acción descrita en la Sección 1121(j)(2) del Código.

(7) La Sección 1121(j) del Código es aplicable sin importar el que el accionista o socio sea un individuo, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad o una corporación.

(b) Activos de los descritos en la Sección 1121(j) del Código.- Para propósitos de la Sección 1121(j) del Código y de este Artículo, el término "activos de los descritos en la Sección 1121(j) del Código" significa propiedad poseída por menos de 3 años que corresponda a la siguiente descripción:

(1) existencias del negocio de la corporación o sociedad, u otra propiedad, que, por su naturaleza, estaría propiamente incluida en el inventario de la corporación o sociedad si estuviera en existencia al cierre del año contributivo;

(2) propiedad poseída por la corporación o sociedad primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

(3) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos provenientes de la venta de propiedad que no sea propiedad descrita en este párrafo; o

(4) propiedad descrita en la Sección 1121(i) del Código (sin considerar cualquier período de posesión allí descrito) excepto aquella propiedad que es o ha sido usada en relación con la manufactura, construcción, producción o venta de propiedad descrita en los incisos (1) y (2) de este párrafo.

Para determinar si el período de 3 años de posesión especificado en este párrafo ha sido satisfecho, se aplicará la Sección 1121(h) del Código, pero dicho período no se considerará comenzado antes de la terminación de la manufactura, construcción, producción o compra.

(c) Créditos no realizados.- Para fines de la Sección 1121(j)(2)(C)(iii) del Código y del Artículo 1121(j)-2(b)(3), el término "créditos u honorarios no realizados" significa cualesquiera derechos contractuales o de cualquier otra naturaleza (que no fueren previamente incluibles como ingreso) para el pago-

(1) por mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el límite en que el producto de las mismas sería tratado como cantidades recibidas en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, o

(2) por servicios prestados o a ser prestados.

Artículo 1121(j)-3.- Presunciones.- (a) A menos que se demuestre lo contrario, una corporación o una sociedad será considerada como una corporación o sociedad desplomable si, al momento de las transacciones descritas en el Artículo 1121(j)-1, el justo

valor en el mercado de los activos descritos en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código poseídos por la corporación o sociedad es igual a 50 por ciento o más del justo valor en el mercado de todos sus activos, y dicho valor es, además, igual a por lo menos 120 por ciento de la base ajustada de dichos activos. Al determinar el justo valor en el mercado de todos los activos de la corporación o sociedad, el efectivo, las obligaciones que sean activos de capital en poder de la corporación o sociedad y las acciones de otra corporación o las participaciones en el capital de otra sociedad no serán tomadas en cuenta. El hecho de que la corporación o sociedad no satisfaga las condiciones de este párrafo, no dará lugar a la presunción de que la corporación o sociedad no es una corporación o sociedad desplomable.

(b) El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de este Artículo:

Ejemplo: Una corporación que rinde sus planillas utilizando el método de acumulación poseía los siguientes activos al 31 de julio de 1998:

Efectivo	<u>\$175,000</u>
Pagaré por cobrar para fines de inversión	<u>\$130,000</u>
Inversión en acciones de otras corporaciones	<u>\$545,000</u>
Rentas por cobrar	<u>\$15,000</u>
Edificio construido por la corporación en 1996 y posteriormente dedicado a arrendamiento	<u>\$750,000</u>

Al 31 de julio de 1998 la base ajustada del edificio era \$600,000. La única obligación pendiente de pago era una hipoteca sobre el edificio de \$500,000. El 31 de julio de 1998, la corporación se liquidó y distribuyó todos sus activos a sus accionistas. Al computar si el justo valor en el mercado de los activos descritos en la Sección 1121(j) del Código (sólamente el edificio) es igual a 50 por ciento o más del valor de todos los activos de la corporación, el efectivo, el pagaré por cobrar y las acciones de otras corporaciones no se toman en consideración. Como consecuencia, el justo valor en el mercado de todos los activos de la corporación era \$765,000 (\$750,000 del edificio más \$15,000 correspondientes a las rentas por cobrar). Por consiguiente, el valor del edificio es igual al 98 por ciento de todos los activos ($\$750,000 \div \$765,000$) y a 125 por ciento de su base ajustada ($\$750,000 \div \$600,000$). A base de estos hechos, surge la presunción de que la corporación era una corporación desplomable.

Artículo 1121(j)-4.- Limitaciones en la aplicación de la Sección 1121(j) del Código.-

(a) En general.- La Sección 1121(j) del Código aplicará sólo en la medida en que la ganancia reconocida de un accionista de una corporación o socio de una sociedad sería considerada, salvo por las disposiciones de este párrafo, como una ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de 6 meses. Por consiguiente, si un contribuyente vende con ganancia acciones o participaciones en el capital de una sociedad que ha poseído por 6 meses o menos, la Sección 1121(j) del Código y este Artículo no aplican a dicha ganancia. Además, si bajo otras disposiciones del Código se determina que la ganancia realizada en la venta o permuta de acciones de una corporación o de participaciones en el capital de una sociedad desplomable constituye ingreso ordinario, en lugar de una ganancia de capital a largo plazo, entonces la Sección 1121(j) del Código y este Artículo (incluyendo las limitaciones aquí establecidas) no tienen aplicación alguna a dicha ganancia.

(b) Reglas de posesión de acciones.- (1) Este Artículo aplicará en el caso de una ganancia realizada por un accionista o socio respecto a sus acciones o su participación en el capital de una corporación o sociedad desplomable sólo si, en cualquier momento después del comienzo de la manufactura, construcción o producción de la propiedad, o al momento de la compra de la propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código, o en cualquier momento posterior, (i) dicho accionista o socio poseía, o se consideraba que poseía, más del 5 por ciento del valor de todas las acciones emitidas de la corporación o del capital de la sociedad, o (ii) poseía acciones de tal corporación o participaciones en el capital de tal sociedad que eran consideradas como poseídas en dicho momento por cualquier otro accionista o socio que entonces poseía o se consideraba que poseía más del 5 por ciento del valor de todas las acciones emitidas de la corporación o del capital de la sociedad.

(2) Para fines de la Sección 1121(j) del Código y de este párrafo, la posesión de acciones en una corporación o la participación en el capital de una sociedad será determinada de acuerdo con las reglas establecidas en la Sección 1024(b)(2) del Código salvo que, en adición a las personas mencionadas en la Sección 1024(b)(2)(C) del

Código, la familia de un individuo incluirá los cónyuges de sus hermanos y hermanas, fueren o no de doble vínculo, y los cónyuges de los decendientes en línea recta.

(3) Para propósitos de estas limitaciones, las acciones en tesorería no se consideran como acciones emitidas.

(4) Es posible, bajo esta limitación, que la ganancia realizada por un accionista o un socio de una corporación o sociedad desplomable en la disposición de tales acciones o de su participación en el capital de la sociedad, sea tratada en forma diferente a la ganancia realizada por otro accionista o socio de la misma corporación o sociedad desplomable.

(c) Regla del 70 por ciento.- (1) Este Artículo aplicará a la ganancia realizada por un accionista o socio durante un año contributivo sobre sus acciones o su participación en el capital de una corporación o sociedad desplomable sólomente si más del 70 por ciento de tal ganancia es atribuible a la propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2) del Código. Si más del 70 por ciento de dicha ganancia es así atribuible, entonces toda la ganancia está sujeta a las disposiciones de la Sección 1121(j)(1) del Código; y si 70 por ciento o menos de dicha ganancia es así atribuible, entonces ninguna parte de la ganancia estará sujeta a la Sección 1121(j)(1) del Código.

(2) Para fines de esta limitación, la ganancia atribuible a la propiedad mencionada en la Sección 1121(j)(2)(A) del Código es el exceso de la ganancia reconocida del accionista o socio durante el año contributivo respecto a sus acciones o a su participación en el capital de una corporación o sociedad desplomable sobre la ganancia que el accionista o socio tendría si la propiedad no hubiese sido manufacturada, construída, producida o comprada. En el caso de una ganancia en una distribución en liquidación parcial o de una distribución descrita en la Sección 1119(d) del Código, la ganancia atribuible a la propiedad no podrá ser menor que aquella cantidad que guarde la misma proporción con la ganancia en dicha distribución, que la proporción que guarde la ganancia que hubiese sido atribuible a la propiedad, en el caso de que hubiese ocurrido una liquidación total de la corporación al momento de la distribución, con el total de la ganancia que hubiese resultado de dicha liquidación total.

(3) Una ganancia podrá ser atribuible a la propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(A) del Código aunque dicha ganancia esté representada por una apreciación en el valor de propiedad que no sea la propiedad manufacturada, construída, producida o comprada. Por ejemplo, una corporación posee un predio de terreno y desarrolla la mitad del mismo. Esto ocasiona que aumente el valor de la otra mitad no desarrollada del terreno. La ganancia atribuible a la mitad desarrollada incluye el aumento en el valor de la mitad no desarrollada.

(4) El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de la regla de 70 por ciento.

Ejemplo: El 2 de enero de 1998, "A" organizó la corporación "Z" y aportó \$1,000,000 en efectivo a cambio de todas sus acciones. "Z" invirtió \$400,000 en un proyecto de construcción y venta de casas para fines residenciales. Al 31 de diciembre de 1998, todas las casas de este proyecto habían sido vendidas resultando una ganancia neta de \$100,000, después de contribuciones. Simultáneamente con el desarrollo del primer proyecto, "Z" se involucró en un segundo proyecto distinto y separado del primero. En éste, "Z" invirtió \$600,000 en terreno con el propósito de subdividirlo en lotes para la venta propios para la construcción de casas y de distribuir dichos lotes en liquidación antes de que la corporación realizara una parte sustancial de su ingreso sujeto a contribución atribuible a este segundo proyecto. Al 31 de diciembre de 1998, "Z" había generado \$60,000 en ganancias, después de contribuciones, de la venta de algunos de los lotes. El 2 de enero de 1999, "Z" hizo una distribución en liquidación total a "A" quien recibió: (i) \$560,000 en efectivo y pagarés, y (ii) lotes de terreno con un justo valor en el mercado de \$940,000. La ganancia reconocida por "A" como resultado de la liquidación es \$500,000 (\$1,500,000 - \$1,000,000). La ganancia que hubiese reconocido "A" si el segundo proyecto no se hubiese realizado hubiese sido de \$100,000 (\$1,100,000 - \$1,000,000). Por consiguiente, la ganancia atribuible al segundo proyecto, que constituye propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(A) del Código, es \$400,000 (\$500,000 - \$100,000). Toda vez que la ganancia de \$400,000 es más del 70 por ciento de la totalidad de la ganancia (\$500,000) reconocida por "A" en la liquidación, la totalidad de la ganancia así reconocida está sujeta a las disposiciones de la Sección 1121(j)(1) del Código.

(d) Regla de 3 años.- Este Artículo no aplicará a aquella porción de la ganancia del accionista o socio que se realice después de transcurridos más de 3 años de la terminación real de la manufactura, construcción, producción o compra de la propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(A) del Código a la cual dicha porción de la ganancia es atribuible. Sin embargo, si la terminación real de la manufactura, construcción, producción o compra de toda dicha propiedad ocurrió más de 3 años antes de la fecha en que la ganancia fue realizada, este Artículo no se aplicará a ninguna parte de la ganancia realizada.

Artículo 1121(j)-5.- Aplicación.- (a) La determinación de si una corporación o sociedad es o no es una corporación o sociedad desplomable se hará bajo las disposiciones de los Artículos 1121(j)-2 y 1121(j)-3 a base de todos los hechos y circunstancias particulares de cada caso. Los siguientes párrafos de este Artículo establecen aquellos hechos que normalmente se considerarán suficientes para determinar si una corporación o sociedad es o no es una corporación o sociedad desplomable. Los hechos establecidos en dichos párrafos no excluyen otros hechos que pueden ser determinantes en un caso particular. Por ejemplo, si los hechos del párrafo (b) de este Artículo, pero no los hechos del párrafo (c), están presentes, una corporación podrá no ser considerada como una corporación desplomable si concurren otros hechos que establecen claramente que los requisitos de los Artículos 1121(j)-2 y 1121(j)-3, no se satisfacen. De manera similar, si los hechos del párrafo (c) de este Artículo están presentes, la corporación o sociedad puede, no obstante, ser considerada como una corporación o sociedad desplomable si concurren otros hechos que establecen claramente que la corporación o sociedad fue creada o utilizada de la manera descrita en los Artículos 1121(j)-2 y 1121(j)-3, o si los hechos del párrafo (c) de este Artículo son insignificantes en presencia de otros hechos como, por ejemplo, el que la corporación o sociedad está sujeta al control de personas que no son las que estaban en control inmediatamente antes de la manufactura, construcción, producción o compra de propiedad. Véase el Artículo 1121(j)-4 para las reglas que hacen inaplicable la Sección 1121(j) del Código a ciertos accionistas o socios de una corporación o sociedad desplomable.

(b) Salvo por lo de otro modo dispuesto en los párrafos (a) y (c) de este Artículo, los siguientes hechos normalmente serán considerados suficientes para establecer que una corporación o sociedad es una corporación o sociedad desplomable:

(1) un accionista de la corporación vende o permuta sus acciones o recibe una distribución en liquidación o una distribución descrita en la Sección 1119(d) del Código; o un socio de una sociedad vende o permuta su interés en una sociedad o recibe una distribución de la sociedad que, bajo cualquier otra disposición del Código, dé lugar a la realización de una ganancia de capital a largo plazo;

(2) en dicha venta, permuta o distribución, dicho accionista o socio realiza una ganancia atribuible a la propiedad descrita en los incisos (4) y (5) de este párrafo;

(3) al momento de la manufactura, construcción, producción o compra de la propiedad descrita en los incisos (4) y (5) de este párrafo, dicha actividad era sustancial en relación con las otras actividades de la corporación o sociedad que manufacturó, construyó, produjo o compró dicha propiedad. La propiedad mencionada en los incisos (2) y (3) de este párrafo es aquella propiedad o el agregado de aquellas propiedades que satisfaga los requisitos de los incisos (4) y (5) de este párrafo.

(4) la propiedad es manufacturada, construida o producida por la corporación o sociedad o por otra corporación o sociedad cuyas acciones o interés en la sociedad son poseídas por la corporación o sociedad, o es propiedad comprada por la corporación o sociedad o por dicha otra corporación o sociedad que (en manos de la corporación o sociedad que tiene posesión de la propiedad) es propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(C) del Código; y

(5) al momento de la venta, permuta o distribución descrita en el inciso (1) de este párrafo, la corporación o sociedad que manufacturó, construyó, produjo o compró dicha propiedad no había realizado una parte sustancial del ingreso sujeto a contribución a ser derivado de dicha propiedad. En el caso de propiedad que constituya una unidad de un proyecto integrado por varias propiedades de naturaleza similar, las reglas de este inciso se aplicarán al conjunto de las propiedades constituyentes del proyecto en lugar de aplicarse separadamente a dicha unidad. Bajo las reglas de este inciso, una corporación o sociedad será considerada como una corporación o sociedad desplomable

por el hecho de poseer acciones en otra corporación o participaciones en el capital en otra sociedad que manufacturó, construyó, produjo o compró la propiedad; esto sólomente si la actividad de la corporación o sociedad, al poseer las acciones o participaciones en el capital de dicha otra corporación o sociedad, es sustancial en relación a las otras actividades de la corporación o sociedad.

(c) La ausencia de cualquiera de los hechos establecidos en el párrafo (b) de este Artículo o la presencia de los siguientes hechos normalmente se considerarán suficientes (excepto por lo que de otro modo se dispone en el párrafo (a) de este Artículo) para establecer que una corporación o sociedad no es una corporación o sociedad desplomable:

(1) En el caso de una corporación o sociedad sujeta al párrafo (b) de este Artículo, sólomente por razón de la manufactura, construcción, producción o compra (ya sea por la propia corporación o sociedad o por otra corporación o sociedad cuyas acciones o interés en sociedad son poseídas por la primera corporación o sociedad) de propiedad que es propiedad descrita en la Sección 1121(j)(2)(C)(i) y (ii) del Código, el monto (tanto en cantidad como en valor) de dicha propiedad no exceda de la cantidad que es normal-

(i) para fines de las actividades comerciales de la corporación o sociedad que manufacturó, construyó, produjo o compró la propiedad si dicha corporación o sociedad tiene un historial previo de negocios significativo que envuelva el uso de dicha propiedad y continúe realizando negocios, o

(ii) para fines de una liquidación ordenada del negocio, si la corporación o sociedad que manufacturó, construyó, produjo o compró dicha propiedad tiene un historial previo de negocios significativo que envuelva el uso de dicha propiedad y está en proceso de liquidación.

(2) En el caso de una corporación o sociedad sujeta al párrafo (b) de este Artículo con respecto a la manufactura, construcción o producción (ya sea por la corporación o sociedad o por otra corporación o sociedad cuyas acciones o interés en la sociedad son poseídas por la primera corporación o sociedad) de propiedad, el monto del ingreso sujeto a contribución no realizado de dicha propiedad no es sustancial en relación

al monto del ingreso sujeto a contribución realizado (después de la terminación de una parte sustancial de dicha manufactura, construcción o producción y antes de la venta, permuta o distribución mencionada en el párrafo (b)(1) de este Artículo) de dicha propiedad y de otra propiedad manufacturada, construída o producida por la corporación o sociedad.

(d) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este Artículo:

Ejemplo 1: (i) El 2 de enero de 1998, "A" creó la corporación "W" y aportó \$50,000 en efectivo a cambio de todas sus acciones. "W" hizo un préstamo bancario de \$900,000 y utilizó \$800,000 para la construcción de un edificio de apartamentos en un solar que compró por \$50,000. El edificio se terminó el 31 de diciembre de 1998. En dicha fecha la corporación hizo una distribución a "A" de \$100,000, después de haber determinado que el justo valor en el mercado del edificio, sin incluir el solar, era de \$900,000. En dicho momento, el justo valor en el mercado del solar era de \$50,000. Al 31 de diciembre de 1998, la corporación no había realizado ganancias o ingreso alguno. En 1999, la corporación inició la operación del edificio de apartamentos y comenzó a recibir las rentas del mismo. Desde entonces, la corporación ha continuado siendo la dueña y la que opera el edificio. La corporación informaba su ingreso a base de año natural utilizando el método de recibido y pagado.

(ii) Toda vez que "A" recibió una distribución y realizó una ganancia atribuible al edificio construído por "W", y, como a la fecha de la distribución "W" no había realizado una parte sustancial del ingreso sujeto a contribución a ser derivado del edificio, y toda vez que la construcción del edificio era una actividad sustancial de la corporación, "W" es considerada una corporación desplomable bajo el párrafo (b) del Artículo 1121(j)-5.

Las disposiciones de la Sección 1121(j)(4) del Código no impiden la aplicación de la Sección 1121(j)(1) del Código. Por consiguiente, la distribución, en la medida en que pueda ser considerada como una ganancia de capital a largo plazo, en lugar de ingreso ordinario, sin considerar la Sección 1121(j) del Código, será considerada como ingreso ordinario bajo la Sección 1121(j)(1) del Código.

(iii) En la eventualidad de la existencia de hechos y circunstancias adicionales en este caso, "W" podría ser considerada como una corporación no desplomable no obstante los hechos arriba indicados. Véanse los Artículos 1121(j)-2 y 1121(j)-5(a).

Ejemplo 2: (i) El 2 de enero de 1997, "B" organizó la corporación "X" y se convirtió en el único accionista de la corporación. En agosto de 1997, "X" terminó la construcción de un edificio de oficinas e inmediatamente lo vendió con una ganancia de \$50,000. "X" declaró toda la ganancia en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 1997 y distribuyó todo el producto de la ganancia (menos las contribuciones correspondientes) a "B". En junio de 1998, la corporación terminó la construcción de un segundo edificio de oficinas. En agosto de dicho año, "B" vendió todas las acciones de "X" y realizó una ganancia de \$12,000 la cual es atribuible al segundo edificio.

(ii) "X" es una corporación desplomable bajo la Sección 1121(j)(2) del Código por las siguientes razones: La ganancia realizada de la venta de las acciones de "X" es atribuible al segundo edificio de oficinas; la construcción de dicho edificio constituía una actividad sustancial de "X" durante el período de construcción y, al momento de la venta, "X" no había realizado una parte sustancial de su ingreso sujeto a contribución a ser derivado de dicho edificio. Como las disposiciones de la Sección 1121(j)(4) del Código no impiden la aplicación de la Sección 1121(j)(1) del Código a "B", la ganancia de \$12,000 de "B" es, por lo tanto, considerada ingreso ordinario.

Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del Ejemplo 2, excepto que se incorporan los siguientes hechos adicionales: "B" era el presidente de la corporación "X" y estaba activo en los negocios de la corporación. El segundo edificio fue construido como la primera etapa de un proyecto de "X" para el desarrollo, con fines de arrendamiento, de un gran centro a las afueras de la ciudad que incluiría la construcción por la corporación de varios edificios. La venta de las acciones por parte de "B" la motivó su retiro de toda actividad comercial debido a una enfermedad que surgió después de la construcción del segundo edificio. Bajo estos hechos adicionales, la corporación "X" no se considera una corporación desplomable. Véanse los Artículos 1121(j)-2 y 1121(j)-5(a).

Ejemplo 4: (i) El 2 de enero de 1988, "C" creó la corporación "Y" y se convirtió en su único accionista. "Y" se ha dedicado exclusivamente al negocio de producción de

películas de largo metraje y a la concesión de licencias para su exhibición. El 2 de enero de 1998, "C" vendió con ganancias todas sus acciones de la corporación "Y". "Y" produjo una película anualmente desde su organización y, antes del 2 de enero de 1998, había realizado una parte sustancial de su ingreso sujeto a contribución a ser devengado de cada una de las películas, excepto por la última producida en 1997. La última película fue terminada el 1 de septiembre de 1997. Al 2 de enero de 1998, "Y" no había concedido licencia alguna para su exhibición. El justo valor en el mercado de la película al 2 de enero de 1998 excedía en \$50,000 a su costo de producción. Una parte sustancial de la producción de esta última película se terminó el 1 de enero de 1997 y, entre dicha fecha y el 2 de enero de 1998, la corporación había devengado su ingreso sujeto a contribución ascendente a \$500,000 de las otras películas que había producido. La corporación distribuyó consistentemente a su accionista su ingreso sujeto a contribución, después de reducirlo por las correspondientes contribuciones.

(ii) Aunque la corporación "Y" queda comprendida bajo el párrafo (b) de este Artículo con respecto a la producción de propiedad, el monto del ingreso sujeto a contribución no realizado de dicha propiedad (\$50,000) no es sustancial al compararse con el monto del ingreso realizado, después de la terminación de una parte sustancial de la producción de dicha propiedad y previo a la venta de las acciones, de dicha propiedad y de las otras propiedades producidas por la corporación (\$500,000). Como resultado, "Y" está cubierta por el Artículo 1121(j)-2(c)(2) y no es considerada como una corporación desplomable.

Ejemplo 5: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 4 excepto que "C" vendió sus acciones a "D" el 1 de febrero de 1997. El 2 de enero de 1998, "D" vendió con ganancia todas las acciones de "Y" cuya ganancia es atribuible a la película terminada el 1 de septiembre de 1997 y que no ha sido puesta en exhibición. En vista del cambio en el control de "Y", las disposiciones del párrafo (c)(2) de este Artículo no son relevantes al momento de la venta por "D", por lo que "Y" sería considerada como una corporación desplomable el 2 de enero de 1998. Véase el Artículo 1121(j)-2 y el párrafo (a) del Artículo 1121(j)-5.

Artículo 1121(k)-1.- Ganancia en la venta de propiedad depreciable entre un individuo y una corporación o sociedad controlada.- (a) Cualquier ganancia reconocida a un individuo en la venta de propiedad descrita en la Sección 1121(k)(2) del Código y el párrafo (b) de este Artículo a una corporación o sociedad controlada por dicho individuo, según se define en el párrafo (c) de este Artículo, o en la venta o permuta por la corporación o sociedad a dicho individuo, será considerada como una ganancia en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital ni propiedad descrita en la Sección 1121(i) del Código. Por consiguiente, dicha ganancia será tratada como ingreso ordinario.

(b) Aplicabilidad de la Sección 1121(k)(1) del Código.- La Sección 1121(k)(1) y este Artículo son aplicables sólo a la venta o permuta de propiedad que, en manos del adquirente, es propiedad sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código.

(c) Corporación o sociedad controlada.- Para los fines de la Sección 1121(k) del Código y de este Artículo, una corporación o sociedad controlada significa una corporación o sociedad cuyas acciones emitidas o el capital de la sociedad sea poseído, directa o indirectamente, en más del 80 por ciento por el individuo con quien se realiza la transacción de venta o permuta. Para estos fines, las acciones o el capital de una sociedad indirectamente poseídas por el vendedor de la propiedad incluyen sólo acciones o participación en el capital de la sociedad poseídas por su cónyuge y sus hijos menores o sus nietos menores de edad.

Artículo 1121(l)-1.- Pérdida en acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios.- (a) La pérdida que sufra un contribuyente como resultado de la desvalorización, o en la venta o permuta, de acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios creada bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como "Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958" será tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital si:

(1) la compañía está operando en Puerto Rico bajo la referida ley al momento de ocurrir la pérdida; y

(2) dicha pérdida sería, a no ser por las disposiciones de la Sección 1121(l) del Código, una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital o tratada como tal bajo la Sección 1023(g) del Código.

(b) Tratamiento de la pérdida bajo la Sección 1124 del Código.- Para fines de la Sección 1124 del Código (referente a la deducción por pérdida neta en operaciones), cualquier monto de una pérdida tratada como pérdida ordinaria bajo la Sección 1121(l) del Código será considerada como una pérdida atribuible a la industria o negocio del contribuyente; y, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, la pérdida será considerada, además, como una pérdida proveniente de su industria o negocio principal. Las limitaciones de la Sección 1124(d)(4) del Código no aplicarán a una pérdida con respecto a las acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios descrita en el párrafo (a) de este Artículo. Véanse la Sección 1124(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) Informe a someter con la planilla.- Un contribuyente que reclame una deducción por pérdida con respecto a las acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una declaración que contenga la siguiente información: nombre y dirección de la compañía de inversiones en pequeños negocios que emitió las acciones; el número de acciones, la base ajustada y el precio de venta de las acciones por las cuales se reclama la pérdida, las fechas de compra y venta de las acciones, o la razón para su desvalorización y la fecha aproximada en que ocurrió la misma. Para las reglas aplicables al determinar la desvalorización de acciones, véanse la Sección 1023(g) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1121(m)-1.- Pérdida de una compañía de inversiones en pequeños negocios.- (a) La pérdida que sufra una compañía de inversiones en pequeños negocios en la venta o permuta, o como resultado de la desvalorización, de obligaciones de una corporación o de acciones de dicha corporación adquiridas mediante un derecho de conversión de dichas obligaciones, será tratada como una pérdida ordinaria si se satisfacen los siguientes requisitos:

(1) la compañía opera en Puerto Rico como una compañía de inversiones en pequeños negocios bajo la Ley del Congreso conocida como "Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958";

(2) las obligaciones fueron adquiridas de acuerdo con las disposiciones de la Sección 304 de la referida ley; y

(3) la pérdida sería tratada, a no ser por las disposiciones de la Sección 1121(m) del Código, como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital.

(b) Informe a someter con la planilla.- Una compañía de inversiones en pequeños negocios que reclame una deducción de acuerdo con la Sección 1121(m) del Código, deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una declaración que contenga la siguiente información: el nombre y la dirección de la corporación con respecto a cuyas obligaciones o acciones sufrió la pérdida, el número de acciones o la denominación de las obligaciones con respecto a las cuales reclama la pérdida, la base ajustada y el precio de venta de las mismas, y las respectivas fechas de compra y venta de las obligaciones o acciones, o la razón para su desvalorización y la fecha aproximada de la misma. Para las reglas referentes a la determinación de la desvalorización de acciones o valores, véase la Sección 1023(g) y (j) del Código.

Artículo 1149-1

Artículo 1149-1.- Retención de contribución sobre ingresos sobre la participación distribuible de un socio o un accionista, que sea un individuo extranjero no residente de Puerto Rico, en el ingreso de una sociedad especial o de una corporación de individuos.-

(a) Cantidad a retener.- La Sección 1149 del Código requiere que se retenga la contribución en el origen en el caso de un individuo extranjero no residente de Puerto Rico, socio de una sociedad especial o accionista de una corporación de individuos. Las tasas de retención son las siguientes:

(1) 29 por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de una sociedad especial; o

(2) 33 por ciento de la participación distribuible del accionista en el ingreso de una corporación de individuos.

(b) Cómputo de la cantidad sujeta a retención.- (1) Para fines de la retención requerida por la Sección 1149 del Código, la cantidad sujeta a retención será la suma de las partidas (1) a (5) y (9) de las Secciones 1335(a) y 1393(b) del Código. En el caso de ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la sociedad especial o por la corporación de individuos, la retención se hará sobre la ganancia neta de capital. Véase la última oración de las Secciones 1335(a) y 1393(b) del Código. Véase también la Sección 1221(a)(2) del Código.

(2) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "X", un individuo extranjero no residente de Puerto Rico, posee 25 por ciento del interés de Constructora, SE, una sociedad especial dedicada al negocio de construcción que cierra sus libros el 30 de septiembre de cada año. Para el año terminado el 30 de septiembre de 1999, las operaciones de Constructora, SE reflejan los siguientes datos:

Ingreso neto de operaciones	<u>\$100,000</u>
Dividendos de una corporación doméstica	<u>\$10,000</u>
Ganancia de capital a largo plazo	<u>\$3,000</u>
Pérdida de capital a corto plazo	<u>\$2,500</u>

De acuerdo con la última oración de la Sección 1335 del Código y el párrafo (b) de este Artículo, la cantidad sujeta a retención bajo la Sección 1149 del Código y la contribución a retener en el origen a "X", para el año de la sociedad terminado el 30 de septiembre de 1999, ascienden a \$27,625 y \$8,011, respectivamente, computadas como sigue:

	Constructora, SE		Participación de "X" (25%)
Ingreso neto de operaciones		\$100,000	\$25,000
Ganancia de capital a largo plazo de fuentes dentro de Puerto Rico	\$3,000		
Pérdida de capital a corto plazo de fuentes dentro de Puerto Rico	<u>(2,500)</u>	500	125
Dividendos		<u>10,000</u>	<u>2,500</u>
Cantidad sujeta a retención			<u>\$27,625</u>
Retención de 29% bajo la Sección 1149			<u>\$8,011</u>

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que la pérdida de capital ascendió a \$4,000 y que Constructora, SE también sufrió una pérdida de \$5,000 en la venta de propiedad usada en su negocio de construcción. A base de estos hechos, la cantidad sujeta a retención y la correspondiente contribución a retener en el origen a "X", para el año de la sociedad terminado el 30 de septiembre de 1999, ascienden a \$26,250 y \$7,613, respectivamente, computadas como sigue:

	Constructora, SE		Participación de "X" (25%)
Ingreso neto de operaciones	\$100,000		
Pérdida en venta de activos usados en el negocio	<u>(5,000)</u>	\$95,000	\$23,750
Ganancia de capital a largo plazo de fuentes dentro de Puerto Rico	\$3,000		
Pérdida de capital a corto plazo de fuentes dentro de Puerto Rico	<u>(4,000)</u>	(1,000)	0
Dividendos		<u>10,000</u>	<u>2,500</u>
Cantidad sujeta a retención			<u>\$26,250</u>
Retención de 29% bajo la Sección 1149			<u>\$7,613</u>

(c) Declaración y pago.- En general, las cantidades retenidas bajo las disposiciones de la Sección 1149 del Código serán declaradas y pagadas del mismo modo y sujetas a los mismos requisitos y condiciones que se establecen en la Sección 1147 del Código. Para tales propósitos, la participación del socio o accionista en la suma de las partidas descritas en el párrafo (b) se considerará como realmente distribuida el último día del año contributivo de la sociedad especial o de la corporación de individuos. Véanse las Secciones 1346 y 1393(j) del Código. Para el depósito de la contribución retenida, véase la Sección 6183 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(d) Responsabilidad por la retención y el pago de la contribución.- Como regla general, el socio o accionista a cargo de la administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos será la persona responsable de que se efectúe la retención requerida por la Sección 1149 del Código. No obstante, dicha responsabilidad puede también recaer en la persona o personas en las cuales se haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el informe requerido por la Sección 1054(c)(2) del Código. En la eventualidad de que se deje de retener toda o parte de dicha contribución,

la cantidad no retenida será cobrada a la sociedad especial o a la corporación de individuos, o a la persona en quien recaiga la obligación de deducirla y retenerla, a menos que el socio o el accionista la pague al Secretario.

Artículos 1153-1 a 1153-3

Artículo 1153-1.- (a) Definiciones.- Para fines de la Sección 1153 del Código y de sus disposiciones reglamentarias, los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) "Transacción en moneda corriente" significa cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o en un país extranjero. En este reglamento los términos "recibos en efectivo", "pagos en efectivo" y "transacciones en efectivo" se usan como sinónimos de "transacción en moneda corriente".

(2) "Negocio financiero" significa e incluye toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona que haga negocios en Puerto Rico en una o más de las siguientes capacidades:

- (i) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
- (ii) un banco privado;
- (iii) una asociación de ahorro y préstamo o una asociación de construcción y préstamos;
- (iv) una institución asegurada bajo la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;
- (v) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;
- (vi) una cooperativa de crédito;
- (vii) una casa de corretaje o valores;
- (viii) instituciones dedicadas a realizar préstamos hipotecarios conocidas como "mortgage bankers" o "mortgage brokers"; o
- (ix) cualquier otra entidad autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados o de un país extranjero.

(3) "Casa de corretaje o valores" significa una persona autorizada a realizar negocios en Puerto Rico consistentes de la compra y venta de valores a, para, o a favor de otra persona.

(4) "Valores" significa:

(i) acciones de corporaciones domésticas o extranjeras;

(ii) un interés en fideicomiso;

(iii) un interés en sociedad;

(iv) una obligación consistente de una deuda monetaria;

(v) un interés en, o derecho a comprar, cualquiera de los valores anteriores en relación con la emisión de los mismos por el emisor o por un agente del emisor o de un subscriptor ("underwriter") que compre cualquiera de los valores del emisor; o

(vi) un interés en un valor descrito en el párrafo (a)(4)(i) o (iv), sin incluir opciones o contratos similares que requieran la entrega de dicho tipo de valor.

Artículo 1153-2.- Informes sobre transacciones en moneda corriente.- (a) Requisito de rendir informe.- (1) En general.- Todo negocio financiero, según se define en la Sección 1153(b) del Código y en el Artículo 1153-1(a)(2), y todo corredor rendirá un informe al Secretario de cada transacción de depósito, retiro, cambio de moneda, pago, inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada con, o a través de, dicho negocio o corredor, si la transacción es en moneda corriente y asciende a más de \$10,000. Las transacciones con bancos en moneda corriente efectuadas por personas exentas no están sujetas al requisito de información en la medida dispuesta en el párrafo (h) de este Artículo. Las transacciones múltiples en moneda corriente serán tratadas como una sola transacción si el negocio financiero o corredor tiene conocimiento de que las mismas son hechas por o para beneficio de una persona particular y conllevan el recibo o desembolso de efectivo por una cantidad en exceso de \$10,000 durante un período de 31 días. Los depósitos hechos durante la noche, durante fines de semana o durante días feriados se considerarán como recibidos el día laborable siguiente al día del depósito.

(b) Exención de rendir informes.- Excepto según lo disponga por escrito el Secretario, no es requisito rendir informes en los siguientes casos:

(1) Transacciones exentas.- Las siguientes transacciones estarán exentas del requisito de información del párrafo (a) de este Artículo:

(i) transacciones entre bancos organizados en Puerto Rico; o

(ii) transacciones con bancos comerciales realizadas por una institución financiera que no sea un banco (sin embargo, los bancos comerciales tienen que informar las transacciones con instituciones financieras que no sean bancos).

(2) Transacciones eximidas por un banco.- Un banco podrá eximir las siguientes transacciones del requisito de información del párrafo (a) de este Artículo:

(i) depósitos o retiros de efectivo de una cuenta existente de un depositante establecido que sea residente de Puerto Rico y que opere un negocio al detal en Puerto Rico. Para propósitos de esta cláusula, un negocio al detal es un negocio dedicado primordialmente a la venta de bienes de consumo directamente al consumidor cuyo negocio reciba cantidades sustanciales en efectivo, excepto que un traficante en vehículos de motor o embarcaciones no podrá ser eximido del requisito de información de este Artículo;

(ii) depósitos o retiros de efectivo de una cuenta existente hechos por un depositante establecido que es un residente de Puerto Rico y opera un hipódromo, un parque de entretenimiento, un bar, un restaurante, un hotel o un negocio de cambio de cheques autorizados por el Gobierno de Puerto Rico, una compañía operadora de máquinas de ventas ("vending machine company"), un teatro o un negocio de transportación de pasajeros;

(iii) depósitos y retiros, cambios de moneda u otros pagos y transferencias hechas por o para el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o sus agencias o instrumentalidades, o por o para el Gobierno de los Estados Unidos, sus estados o sus agencias o instrumentalidades; o

(iv) retiros para el pago de nóminas por un depositante establecido que es un residente de los Puerto Rico y opera un negocio que regularmente retira más de \$10,000 con el propósito de pagar en efectivo a sus empleados.

(c) Limitaciones.- En todo caso, las transacciones exentas bajo el párrafo (b) de este Artículo tendrán que ser en cantidades que el banco razonablemente entienda

que no exceden de cantidades razonables y cónsonas con las necesidades de efectivo de un negocio legítimo usualmente realizado por el cliente; y, en el caso de transacciones con oficinas del Gobierno de Puerto Rico o con sus agencias o instrumentalidades, o del Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias o instrumentalidades, en cantidades que sean usuales y proporcionadas con las actividades autorizadas de tales oficinas, agencias o instrumentalidades. Este Artículo no permite que un banco exima transacciones con negocios financieros que no sean bancos (excepto las efectuadas por personas dedicadas al servicio de cambio de cheques autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico) ni se le otorgará autoridad para reconocer exención para dichas transacciones (excepto para transacciones con otras personas dedicadas al negocio de cambio de cheques).

(d) Un banco no podrá incluir a ningún cliente en su lista de clientes exentos sin antes adoptar una declaración escrita, firmada por el cliente, que describa el negocio del cliente y que indique las razones específicas por las cuales el cliente cualifica para la exención. La declaración incluirá el nombre, la dirección, la naturaleza del negocio, el número de identificación patronal del banco y el número de cuenta del cliente que será objeto de la exención. La firma, incluyendo el título y la posición del suscriptor, dará fe de la corrección de la información concerniente al nombre, dirección, naturaleza del negocio y el número de identificación del cliente. Inmediatamente sobre la línea de la firma aparecerá la siguiente declaración:

"A mi mejor entender y creencia, la información arriba ofrecida es completa, correcta y verdadera. Entiendo que el Gobierno leerá y dependerá de esta información."

El banco indicará en la declaración si la exención cubre retiros o depósitos de efectivo, o ambos, así como el límite en dólares de la exención. El banco también indicará si la exención se limita a ciertos tipos de depósitos y retiros (por ejemplo, retiros para el pago de nóminas). En cada caso, las transacciones exentas deben ser en cantidades que el banco considere cónsonas con las necesidades ordinarias del negocio del cliente. El banco es responsable de verificar independientemente el movimiento de la cuenta del cliente y de determinar el límite en dólares de los depósitos y retiros exentos. El banco tendrá que retener todo informe que prepare de acuerdo con este párrafo por todo el

tiempo que el cliente esté en su lista de clientes exentos, y por un período adicional de 5 años siguientes a su remoción de la lista.

(e) El banco podrá solicitar autorización al Secretario para reconocer cualquier exención adicional del requisito de informar, de otro modo no dispuesta bajo el párrafo (b) de este Artículo, si considera que las circunstancias particulares del caso lo ameritan. La solicitud debe ir acompañada de una declaración de las circunstancias que justifiquen la exención y de una copia de la declaración del cliente requerida por el párrafo (d) de este Artículo.

(f) El banco deberá mantener un registro de todas las exenciones concedidas bajo este Artículo y una lista centralizada de las razones para cada exención. Dicho registro debe revelar los nombres y direcciones de todos los bancos mencionados en el párrafo (b)(1)(i) de este Artículo, así como el nombre, dirección del negocio, número de identificación del contribuyente y el número de cuenta de cada depositante que haya realizado transacciones en efectivo que no hayan sido informadas por virtud de la exención dispuesta en el párrafo (b)(2) de este Artículo. El registro concerniente al grupo de depositantes exentos bajo las disposiciones del párrafo (b)(2) de este Artículo también indicará si la exención cubre retiros, depósitos, o ambos, y el límite monetario de la exención.

(g) A solicitud del Secretario, un banco deberá proveerle un informe que contenga un listado de los clientes del banco cuyas transacciones hayan sido eximidas bajo este Artículo y cualquier otra información relacionada que el Secretario requiera, incluyendo copias de las declaraciones requeridas por el párrafo (d) de este Artículo. El informe deberá ser entregado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud del Secretario. Cualquier exención podrá ser revocada, a discreción del oficial solicitante, quien, además, podrá requerir al banco que rinda los informes requeridos por el párrafo (a) de este Artículo con respecto a transacciones futuras de cualquier cliente cuyas transacciones estuvieron previamente exentas.

(h) Transacciones con personas exentas.- (1) Transacciones en efectivo por personas exentas.- No obstante lo dispuesto en el párrafo (a)(1) de este Artículo, ningún

banco tendrá que someter un informe de otro modo requerido bajo este Artículo con respecto a cualquier transacción en efectivo entre una persona exenta y el banco.

(2) Persona exenta.- Para propósitos de este Artículo, una persona exenta es:

(i) un banco, hasta el límite de sus operaciones en Puerto Rico;

(ii) un departamento o agencia del Gobierno de los Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o de cualquiera de sus divisiones políticas o un departamento o agencia del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios, o de sus agencias, instrumentalidades o sus subdivisiones políticas;

(iii) una entidad organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de sus estados o bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que ejerza autoridad gubernamental a nombre o en representación del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico;

(iv) una entidad, que no sea un banco, cuyas acciones estén registradas en una bolsa de valores reconocida;

(v) cualquier corporación subsidiaria, que no sea un banco, de una entidad descrita en el párrafo (h)(2)(iv) de este Artículo que esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados o bajo las leyes de Puerto Rico, si más del 50 por ciento de sus acciones comunes es poseído por una entidad registrada en una bolsa de valores reconocida; y

(vi) no obstante los párrafos (h)(2)(iv) y (h)(2)(v) de este Artículo, cualquier institución financiera, que no sea un banco, y que sea una entidad descrita en el párrafo (h)(2)(iv) o (h)(2)(v) de este Artículo, hasta el límite de sus operaciones en Puerto Rico.

(3) Designación de personas exentas.- (i) Un banco tendrá que designar cada persona exenta con la cual realice transacciones en efectivo dentro del período de 30 días que comience con el día siguiente al día de la primera transacción en efectivo con la persona cuya exención se trata de establecer bajo el párrafo (h) de este Artículo.

(ii) Excepto cuando la persona cuya exención se trata de establecer sea otro banco descrito en el párrafo (h)(2)(i) de este Artículo, la designación de persona exenta se hará sometiendo una declaración al efecto al Secretario. La designación se hará separadamente por cada banco que trate a la persona en particular como persona exenta.

(iii) Al designar a otro banco como persona exenta, el banco designante hará la designación rindiendo la declaración descrita en el párrafo (h)(3)(ii) de este Artículo o sometiendo un listado, de la forma que el Secretario establezca, de sus clientes bancarios domésticos. En este último caso, el banco designante someterá las designaciones descritas en el párrafo (h)(3)(ii) de este Artículo para cada banco que sea un nuevo cliente para el cual se proponga obtener la exención bajo el párrafo (h) de este Artículo.

(iv) Los requisitos de designación establecidos en el párrafo (h)(3) de este Artículo aplican independientemente de que la persona particular que ha de ser designada haya sido previamente tratada como persona exenta de los requisitos de información del Artículo 1153-1(a) bajo las reglas de los párrafos (b) o (c) de este Artículo.

(4) Reglas operacionales para la designación de personas exentas.- (i) Sujeto a las reglas específicas de este párrafo (h), el banco adoptará medidas apropiadas para asegurarse que una persona es una persona exenta (dentro del significado de las disposiciones aplicables del párrafo (h)(2) de este Artículo) y para documentar las bases de sus conclusiones y de su cumplimiento con los términos del párrafo (h) que un banco razonable y prudente adoptaría y documentaría para protegerse de préstamos y otras transacciones fraudulentas o de pérdidas por la identificación incorrecta de la condición exenta de la persona.

(ii) Un banco podrá tratar a una persona como una agencia, un departamento, un municipio o una instrumentalidad del Gobierno si el nombre de la persona razonablemente sugiere que es una persona descrita en el párrafo (h)(2)(ii) o (h)(2)(iii) de este Artículo.

(iii) Al determinar si una persona es descrita en el párrafo (h)(2)(iv) de este Artículo, un banco podrá depender de un listado de entidades registradas en una bolsa de valores reconocida publicado en un periódico de circulación general o de una guía de símbolos de acciones comúnmente aceptada, o de información contenida en páginas en la red informática ("internet") auspiciadas por bolsas de valores reconocidas.

(iii) Al determinar si una persona es descrita en el párrafo (h)(2)(v), el banco podrá depender de -

(A) cualquier certificado razonablemente autenticado por un oficial corporativo;

(B) el informe anual en el Formulario 10-K ("Annual Report Pursuant to Section 13 or 15(d) of the Securities Exchange Act of 1934") sometido ante la Comisión Federal de Valores y Cambio.

(5) Limitación de la exención.- Una transacción llevada a cabo por una persona exenta como agente de otra persona que es beneficiaria de los fondos objeto de la transacción en efectivo no está cubierta por la exención de rendir informes contenida en el párrafo (h)(1) de este Artículo.

(6) Efectos de la exención; limitación de obligación.- (i) Ningún banco estará sujeto a penalidad por no rendir el informe requerido bajo la Sección 1153 del Código sobre una transacción en efectivo realizada por una persona exenta respecto a la cual se cumplen los requisitos del párrafo (h), a menos que el banco:

(A) a sabiendas rinda un documento falso o incompleto respecto a la transacción, o que someta tal informe al cliente con el cual lleva a cabo la transacción; o

(B) tenga razón para creer que el cliente no satisface el criterio establecido en el párrafo (h) para ser tratado como una persona exenta, o que la transacción no es una transacción de la persona exenta.

(ii) En ausencia de conocimiento específico de información que dé base para la revocación de la exención según se establece en el párrafo (h)(7) de este Artículo, el banco tendrá que verificar solamente una vez al año si las entidades que ha designado como personas exentas están cumpliendo con las condiciones de la exención.

(iii) Un banco que rinda un informe sobre transacciones en efectivo con una persona exenta, en lugar de tratarla como una persona exenta, estará sujeto, respecto a cada uno de dichos informes, a las reglas de radicación de informes y a las penalidades por someter informes falsos o incompletos aplicables a transacciones en efectivo con personas no exentas. Un banco que continúe tratando a una persona descrita en el párrafo (h)(2) como una persona exenta de los requisitos de rendir informes bajo la Sección 1153(a) del Código sobre una base que no sea la dispuesta en el párrafo (h) de este Artículo continuará estando sujeto a las reglas que gobiernan la exención sobre dicha base y a las penalidades por no cumplir con las reglas que gobiernan dicha otra exención.

(7) Revocación.- La condición de exenta de cualquier persona bajo el párrafo (h) podrá ser revocada por el Secretario. La revocación será notificada por correo certificado y será efectiva en la fecha de recibo de la notificación. Sin necesidad de acción alguna por parte del Secretario y sujeto a las limitaciones sobre responsabilidad establecidas en el párrafo (h)(6)(ii) de este Artículo:

(i) la condición de una entidad como persona exenta bajo el párrafo (h)(2)(iv) de este Artículo terminará una vez la entidad deje de estar registrada en una bolsa de valores reconocida; y

(ii) la condición de una corporación subsidiaria como persona exenta bajo el párrafo (h)(2)(v) de este Artículo terminará cuando la posesión de sus acciones comunes por una corporación registrada en una bolsa de valores reconocida se reduzca a menos de 50 por ciento.

Artículo 1153-3.- (a) Contenido de la declaración y fecha para rendirla.- (1) Contenido.- La declaración requerida por la Sección 1153 del Código y el Artículo 1153-2 contendrá la siguiente información:

(i) nombre, número de cuenta y dirección de la persona para la cual se hace la transacción (o transacciones);

(ii) si la persona que hace la transacción es un individuo, el método usado para identificarlo (licencia de conducir, pasaporte, tarjeta electoral, etc.);

(iii) nombre, número de cuenta y dirección del individuo que hace la transacción, si es uno distinto al descrito en el inciso (1)(i);

(iv) método usado para identificar el individuo descrito en el inciso (1)(iii) (licencia de conducir, pasaporte, tarjeta electoral, etc.);

(v) medio usado para hacer el depósito (camión blindado, depósito en cajeros automáticos ("automatic teller machines"));

(vi) cantidad de efectivo depositado o retirado;

(vii) nombre, número de cuenta y dirección del negocio financiero o corredor con el cual se realiza la transacción;

(viii) cualquier otra información que el Secretario solicite en el formulario que diseñe para propósitos de la Sección 1153 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(2) Uso de formulario federal.- La institución financiera podrá cumplir con los requisitos de información de la Sección 1153 del Código y del Artículo 1153-2 rindiendo al Secretario una copia fiel y exacta del formulario federal 4789 conocido como "Currency Transaction Report" que venga obligada a rendir con el Servicio de Rentas Internas Federal, de acuerdo con la Sección 5313 del Título 31 del U.S.C. En caso de que la institución financiera no tenga obligación de rendir el Formulario 4789, pero esté obligada a rendir una declaración bajo la Sección 1153 del Código, por razón de la acumulación de transacciones en efectivo por más de \$10,000 por o para beneficio de una persona particular dentro de un período de 31 días, la institución financiera deberá preparar y rendir al Secretario el Formulario 4789 en original.

(b) Informes mediante medios magnéticos.- A solicitud de la institución financiera, y sujeto a los requisitos y condiciones que el Secretario considere apropiadas, la institución financiera podrá rendir el informe requerido por la Sección 1153 del Código y el Artículo 1153-2 utilizando medios magnéticos.

(c) Fecha para rendir.- (i) La declaración requerida por el Artículo 1153-2 deberá rendirse no más tarde del decimoquinto día siguiente al día en que se haga la transacción en efectivo por más de \$10,000. No obstante, si el requisito de someter la declaración surge por razón de la acumulación de más de \$10,000 provenientes de varias transacciones en un período de 31 días, la declaración será rendida no más tarde del decimoquinto día siguiente al día en que el importe de las transacciones múltiples por o para beneficio de una persona particular durante dicho período exceda los \$10,000. A estos fines, cada nuevo período de 31 días comenzará a contar el día siguiente a aquél en que ocurra la transacción que dé lugar a la obligación de rendir un informe respecto a un período particular.

(ii) El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de las reglas del párrafo (c) de este Artículo:

Ejemplo: El 2 de julio de 1999 el banco "X" recibió un depósito de \$11,000 en efectivo de la corporación "Y". Posteriormente, el 24 y el 31 de julio de 1999, recibió depósitos adicionales de la corporación "Y" por \$4,000 y \$8,000, respectivamente. El banco "X" debe rendir una declaración respecto al depósito de "Y" recibido el 2 de julio

de 1999 no más tarde del 17 de julio de 1999. Además, debe rendir otra declaración respecto a los depósitos ascendentes a \$12,000 recibidos los días 24 y 31 de julio de 1999, no más tarde del 15 de agosto de 1999.

Artículos 1155-1 a 1155-2

Artículo 1155-1.- Declaración informativa anual sobre intereses hipotecarios recibidos de un individuo en el curso ordinario de una industria o negocio.- (a) Requisito de someter información.- (1) En general.- Los requisitos de información de la Sección 1155 del Código, de este Artículo y del Artículo 1155-2 son aplicables a un receptor de intereses que reciba intereses de una hipoteca cualificada para un año natural o que haga reembolsos de intereses descritos en el Artículo 1155-2(a)(2)(iv). El párrafo (b) de este Artículo define el término "hipoteca cualificada". El párrafo (c) de este Artículo define el término "receptor de intereses". El párrafo (d) de este Artículo contiene reglas adicionales relacionadas con el requisito de información por o con respecto a personas no residentes y para cooperativas de vivienda. El párrafo (e) de este Artículo contiene reglas para determinar si una cantidad constituye intereses recibidos de una hipoteca en un año natural. El párrafo (f) de este Artículo contiene reglas para determinar cuándo los intereses pagados por adelantado, en forma de puntos ("points"), se han de tomar en cuenta como intereses para propósitos de la Sección 1155 del Código, de este Artículo y del Artículo 1155-2.

(2) Requisito de información.- Excepto lo de otro modo dispuesto en este Artículo y en el Artículo 1155-2, un receptor de intereses que reciba intereses de una hipoteca cualificada en un año natural o haga reembolsos de intereses descritos en el Artículo 1155-2(a)(2)(iv) tendrá la obligación de:

- (i) suministrar una declaración informativa al respecto al deudor hipotecario;
- y
- (ii) someter copia de la declaración al Secretario.

(b) Hipoteca cualificada.- (1) En general.- Una hipoteca es una hipoteca cualificada si el deudor hipotecario es un individuo, incluyendo un individuo que actúa en capacidad de dueño de un negocio individual. Una hipoteca no es una hipoteca cualificada si el deudor hipotecario no es un individuo (como, por ejemplo, un fideicomiso,

una sucesión, una sociedad, una asociación, una compañía o una corporación), aunque un individuo sea codeudor de la hipoteca y todos los fiduciarios, beneficiarios, socios, miembros o accionistas del deudor hipotecario sean individuos.

(2) Hipoteca.- Una obligación es una hipoteca si está garantizada, total o parcialmente, por propiedad inmueble y la hipoteca está registrada en el Registro de la Propiedad. El receptor de intereses deberá determinar si la obligación está garantizada por propiedad inmueble en el momento en que ésta es creada y, si la garantía es posteriormente añadida o removida, en una fecha posterior.

(3) Deudor hipotecario.- El deudor hipotecario es la persona que aparece en los libros y récords del receptor de intereses como deudor principal de la hipoteca. Si los libros y los récords del receptor de intereses no indican quién es el deudor principal, el receptor de los intereses deberá designar a un deudor como deudor principal.

(4) Acreedor hipotecario registrado.- El acreedor hipotecario registrado es la persona que, al momento en que se otorga el préstamo, es nombrada como acreedor hipotecario registrado en los documentos que evidencian el préstamo y cuyo derecho a recibir pagos del deudor hipotecario está garantizado por la residencia principal del deudor hipotecario. La intención del acreedor hipotecario registrado de vender o de otro modo transferir el préstamo a una tercera persona después del cierre de la transacción de préstamo no afectará la determinación de quién es el deudor hipotecario.

(c) Receptor de intereses.- (1) Requisito de industria o negocio.- Excepto según se establece en el inciso (4) de este párrafo, un receptor de intereses es una persona dedicada a industria o negocio (independientemente de que la industria o negocio sea una de prestar dinero) que, en el curso de dicha industria o negocio, recibe intereses hipotecarios o hace algún reembolso de intereses descritos en el Artículo 1155-2(a)(2)(iv) sobre una hipoteca cualificada. Para propósitos de este inciso, si una persona mantiene una hipoteca que fue originada o adquirida en el curso de una industria o negocio, los intereses sobre la hipoteca se consideran como recibidos en el curso de la industria o negocio. Por ejemplo, si "A", un desarrollador de propiedad inmueble, presta dinero a "B", un individuo, para facilitarle la compra de una residencia en una propiedad poseída y desarrollada por "A", y "B" da la propiedad en hipoteca a "A" como garantía del

préstamo, "A" es un receptor de intereses respecto a los intereses hipotecarios recibidos.

Por otro lado, si "C", una persona dedicada a la industria o negocio como médico, presta dinero al individuo "D" para facilitarle la compra de una casa de "C", y "D" da la casa en hipoteca a "C" para garantizar la deuda, "C" no es un receptor de intereses respecto a los intereses hipotecarios recibidos porque dichos intereses no están relacionados con su industria o negocio como médico.

(2) Intereses recibidos o cobrados a favor de otra persona.- (i) Regla general.- Excepto por lo establecido en la cláusula (ii) de este inciso (2) o en el inciso (3) de este párrafo, una persona es receptor de intereses (receptor inicial) de una hipoteca si, en el curso ordinario de su industria o negocio, recibe o cobra intereses sobre la hipoteca a favor de otra persona (para el acreedor hipotecario registrado, por ejemplo). En este caso, el requisito de información del párrafo (a) de este Artículo no se aplica a la transferencia de los intereses por el receptor inicial a la persona para la cual reciba o cobre los intereses. Por ejemplo, si la institución financiera "A" cobra intereses a favor de la institución financiera "B", "A" es el receptor inicial de los intereses y está sujeta a los requisitos de información de la Sección 1155 del Código. Mientras tanto, "B" no está obligada a informar los intereses hipotecarios recibidos de "A".

(ii) Excepción.- Alcance de la excepción.- La cláusula (i) de este inciso no aplica a ningún período en que -

(A) el receptor inicial de intereses no posea la información necesaria para cumplir con el requisito de información del párrafo (a) de este Artículo; y

(B) la persona para la cual se reciben o se cobran los intereses los recibiría en el curso ordinario de su industria o negocio si le fueran pagados directamente. Para propósitos de la oración precedente, si los intereses se reciben o se cobran a favor de una persona que no es un individuo, se presumirá que dicha persona recibió los intereses en el curso ordinario de una industria o negocio.

(iii) Aplicación de la excepción.- Si la excepción dispuesta en la cláusula (ii) de este inciso aplica, la persona para la cual se reciben o se cobran los intereses será considerada como receptor de los intereses con respecto a los intereses recibidos o cobrados de la hipoteca durante el período mencionado en la cláusula (ii) de este inciso.

(3) Intereses recibidos en forma de puntos.- Para propósitos de este Artículo y del Artículo 1155-2, en el caso de intereses recibidos por adelantado en forma de puntos (según se definen en el párrafo (f) de este Artículo):

(i) En general.- Excepto según dispuesto en la cláusula (ii) de este inciso, solamente el acreedor hipotecario registrado o una persona cualificada (según se define en el Artículo 1155-2(b)(2)) será tratada como receptora de puntos. El acreedor hipotecario registrado o una persona cualificada es tratada como receptora de todos los puntos pagados directamente por el deudor hipotecario en relación con la compra de su residencia principal.

(ii) Acuerdo de designación en vigor.- Si se adopta un acuerdo de designación de conformidad con el Artículo 1155-2(b) con respecto a los puntos, solamente la parte designada bajo el acuerdo será tratada como receptora de los puntos con respecto a cualquier hipoteca a la cual aplique el acuerdo. La parte designada será tratada como receptora de todos los puntos con respecto a cualquier hipoteca a la cual aplique el acuerdo.

(4) Unidades gubernamentales.- Una unidad gubernamental, agencia o instrumentalidad de una unidad gubernamental que reciba intereses hipotecarios es considerada como receptora de intereses sin importar el requisito del inciso (1) de este párrafo de que los intereses sean recibidos en el curso de una industria o negocio. Una unidad gubernamental, agencia o instrumentalidad de una unidad gubernamental que sea receptora de intereses hipotecarios deberá designar un oficial o empleado para satisfacer los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo.

(5) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las reglas de este párrafo:

Ejemplo 1: La institución financiera "F" cobra intereses hipotecarios a favor de la institución financiera "G" y los deposita en una cuenta que "G" mantiene con "F". "F" posee la información necesaria para cumplir con el requisito de información del párrafo (a) de este Artículo. "F" es el receptor de intereses con respecto a la hipoteca. "G" no está obligada a informar.

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que en el Ejemplo 1, salvo que "F" no tiene la información necesaria para cumplir con el requisito de información. "G", la persona

para la cual "F" cobra los intereses, es el receptor de intereses sobre la hipoteca. "F" no está obligada a informar bajo la Sección 1155 del Código.

Ejemplo 3: "S", un individuo, vende propiedad inmueble a "P", otro individuo, y recibe una hipoteca de "P" para financiar la venta. "S" no recibe los intereses en el curso ordinario de una industria o negocio. "B", un banco, cobra los pagos de "P" por concepto de principal e intereses a favor de "S" y los deposita en una cuenta bancaria que "S" tiene con "B". "B" no tiene la información necesaria para cumplir con los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo. "B" es el receptor de los intereses con respecto a la hipoteca de "P" sin importar el párrafo (c)(2)(ii) de este Artículo, porque "S" no recibiría los intereses en el curso de una industria o negocio. "S" no está obligado a informar.

Ejemplo 4: "X" cobra intereses hipotecarios a favor de "Y", quien recibiría los intereses en el curso de su industria o negocio de haberlos cobrado directamente. "X" posee la información necesaria para cumplir con los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo. El 1 de julio de 1999, "Z" asume las responsabilidades de cobro de "X". "Z" no tiene la información necesaria para cumplir con los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo. "X" es el receptor de los intereses recibidos desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de junio de 1999. Como "Z" no posee la información necesaria para cumplir con los requisitos de información y "Y" recibiría los intereses en el curso de su industria o negocio, "Y" es el receptor de los intereses recibidos desde el 1 julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Ejemplo 5: El 1 de diciembre, "B" obtiene un préstamo hipotecario de "L" para la compra de una casa para ser usada como su residencia principal. "L" carga \$300 a "B" como puntos en relación con la hipoteca. "B" paga esta cantidad a "L" al cierre de la transacción usando fondos no tomados a préstamo de "L". En adición, "L" recibe de "B" \$300 de intereses hipotecarios que no constituyen puntos. "L" ha recibido \$600 como intereses hipotecarios, incluyendo los puntos, durante el año natural y deberá informar los pagos recibidos de acuerdo con el párrafo (a) de este Artículo y el Artículo 1155-2. Según dichos Artículos, "L" tiene que informar separadamente en la declaración informativa los \$300 recibidos como intereses y los \$300 recibidos como puntos.

(d) Reglas adicionales.- (1) Información por personas no residentes.- Un receptor de intereses que sea un individuo no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera deberá informar los intereses sobre una hipoteca cualificada solamente si tal persona recibe los intereses -

(i) en algún lugar dentro de Puerto Rico; o

(ii) en algún lugar fuera de Puerto Rico, si más del 80 por ciento del ingreso bruto de dicha persona, para el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo que precede el recibo de los intereses, o para aquella parte de dicho período que aplique, constituye ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(2) Requisito de información con respecto a individuos no residentes.- (i) En general.- Los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo no aplican si:

(A) el deudor hipotecario es un individuo no residente de Puerto Rico; y

(B) ninguna propiedad inmueble localizada en Puerto Rico garantiza la hipoteca.

(ii) Individuo no residente de Puerto Rico.- Para propósitos del párrafo (d)(2)(i)(A) de este Artículo, un receptor de intereses deberá guiarse por las siguientes reglas para determinar si el deudor hipotecario es un individuo no residente de Puerto Rico:

(A) si los intereses son pagados fuera de Puerto Rico, el receptor de los mismos podrá asumir que el deudor hipotecario no es residente de Puerto Rico, a menos que tenga información indicativa de que el individuo sí es residente de Puerto Rico; o

(B) si los intereses son pagados dentro de Puerto Rico, el receptor de los mismos debe obtener del deudor hipotecario una declaración bajo juramento al efecto de que no es residente de Puerto Rico.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii) de este inciso, el lugar de pago es el lugar donde el deudor hipotecario complete los actos necesarios para efectuar el pago. Una cantidad pagada mediante la transferencia a una cuenta mantenida por el receptor de los intereses en Puerto Rico o por correo a una dirección en Puerto Rico se considera como que ha sido pagada dentro Puerto Rico.

(3) Información por cooperativas de vivienda.- Para propósitos de este Artículo y del Artículo 1155-2, una cantidad recibida por una cooperativa de vivienda de un socio-partícipe que represente la parte proporcional del socio-partícipe en los intereses descritos en la Sección 1023(aa)(2)(L) del Código se considera como recibida de una hipoteca cualificada en el curso de la industria o negocio de la cooperativa de vivienda. Una cooperativa de vivienda es un receptor de intereses con respecto a la parte proporcional de cada socio-partícipe de los intereses recibidos de cada socio-partícipe. Los términos "cooperativa de vivienda", "socio-partícipe" y "participación proporcional del socio-partícipe" tienen el significado dispuesto por la Sección 1023(aa)(2)(L) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(e) Cantidad de intereses recibida de una hipoteca en un año natural.- (1) En general.- Para propósitos de este Artículo y del Artículo 1155-2, el concepto intereses incluye las penalidades por el pago adelantado de una hipoteca y los cargos por pagos tardíos, que no sean cargos por servicios específicos bajo la hipoteca. Los intereses también incluyen los intereses pagados por adelantado en forma de puntos (según se definen en el párrafo (f) de este Artículo).

(2) Año natural.- (i) En general.- El año natural para el cual se reciben los intereses es el que ocurra último entre el año natural en que los intereses se reciben o el año natural en que los intereses sean propiamente acumulados.

(ii) Aplicabilidad a puntos.- El párrafo (e)(2)(i) de este Artículo no aplica a intereses pagados por adelantado en forma de puntos (según se definen en el párrafo (f) de este Artículo). Los puntos (según se definen en el párrafo (f) de este Artículo) deberán que ser informados en el año natural en que se reciben.

(3) Ciertos intereses no recibidos de una hipoteca.- (i) Intereses recibidos de un vendedor sobre una hipoteca de un deudor hipotecario.- Los intereses recibidos de un vendedor o de una persona relacionada con el vendedor, dentro del significado de la Sección 1024(b) del Código, de una hipoteca del deudor hipotecario, no se consideran intereses recibidos de una hipoteca. Por ejemplo, los intereses no se reciben de una hipoteca si un desarrollador de propiedad inmueble deposita una cantidad en una cuenta en plica ("escrow") con un receptor de intereses y lo autoriza a girar contra la cuenta para

pagar intereses sobre la hipoteca del deudor hipotecario. Del mismo modo, los intereses no se reciben de una hipoteca si el receptor los recibe en suma global de un desarrollador de propiedad inmueble como intereses sobre una hipoteca del deudor hipotecario.

(ii) Intereses recibidos de una unidad gubernamental.- Los intereses recibidos de una unidad gubernamental, agencia o instrumentalidad de una unidad gubernamental no son intereses recibidos de una hipoteca. Por ejemplo, los intereses no se reciben de una hipoteca si los mismos se reciben como pagos para asistencia de vivienda del Departamento de Desarrollo Urbano y Vivienda, de una hipoteca asegurada bajo la Sección 235 de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1701-1715). Excepto según dispuesto en el párrafo (e)(1) y (2) de este Artículo, la cantidad de intereses recibidos de una hipoteca comprende solamente el monto del exceso de los intereses recibidos de la hipoteca sobre la cantidad de los intereses recibidos de la unidad gubernamental, agencia o instrumentalidad de una unidad gubernamental.

(f) Puntos tratados como intereses.- (1) Regla general.- Para propósitos de este Artículo y del Artículo 1155-2 y sujeto a las limitaciones del párrafo (f)(2) de este Artículo, una cantidad se trata como puntos con respecto a una obligación incurrida en relación con la compra de la residencia principal del deudor hipotecario, en la medida en que la cantidad es -

(i) claramente designada como puntos incurridos en relación con la deuda en el "Uniform Settlement Statement" establecido bajo el "Real Estate Settlement Procedures Act of 1974" como, por ejemplo, honorarios de originación del préstamo (incluyendo cantidades así designadas por la oficina de Asuntos del Veterano y por la Administración Federal de Hogares), descuento en préstamo, descuento en puntos, o puntos;

(ii) computada como un porcentaje de la cantidad principal de la obligación incurrida por el deudor hipotecario;

(iii) conforme a la práctica establecida de cargar puntos en el área en que se concede el préstamo y no excede la cantidad generalmente cargada por tal concepto en dicha área;

(iv) pagada en relación con la adquisición, construcción o mejoras de la residencia principal del deudor hipotecario que garantiza el préstamo. Para estos propósitos, el acreedor hipotecario registrado puede depender de una declaración escrita del deudor hipotecario indicando que usará el producto del préstamo para la adquisición, construcción o mejoras de su residencia principal; y

(v) pagada directamente por el deudor hipotecario.

(2) Limitación.- Una cantidad no constituye puntos para fines de este Artículo en la medida en que sea pagada -

(i) en relación con una obligación incurrida para la compra o mejoras a una residencia que no es la residencia principal del deudor hipotecario, por ejemplo, una segunda residencia, propiedad vacacional, propiedad de inversión o propiedad para ser usada en la industria o negocio;

(ii) en relación con un "home equity loan" o una línea de crédito, aunque el préstamo esté garantizado con la residencia principal del deudor hipotecario;

(iii) en relación con un préstamo de refinanciamiento, incluyendo un préstamo incurrido para refinanciar una obligación del deudor bajo los términos de un "land contract", "contract for deed" o formas similares de financiamiento; o

(iv) en sustitución de cantidades tales como honorarios de tasación, honorarios de inspección, honorarios de estudio de título, honorarios de abogados y contribuciones sobre la propiedad.

(3) Regla especial.- (i) Cantidades pagadas directamente por el deudor hipotecario.- Para propósitos de este Artículo, una cantidad se considera como pagada directamente por el deudor hipotecario si se paga:

(A) usando fondos no tomados a préstamo del acreedor hipotecario registrado para dicho propósito como parte de la transacción total. La cantidad pagada puede incluir cantidades designadas como pronto pago, depósitos en plica ("escrow"), efectivo que ha de ser aplicado al cierre de la transacción, y otros fondos realmente pagados por el deudor hipotecario antes de, o al momento del cierre; o

(B) como puntos (dentro del significado del párrafo (f)) por el vendedor a favor del deudor hipotecario. Para este propósito, una cantidad pagada como puntos a un

receptor de intereses por el vendedor a favor del deudor hipotecario, se tratará como pagada al deudor hipotecario y entonces pagada directamente por éste al receptor de los intereses.

(ii) Las disposiciones del párrafo (f) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Puntos financiados.- "X" compra una residencia principal por \$100,000. Incurre en un total de \$7,000 en gastos de cierre (excluyendo el pronto pago) cargados en relación con la venta. De dicha cantidad se cargan \$3,000 como puntos (dentro del significado del párrafo (f) de este Artículo). Al cierre, "X" efectúa un pronto pago de \$20,000 y provee fondos no tomados a préstamo del acreedor hipotecario registrado por la cantidad de \$4,000 para el pago de varios gastos de cierre, excluyendo puntos. "X" financia el pago de los puntos aumentando el monto principal del préstamo por \$3,000. El vendedor no hace pago alguno a favor del comprador. Como al cierre del préstamo "X" ha provisto fondos, no tomados a préstamo del acreedor hipotecario registrado, en una cantidad por lo menos igual a la cantidad cargada como puntos en la transacción, el acreedor hipotecario registrado (o una persona calificada) tiene que informar \$3,000 como puntos, de acuerdo con este Artículo y el Artículo 1155-2.

Ejemplo 2: Puntos pagados por el vendedor.- "Y" compra una residencia principal por \$100,000. Incurre en gastos de cierre por \$7,000 (excluyendo el pronto pago) cargados en relación con la venta, de los cuales se cargan \$3,000 como puntos (dentro del significado de este párrafo (f)). El vendedor conviene en pagar todos los gastos de cierre a favor de "Y" (incluyendo la cantidad cargada como puntos). Por consiguiente, la cantidad pagada por el vendedor como puntos se trata como pagada directamente por "Y"; y el acreedor hipotecario registrado (o una persona calificada) tiene que informar los \$3,000 como puntos, de acuerdo con este Artículo y el Artículo 1155-2.

(4) Préstamos de construcción.- (i) En general.- Una cantidad pagada en relación con una deuda incurrida para construir una residencia, o para mejoras a una residencia, se considera como puntos para propósitos de este Artículo en la medida en que la cantidad -

(A) es claramente designada en los documentos del préstamo como puntos incurridos en relación con la deuda, por ejemplo, honorarios de originación del préstamo, descuento en préstamo, descuento por puntos, o puntos;

(B) es computada como un porcentaje de la cantidad principal de la deuda incurrida por el deudor hipotecario;

(C) es conforme a la práctica establecida de cargar puntos en el área en que se origina el préstamo y no excede la cantidad generalmente cargada por tal concepto en el área en cuestión;

(D) es pagada en relación con la deuda incurrida por el deudor hipotecario para construir una residencia o para mejoras a una residencia que será usada como su residencia principal cuando se complete la construcción o las mejoras; y

(E) es pagada directamente por el deudor hipotecario.

(5) Cantidades pagadas a corredores hipotecarios.- Las cantidades recibidas directa o indirectamente por un corredor registrado se tratan como puntos bajo el párrafo (f) en la misma medida que tales cantidades serían así tratadas si fueran pagadas a, y retenidas por, el acreedor hipotecario registrado; y tienen que ser informadas por el acreedor hipotecario registrado, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo y del Artículo 1155-2.

(6) Efecto sobre la deducción de puntos.- Este Artículo y el Artículo 1155-2 se refieren solamente a los requisitos de información de la Sección 1155 del Código y no afectan la deducción del deudor hipotecario por cualquier cantidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código.

Artículo 1155-2.- Tiempo, forma y manera de informar los intereses recibidos de una hipoteca cualificada.- (a) Requisito de rendir declaración.- (1) Forma de la declaración.- El receptor de intereses deberá rendir la declaración requerida por el Artículo 1155-1 usando el formulario que para estos fines disponga el Secretario.

(2) Información a incluirse en la declaración.- Un receptor de intereses deberá incluir la siguiente información en la declaración:

(i) nombre, dirección y número de cuenta del deudor hipotecario;

(ii) nombre, dirección y número de cuenta del receptor de los intereses;

- (iii) número de cuenta del préstamo hipotecario;
- (iv) la cantidad de los intereses que no sea puntos que se requiere informar con respecto a una hipoteca calificada para el año contributivo;
- (v) la cantidad de reembolsos de intereses de una hipoteca calificada, según se describe en el párrafo (a)(3) de ese Artículo, hechos al deudor hipotecario en el año natural;
- (vi) el importe de los puntos pagados directamente por el deudor hipotecario (dentro del significado del Artículo 1155-1(f)(3)) que se requiere informar con respecto a una hipoteca calificada para el año contributivo; y
- (vii) cualquier otra información que requieran dicho formulario y sus instrucciones.

El Artículo 1155-1(e) contiene las reglas para determinar el monto de intereses recibidos en una hipoteca para un año natural.

(3) Reembolso de intereses de una hipoteca calificada.- Para propósitos del párrafo (a)(2)(iv) de este Artículo, un reembolso de intereses de una hipoteca calificada es el reembolso de una cantidad recibida en años anteriores cuyo recibo era requisito informar para un año previo bajo el párrafo (a)(2)(iii) de este Artículo por el receptor de intereses. La declaración informativa no incluirá cantidad alguna que constituya intereses sobre el reembolso hecho al deudor hipotecario.

(4) Tiempo y lugar para rendir la declaración.- Un receptor de intereses debe suministrar al deudor hipotecario el original de la declaración requerida bajo el párrafo (a) de este Artículo no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural para el cual recibió los intereses sobre la hipoteca. En caso de que no haya requisito de informar interés alguno para el año natural, pero que sí haya un reembolso de intereses en una hipoteca calificada para dicho año, la declaración requerida por el párrafo (a) de este Artículo debe ser rendida no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se hizo el reembolso.

(5) Requisito de someter copia de la declaración al Secretario.- Un receptor de intereses obligado a rendir una declaración bajo el párrafo (a) de este Artículo deberá

someter copia de la misma al Secretario no más tarde el 31 de enero del año natural siguiente al año en que los intereses hipotecarios fueron recibidos del deudor hipotecario.

(6) Uso de medios magnéticos.- A solicitud del receptor de los intereses, y sujeto a los requisitos y condiciones que el Secretario considere apropiados, el receptor de los intereses podrá someter al Secretario copia de la declaración informativa requerida por este Artículo utilizando medios magnéticos.

(b) Información bajo un acuerdo de designación.- (1) En general.- Un receptor de intereses que reciba o cobre intereses (incluyendo puntos) de una hipoteca puede designar a una persona calificada para cumplir con los requisitos de información del párrafo (a) de este Artículo. Si una persona calificada designada informa según se permite bajo este párrafo, se considerará que ésta satisface el requisito de información bajo el párrafo (a)(2)(ii) de este Artículo mediante la inclusión de su nombre, dirección y número de cuenta en la declaración informativa.

(2) Persona calificada.- Una persona calificada es cualquiera de las siguientes:

(i) una industria o negocio con respecto a la cual el receptor de los intereses está bajo control común de acuerdo con la Sección 1028 del Código; o

(ii) una persona que es nombrada como persona designada por el acreedor hipotecario registrado o por una persona calificada (bajo el párrafo (b)(2) de este Artículo) en un acuerdo de designación otorgado bajo el párrafo (b)(3) de este Artículo, y que estuvo envuelta en la transacción de préstamo original o es un comprador subsiguiente del préstamo.

(3) Acuerdo de designación.- Un receptor de intereses que designe a una persona calificada para cumplir con los requisitos de información descritos en el párrafo (a) de este Artículo deberá hacer una designación en un acuerdo escrito al efecto. El acuerdo de designación debe identificar la hipoteca y el año o años naturales para los cuales la persona designada debe informar; y debe estar firmado por ambos, la persona designante y la persona designada. Una persona designada puede informar una cantidad como pagada directamente por el deudor hipotecario (para propósitos del párrafo (a)(2)(v) de este Artículo) solamente si el acuerdo de designación contiene la representación del

designante al efecto de que éste no prestó dicha cantidad al deudor hipotecario como parte de la transacción del préstamo. El designante deberá retener copia del acuerdo de designación por el término de los 4 años siguientes al cierre del año natural en que el préstamo fue otorgado. No será necesario que el acuerdo de designación sea sometido al Secretario.

Artículos 1157-1 a 1157-3

Artículo 1157-1.- Declaraciones de corredores y negociantes en valores.- La Sección 1157 del Código requiere que toda persona que haga negocios en Puerto Rico como corredor o negociante en valores rinda una declaración fiel y exacta del importe de los intereses, rédito bruto y dividendos no sujetos a retención pagados a toda persona natural durante cualquier año natural. La declaración será rendida al Secretario, usando el Formulario 480.6A, no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente al año al cual corresponde la declaración. Para el requisito de declaraciones informativas respecto a otros pagos de ingresos fijos o determinables, véase la Sección 1152 del Código y la reglamentación bajo la misma. Para la definición del término "corredor" y otros términos pertinentes a la aplicación de la Sección 1157 del Código, véase el Artículo 1157-2. Para la forma de informar el rédito bruto en ventas, véase el Artículo 1157-3(c).

Artículo 1157-2.- Definiciones.- (a) Para propósitos de la declaración requerida por la Sección 1157 del Código aplicarán las siguientes definiciones:

(1) "Corredor" significa una persona que, en el curso ordinario de su industria o negocio en Puerto Rico, se dedique a efectuar ventas de valores para otras personas. Dicho término incluye a un negociante en valores y a cualquier negocio financiero, según se define en la Sección 1153(c) del Código y sus disposiciones reglamentarias, que actúe como corredor o negociante en valores.

(2) "Cliente" significa, con respecto a una venta de valores efectuada por un corredor, la persona (que no sea el corredor) que haga la venta, si el corredor actúa en calidad de -

- (i) agente en la venta para dicha persona;
- (ii) principal en la venta; o

(iii) participante en la venta responsable de pagar o acreditar el producto de la venta a dicha persona.

(3) "Valores" significa:

(i) acciones de corporaciones domésticas o extranjeras;

(ii) un interés en fideicomiso;

(iii) un interés en sociedad;

(iv) una obligación monetaria de deuda;

(v) un interés en, o derecho a comprar, cualquiera de los valores anteriores en relación con la emisión de los mismos por el emisor o por un agente del emisor o de un subscriptor ("underwriter") que compre cualquiera de los valores del emisor; o

(vi) un interés en un valor descrito en el párrafo (a)(3)(i) o (iv), sin incluir opciones o contratos similares que requieran la entrega de dicho tipo de valor.

(4) "Venta de valores" significa cualquier disposición de valores a cambio de efectivo e incluye la redención de acciones, el retiro de obligaciones y ventas en corto ("short sales"). El término "venta" no incluye la concesión de opciones para la compra de valores, el ejercicio de opciones para adquirir valores ("call options") o la contratación que requiera la entrega de valores o de un interés en los mismos.

(5) "Efectuar", con respecto a una venta de valores, significa actuar como-

(i) agente de una parte en la venta en la cual la naturaleza de las actividades del agente es tal que ordinariamente éste conoce el rédito bruto de la venta; o

(ii) principal en la venta.

Actuar como agente o principal respecto a la concesión de opciones para la compra de valores, el ejercicio de opciones para adquirir valores o la contratación que requiera la entrega futura de valores o de un interés en los mismos no equivale de por sí a efectuar una venta.

(6) "Moneda extranjera" significa la moneda de un país extranjero.

(7) "Moneda extranjera convertible" significa moneda extranjera de fácil conversión a moneda de los Estados Unidos.

(8) "Efectivo" significa el dólar de los Estados Unidos o cualquier moneda extranjera convertible.

(b) Ilustraciones de la definición de corredor.- Los siguientes ejemplos ilustran las definiciones del párrafo (a)(1) de este Artículo:

Ejemplo 1: Las siguientes personas serán generalmente consideradas corredores dentro del significado del párrafo (a)(1) de este Artículo:

(i) un fondo mutuo, el suscriptor de las acciones de un fondo mutuo ("underwriter") o un agente del fondo mutuo que esté presto a redimir o readquirir las acciones de dicho fondo mutuo;

(ii) un deudor ("obligor") que regularmente emita o retire sus propias obligaciones;

(iii) un custodio profesional (tal como un banco) que regularmente formalice ventas para cuentas de custodio ("custodial accounts") de acuerdo con instrucciones del dueño de los valores;

(iv) un fideicomiso depositario o cualquier otra persona que regularmente actúe como agente respecto a fondos en plica ("escrow funds") en una adquisición corporativa si las actividades del agente son de tal naturaleza que ordinariamente el agente tiene conocimiento del rédito bruto de las ventas;

(v) un agente de transferencia de acciones de una corporación cuyo agente registre la transferencia de dichas acciones si, debido a la naturaleza de sus actividades, el agente ordinariamente conoce el rédito bruto de las ventas;

(vi) un agente para la reinversión de dividendos para una corporación presta a comprar o redimir acciones.

Ejemplo 2: Las siguientes personas no son corredores dentro del significado del párrafo (a)(1) de este Artículo, en ausencia de otros hechos que indiquen lo contrario:

(i) un agente de transferencia de acciones de una corporación cuyo agente registre diariamente transferencias de acciones de la corporación si, debido a la naturaleza de sus actividades, el agente ordinariamente no tiene conocimiento del rédito bruto de las ventas;

(ii) un agente de fondos en plica o un dueño nominal si el agente no actúa en el curso ordinario de una industria o negocio;

(iii) un agente de depósitos en plica que, siendo un corredor, no efectúe ventas que no sean aquéllas incidentales al propósito de la agencia de plica (tales como ventas hechas para cobrar una deuda contra la propiedad colateral);

(iv) una corporación que emita y retire obligaciones a largo plazo en una base irregular.

Artículo 1157-3.- Reglas para determinar el rédito bruto en ventas y cuándo informarlo.- (a) Venta de bonos entre fechas de pagos de intereses.- En cada venta de una obligación antes de la fecha de vencimiento, el corredor informará separadamente en el Formulario 480.6A el importe de los intereses acumulados y no pagados a la fecha de la venta que deben ser informados por el cliente como ingreso por concepto de intereses bajo la Sección 1022(a) del Código. Los intereses serán informados de la manera en que lo requieran la Sección 1152 del Código y el Formulario 480.6A.

(b) Fecha de venta.- (i) En general.- Un corredor podrá informar una venta como si ésta ocurriera en la fecha en que la registre en sus libros de contabilidad, o en la fecha en que el cliente adquiera el derecho a recibir el rédito bruto de la venta. El método que adopte el corredor para un año natural debe ser aplicado a todos sus clientes en tal año.

(ii) Excepción.- Para propósitos de este párrafo, el corredor informará una venta en corto ("short sale") como ocurrida en la fecha en que el corredor la registre en sus libros.

(iii) El siguiente ejemplo ilustra las reglas del párrafo (b)(ii) de este Artículo:

Ejemplo: El 12 de mayo de 1999, "C", un individuo no exento de la información requerida por la Sección 1157 del Código hace una venta en corto a través de "J", un corredor, de 100 acciones de la corporación "B", a \$50 por acción. "J" viene obligado a declarar la venta como efectuada el 12 de mayo de 1999, informando un rédito bruto de \$5,000.

(c) Rédito bruto.- El rédito bruto de una venta es el importe total pagado a un cliente o acreditado a su cuenta, reducido por la cantidad informada como intereses bajo el párrafo (a) de este Artículo y aumentada por cualquier cantidad no así pagada o acreditada, debido al repago de préstamos al margen. En el caso de una transacción que

resulte en una pérdida, el rédito bruto será la cantidad debitada a la cuenta del cliente.

Al determinar el rédito bruto, el corredor podrá tomar en cuenta, pero no está obligado a hacerlo, las comisiones que genere en la venta, siempre y cuando el tratamiento elegido sea consistente con los libros del corredor.

(d) Personas exentas.- (1) En general.- No será necesario que un corredor rinda declaración alguna bajo la Sección 1157 del Código respecto a un individuo que, para el año natural corriente, le provea, o le haya provisto en cualquiera de los 2 años naturales precedentes, una declaración bajo las penalidades de perjurio al efecto de que para el año natural correspondiente es una persona exenta, a menos que un empleado o agente del corredor, responsable de revisar la declaración, tenga conocimiento de que la misma es incorrecta. En el caso de que el individuo sea un individuo extranjero, la declaración debe indicar también que el individuo no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. El corredor podrá requerir que el individuo le someta una declaración separada respecto a cada pago de dividendos, de intereses, o respecto a cada transacción de venta de valores. Para estos fines, el término "persona exenta" significa:

(i) un ciudadano americano no residente de Puerto Rico para el año natural en particular; o

(ii) un extranjero no residente no dedicado a una industria o negocio dentro de Puerto Rico en algún momento durante el año natural.

(2) El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de la exención de los requisitos de información respecto a individuos no residentes:

Ejemplo: En marzo de 1996, un ciudadano americano abre una cuenta en Puerto Rico con la casa de corretaje "PW". "PW" requiere a sus nuevos clientes que completen una declaración bajo las penalidades de perjurio que incluye preguntas dirigidas a determinar si el individuo es una persona exenta de los requisitos de información. "F" declara que es ciudadano americano no residente de Puerto Rico. El empleado de "PW" responsable de recibir y revisar la declaración no tiene información que contradiga la declaración de "F". "PW" no requiere a "F" que le provea una declaración separada respecto a cada transacción que efectúe a favor de "F" ni que le someta la declaración periódicamente. En 1997, 1998 y 1999, "F" no provee a "PW" declaración alguna al

efecto de que es una persona exenta. Si "F" no notifica a "PW" que ha cesado de ser una persona exenta, "PW" no está obligada a rendir una declaración respecto a los dividendos, intereses o ventas hechas por "F" durante los años naturales 1996 a 1998. Sin embargo, "PW" estará obligada a rendir una declaración respecto a las ventas hechas para "F" durante el año 1999.

(e) Identificación del cliente.- (1) En general.- Para propósitos de este Artículo, un corredor tratará como principal responsable de los valores la persona a cuyo nombre aparezcan registrados en sus libros.

(2) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este párrafo:

Ejemplo 1: Los libros de "ML", un corredor de valores, reflejan una cuenta a nombre de "B". "B" es tenedor nominal de valores pertenecientes a "C". Toda información respecto a dicha cuenta considerará a "B" como el cliente del corredor.

Ejemplo 2: "J", un individuo, pone una orden con "ML", un corredor, para la venta de acciones de "J" en poder de "P", un corredor/negociante en valores, en una cuenta de "J" de la cual "P" ha sido designado tenedor nominal para "J". Además, ordena que el rédito bruto sea acreditado en la referida cuenta. Como la cuenta está a nombre de "P", el cliente de "ML" es "P" para fines de los requisitos de información de la Sección 1157 del Código.

(f) Suministro de copia al cliente.- El corredor someterá al cliente copia del Formulario 480.6A no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente al año al cual corresponda la declaración.

Artículos 1159-1 a 1159-3

Artículo 1159-1.- Información requerida de ciertas organizaciones y fideicomisos exentos de tributación.- (a) En general.- Toda organización descrita en la Sección 1101(4) del Código y obligada a rendir una planilla bajo la Sección 1054(f) del Código deberá acompañarla con un informe anual que contenga la siguiente información:

(1) Su ingreso bruto para el año. Para estos propósitos, el ingreso bruto incluye todo ingreso exento, pero no incluye aportaciones, donativos, concesiones y cantidades similares recibidas. Si una partida constituye o no una aportación, donativo, concesión

o una cantidad similar depende de todas las circunstancias y hechos particulares de cada caso.

(2) Los gastos incurridos durante cada año contributivo atribuibles a dicho ingreso.

(3) Los desembolsos del año provenientes de su ingreso (incluyendo el ingreso acumulado de años anteriores) hechos para los fines exentos de la organización. La organización deberá informar los desembolsos para cada clase de actividad y el nombre, dirección y cantidad pagada a cada individuo u organización que reciba efectivo, otra propiedad o servicios dentro del año contributivo. Si el donatario está relacionado por consanguinidad, matrimonio, adopción o empleo (incluyendo hijos de empleados) con cualquier persona o corporación que tenga algún interés en la organización exenta, tal como el creador, donante, fiduciario u oficial de la organización, dicha relación debe ser revelada. Las actividades de la organización deben clasificarse de acuerdo con su propósito en detalles más amplios que la simple designación como actividades caritativas, educativas, religiosas o científicas. Por ejemplo, pagos por servicios de enfermería, para la construcción de un laboratorio o para asistencia a familias indigentes deben ser identificados como tales. Cuando el justo valor en el mercado de una propiedad al momento del desembolso sea usado como la medida del desembolso, el valor en los libros de dicha propiedad (y una declaración de cómo se determinó el valor en los libros) debe ser también suministrada; y cualquier diferencia entre el justo valor en el mercado al momento del desembolso y el valor en los libros debe ser reflejada en los libros de contabilidad. Los gastos atribuibles o asignables a los desembolsos deberán ser indicados con aquellos detalles que requiera el formulario y sus instrucciones.

(4) La acumulación de ingreso dentro del año. El total de la acumulación de ingreso para el año contributivo se obtendrá restando de la cantidad descrita en el inciso (1) las cantidades determinadas bajo los incisos (2) y (3) de este Artículo, así como los gastos incurridos por la organización asignables a la realización de los propósitos que motivan su exención.

(5) La acumulación agregada de ingresos al principio y al final del año. La acumulación agregada de ingresos será dividida entre aquella que es atribuible a la

ganancia o pérdida en la venta de activos (excluyendo partidas de inventario) y la que es atribuible a todo otro ingreso. Para este propósito, los gastos y los desembolsos serán asignados de acuerdo con los récords de contabilidad, el documento que gobierna la organización, o la ley aplicable.

(6) Los desembolsos hechos del principal en el año contributivo corriente y en años contributivos anteriores para los propósitos exentos para los cuales la organización fue creada. Además, se requiere la misma información con respecto a desembolsos provenientes del principal hechos en el año contributivo corriente, según dispone el inciso (2) de este Artículo, con respecto a desembolsos provenientes de ingreso.

(7) Un estado de situación que refleje los activos, el pasivo y el activo neto al principio y al final del año. Información detallada sobre los activos, el pasivo y el activo neto deberá ser sometida en el referido anejo.

(8) El total de las aportaciones y donativos recibidos durante el año. Se incluirá una declaración indicando la cantidad bruta de aportaciones y donativos recibidos, el importe de los gastos incurridos por la organización para el cobro de dicha cantidad y el producto neto recibido.

(9) En adición a la información requerida bajo los incisos (1) al (8) de este Artículo, la organización proveerá toda otra información específica y contestará toda pregunta que le requiera el formulario que el Secretario disponga.

Artículo 1159-2.- Información requerida de fideicomisos que reclaman deducciones por aportaciones para fines caritativos bajo la Sección 1162(a) del Código.- (a) En general.- De acuerdo con la Sección 1159(b) del Código, todo fideicomiso, excepto uno descrito en el párrafo (b) de este Artículo, que reclame una deducción bajo la Sección 1162(a) del Código por aportaciones para fines caritativos u otras aportaciones, deberá acompañar con su planilla para el año contributivo en que reclame la deducción un informe que contenga la siguiente información:

(1) el nombre y la dirección del fideicomiso;

(2) el importe de la aportación para fines caritativos u otra aportación reclamada para el año contributivo bajo la Sección 1162(a) del Código, indicando por separado, para cada clase de actividad, la cantidad de dicha aportación que fue pagada y la cantidad que

fue separada durante el año para fines caritativos o para otros propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código;

(3) el importe pagado durante el año contributivo que represente cantidades permanentemente separadas en años anteriores por las cuales se reclaman deducciones para fines caritativos u otras deducciones bajo la Sección 1162(a) del Código, indicando por separado cada clase de actividad para la cual se hicieron desembolsos y el importe total pagado;

(4) el importe de las aportaciones para fines caritativos u otras deducciones reclamadas en años anteriores que no habían sido pagadas al principio del año;

(5)(i) las cantidades pagadas del principal en el año contributivo para fines caritativos y otros fines establecidos en la Sección 1162(a) del Código y un listado que indique separadamente cada clase de actividad para la cual se hicieron desembolsos y la cantidad total pagada;

(ii) la cantidad total pagada en años anteriores para fines caritativos y otros fines establecidos en la Sección 1162(a) del Código;

(6) el ingreso bruto del fideicomiso para el año contributivo y los gastos atribuibles a dicho ingreso con un detalle que refleje las distintas categorías de ingresos y gastos; y

(7) un estado de situación que refleje los activos, pasivos y activo neto del fideicomiso al principio y al final del año contributivo.

(b) Excepción.- Las disposiciones de la Sección 1159(b) del Código y de este Artículo no aplicarán para cualquier año contributivo en que el documento de fideicomiso o la ley aplicable requieran la distribución de todo el ingreso del fideicomiso. Para estos fines, el ingreso del fideicomiso será determinado de acuerdo con la Sección 1162 del Código y la reglamentación bajo la misma.

Artículo 1159-3.- Información disponible al público.- La información requerida por la Sección 1159(a) y (b) del Código y los Artículos 1159-1 y 1159-2, así como los nombres y direcciones de las organizaciones receptoras de las aportaciones, estarán disponibles al público en las fechas que el Secretario establezca de tiempo en tiempo. Una organización o un fideicomiso que voluntariamente deje de suministrar la información

requerida por la Sección 1159(b) del Código y sus disposiciones reglamentarias estará sujeto a las penalidades dispuestas en la Sección 6061 del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2000.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 7 de febrero de 2000.